



Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria



ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 2

No. 79

MAYO 15, 2014

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

LVIII LEGISLATURA



QUINTO PERIODO DE RECESO

<p>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p>Presidente Dip. Aarón Urbina Bedolla</p> <p>Vicepresidente Dip. Héctor Miguel Bautista López</p> <p>Vicepresidente Dip. Ulises Ramírez Núñez</p> <p>Secretario Dip. Víctor Manuel Estrada Garibay</p> <p>Vocal Dip. Alejandro Agundis Arias</p> <p>Vocal Dip. Higinio Martínez Miranda</p> <p>Vocal Dip. Óscar González Yáñez</p>	<p>DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>Presidente Dip. José Alberto Couttolenc Güemez</p> <p>Vicepresidente Dip. Amador Monroy Estrada</p> <p>Secretario Dip. Octavio Martínez Vargas</p> <p>Miembros Dip. Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes Dip. Jesús Ricardo Enríquez Fuentes Dip. Irad Mercado Avila Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado Dip. Juan Abad de Jesús Dip. Norberto Morales Poblete</p> <p>Suplentes Dip. Narciso Hinojosa Molina Dip. Héctor Hernández Silva Dip. Martha Elvia Fernández Sánchez Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón Dip. Annel Flores Gutiérrez</p>
--	---

INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Abad de Jesús Juan • Agundis Arias Alejandro • Almanza Monroy Fidel • Aparicio Espinosa María de Lourdes • Arana Castro Luis Alfonso • Arzola Vargas Xochitl Teresa • Balderas Trejo Ana María • Bautista López Héctor Miguel • Benítez Avilés Saúl • Benítez Gregorio Leonardo • Borja Texcotitla Felipe • Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo • Castilla García Guadalupe Gabriela • Castrejón Morales Marcos Manuel • Castro Hernández Alejandro • Catalán Valdéz Jocias • Corona Rivera Armando • Couttolenc Güemez José Alberto • Del Mazo Morales Gerardo • Enríquez Fuentes Jesús Ricardo • Escobedo Ildelfonso Apolinar • Estrada Garibay Víctor Manuel • Fernández Sánchez Martha Elvia • Flores Gutiérrez Annel • García Enríquez Fernando • García Moreno Silvestre • Garza Martínez María Teresa • Gómez Lugo Elda • González Yáñez Óscar • Gusmán Rodríguez Lorenzo Roberto • Gutiérrez Ramírez Juan Manuel • Hernández Meneses Alberto • Hernández Silva Héctor • Hernández Vargas Hugo Andrés • Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes • Hinojosa Molina Narciso • Juárez Jiménez Alonso Adrián • Lara Calderón Silvia | <ul style="list-style-type: none"> • Ledesma Magaña Israel Reyes • Leyva Piñón Ana Yurixi • López Cárdenas David • López Garnica Epifanio • Mancilla Zayas Sergio • Marrón Agustín Luis Gilberto • Martínez Martínez Marlon • Martínez Miranda Higinio • Martínez Vargas Octavio • Martínez Ventura Luis Enrique • Maya de la Cruz Tito • Mazutti Delgado Enrique Audencio • Mendoza Velázquez Enrique • Mercado Ávila Irad • Millán Márquez Juan Jaffet • Monroy Estrada Amador • Morales Poblete Norberto • Olvera Hernández Gabriel • Pacheco Reyes Erick • Parra Sánchez David • Pedroza Jiménez Héctor • Pichardo Lechuga José Ignacio • Portugués Fuentes Armando • Ramírez Núñez Ulises • Real Salinas Dora Elena • Rodríguez Hurtado Marco Antonio • Rodríguez Posada Francisco • Rojas San Román Francisco Lauro • Sánchez Granados Juan Demetrio • Sánchez Pompa Roberto Espiridión • Soto Espino Armando • Torres Huitrón José Alfredo • Urbina Bedolla Aarón • Vallejo Tinoco Ariel • Vargas del Villar Enrique • Vargas Reyes Everardo Pedro • Zepeda Martínez Leticia |
|---|--|



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2

79

Mayo 15, 2014

2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN

ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	6

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE
DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2014,
PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EPIFANIO LÓPEZ GARNICA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	7
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO SAÚL BENÍTEZ AVILÉS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	26
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y ABROGA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	75
INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	216

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ORDINAL 130 Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 221

DICTAMEN FORMULADO A LAS INICIATIVAS DE LEY DE MEDIOS TECNOLÓGICOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y DE LEY PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; Y DECRETO RESPECTIVO. 226

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 138 BIS Y 138 TER Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; Y DECRETO RESPECTIVO. 246

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; Y DECRETO RESPECTIVO. 252

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TULTILÁN, ESTADO DE MÉXICO, A DONAR UN PREDIO DE PROPIEDAD MUNICIPAL A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; Y DECRETO RESPECTIVO. 259

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; Y DECRETO RESPECTIVO. 264

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA QUE REFORMA AL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ARMANDO CORONA RIVERA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y DECRETO RESPECTIVO. 277

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 269 BIS, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y DECRETO RESPECTIVO. 284

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO G) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57, Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO SERGIO MANCILLA ZAYAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y DECRETO RESPECTIVO. 291

**ASUNTO TRATADO EN LA SESIÓN DELIBERANTE
DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2014,
PENDIENTE DE PUBLICACIÓN**

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, ESTADO DE MÉXICO, A DONAR UN PREDIO DE PROPIEDAD MUNICIPAL A FAVOR DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (CENTRO DE SALUD); Y DECRETO RESPECTIVO. 296

**ASUNTO TRATADO EN LA SESIÓN DELIBERANTE
DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014,
(VERSIÓN CORRECTA DEL DOCUMENTO)**

INICIATIVA CIUDADANA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL Y PARA LA DEFENSA DE LAS ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE MÉXICO, IMPULSADA POR LA DIPUTADA ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 302

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

**ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
“LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Celebrada el día veintinueve de abril de dos mil catorce.

Presidente Diputado Alberto Couttolenc Güemez

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, la Presidencia abre la sesión siendo las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del día veintinueve de abril de dos mil catorce, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

1.- La Presidencia dirige un mensaje por la instalación de la Diputación Permanente, que fungirá durante el Quinto Período de Receso de la “LVIII” Legislatura del Estado de México.

La Presidencia formula la declaratoria formal de instalación de la Diputación Permanente, siendo las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de abril del dos mil catorce.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que asistió la totalidad de diputados.

2.- Agotado el asunto motivo de la sesión, la Presidencia la levanta siendo las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día de la fecha y solicita a los integrantes de la Diputación permanente permanecer atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

Diputado Secretario

Octavio Martínez Vargas

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA H. LVIII
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E**



**Dip. Epifanio
López Garnica**

En ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Epifanio López Garnica, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta H. LVIII Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 10 de marzo de 2014, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a través del Diputado Silvestre García Moreno, presentó la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de transparencia y acceso a la información, con la finalidad de armonizar el marco constitucional mexiquense a las disposiciones de la más reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicada el pasado 07 de febrero en el Diario Oficial de la Federación.

A partir del contenido de dicha iniciativa y de la que en esta ocasión someto a la consideración de esta soberanía, el Grupo Parlamentario del PRD en la Legislatura, aporta los elementos necesarios para que el Estado de México se encuentre en condiciones de analizar las iniciativas antes señaladas y las presentadas por otros grupos parlamentarios, de tal forma que estemos en condiciones de cumplir el plazo de un año para que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal armonicen su normatividad al contenido de la reforma federal, contenido en el artículo quinto transitorio del decreto emitido por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

El Poder Reformador de la Constitución otorgó el mismo plazo de un año al Congreso de la Unión para emitir la Ley General del Artículo 6o. de la Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios.

En virtud de que los plazos son coincidentes y de que las disposiciones contenidas en las disposiciones constitucionales que entraron en vigor determinan con precisión el nuevo diseño de mecanismos que permiten hacer efectivo el disfrute del derecho de acceso a la información, estamos en condiciones de presentar al conocimiento de esta Legislatura, la presente iniciativa que, aunada a la presentada en materia constitucional, contribuyen a iniciar el debate y fomentar la discusión seria y razonada en la materia evitando caer, como ha ocurrido antes, en la difícil situación de legislar en los últimos días de los plazos establecidos en los decretos federales.

La iniciativa que sometemos a su consideración no se limita a repercutir las reformas federales, entendiendo que el Estado de México, es libre en su régimen interior y que puede ir más allá de los consensos de la Federación e incluso reconocer derechos adicionales y establecer mayores garantías que posibiliten su ejercicio, hemos decidido enriquecer la propuesta incorporando aspectos centrales de dos revisiones formuladas desde la academia y la sociedad civil.

De esta manera el contenido de la presente iniciativa también incluye aspectos esenciales que se derivan del Índice Nacional de los Órganos Garantes del Derecho de Acceso a la Información (INOGDAI) elaborado por Article 19 y México Infórmate, y de la obra Métrica de la Transparencia 2010, editado por el Centro para la Investigación y la Docencia Económica A.C. y la Conferencia Mexicana de Acceso a la Información Pública, bajo la Coordinación de Sergio López Ayllón.

Los resultados obtenidos en el INOGDAI dan cuenta del desempeño y condiciones en las que operan los órganos garantes en tres categorías analizadas. La primera de estas relativa a la transparencia y rendición de cuentas de los órganos garantes, donde el promedio nacional obtenido por las entidades federativas fue de 48.5 de 100 puntos posibles. El segundo elemento se refiere a la función de promoción del derecho de acceso a la información donde el promedio nacional de las entidades fue de 43.9. Finalmente el tercer elemento considerado como categoría de evaluación es el relativo a la función de resolución de controversias de los órganos de transparencia donde el promedio nacional obtenido con base a los elementos evaluados en el Índice se fijó en 43.4.

Este instrumento reporta que siete entidades de la república, entre ellas el Estado de México, obtuvieron una calificación de 0 en virtud de que no cuentan con mecanismos remotos para que las personas puedan acceder a sus sesiones de deliberación en las que resuelven asuntos relacionados con las funciones sustantivas que realizan; además no se puede acceder a dichas sesiones vía Internet y al haber identificado la ausencia de disposiciones jurídicas que obliguen a que las sesiones sean públicas y para establecer información de oficio que permita la difusión proactiva de información en posesión de los órganos garantes. Lo que contrasta con los resultados obtenidos en el Distrito Federal en cuyo caso, el órgano garante

obtuvo una calificación de 100% al contar con mecanismos y disposiciones legales que promueven la publicidad de la actuación de sus titulares.¹

Por lo que corresponde a la disponibilidad de los informes de labores de los órganos garantes y las revisiones legislativas, al analizarse los resultados de la revisión legislativa sobre los informes de labores 2011 y 2012, todos los órganos garantes obtuvieron una calificación de 0 ya que la mayoría de los órganos declaran la inexistencia de la información relativa a los resultados de la revisión de los informes presentadas en 2011 y 2012 a los congresos locales y la Asamblea Legislativa en el caso del Distrito Federal, lo que muestra una deficiencia en lo que distintos autores han denominado como una revisión de segundo grado en el caso de los órganos autónomos, elementos fundamental para consolidar la vida democrática.²

Por lo que respecta a las quejas presentadas en contra de los funcionarios que laboran en éstos órganos, la existencia de procedimientos jurídicos que dispongan la existencia de un sistema de quejas interno y la publicidad que sobre esto exista, los Estados de Campeche, México y Sonora obtuvieron una calificación de 25 frente a un promedio de nacional de 46.9.

Un aspecto esencial que debemos destacar consiste en la promoción del derecho de acceso a la información, la debilidad de la norma que no establece facultades a los órganos garantes para promover el derecho de acceso a la información provoca que nuestra entidad obtenga una evaluación de 25 puntos, destacando, como lo hace Métrica de la Transparencia, el que nuestra entidad es económica y socialmente relevante,³ lo que contrasta con la información del INOGDAI que advierte una débil cultura y una cantidad menor de solicitudes en comparación con otras entidades, particularmente doce entidades en las que se realizan más solicitudes de acceso a la información.

En este mismo sentido y en lo que corresponde a la participación de los órganos garantes coordinando programas educativos en materia de transparencia, 15 Estados obtuvieron una calificación de 100, mientras que los restantes 17, entre los cuales se encuentra el Estado de México, obtuvieron una calificación asociada a esta variable de 0 al no coordinar programas educativos.

Un aspecto que debe atenderse de manera prioritaria por esta Legislatura corresponde a la debilidad institucional en la tutela del derecho de acceso a la información en beneficio de personas que se encuentran en alguna condición de vulnerabilidad, en la revisión del INOGDAI, al *evaluarse si los órganos garantes de las entidades federativas y el Distrito Federal contemplan mecanismos de asistencia para que las personas realicen solicitudes de información y si los órganos garantes implementaron proyectos para promover el DAI en grupos en situación de vulnerabilidad*, se advirtió que 14 Estados de la República tienen asignada una calificación de 100 al cumplir con ambos componentes de la variable *Mecanismos de Asistencia*, otras 15 entidades cumplieron con sólo uno de los indicadores

¹ <http://www.inogdai.org/docs/Resultados.pdf>

² SCHEDLER, Andreas. "¿Qué es la rendición de Cuentas?" Instituto Federal de Acceso a la Información. Cuadernos de Transparencia No. 03. Sexta Edición, México, 2008.

³ Pág. LOPEZ Ayllón, Sergio. Coordinador. "Métrica de la Transparencia 2010". Ed. CIDE y COMAIP. México, Pág.223.

considerados en esta variable y el Estado de México junto con otras dos entidades obtuvieron una calificación de 0.

Por lo que corresponde a la resolución de controversias, a través del Índice se *verificó si el órgano colegiado de conducción de los órganos de transparencia emitió criterios durante 2012 y 2013 relacionados directamente con las resoluciones emitidas en casos de procedimientos de revisión. Además se verificó si en las legislaciones locales existe la obligación de los órganos de transparencia de generar y publicar los criterios para las resoluciones de los procedimientos de revisión y finalmente se realizó una revisión de los portales de Internet y transparencia de los órganos garantes para identificar si se publican los criterios de sus resoluciones.*

Los resultados fueron los siguientes: El Estado de Yucatán y el Distrito Federal tuvieron una calificación de 60. Dos entidades alcanzaron 40 puntos al cumplir con 2 de los 5 criterios considerados. Otras siete entidades cumplieron únicamente con uno de los indicadores alcanzando una calificación de 20. Mientras que el 62.5% de las entidades del país, 20 Estados de la República, entre ellos el Estado de México, obtuvieron una calificación de 0 por no haber generado criterios relacionados con sus resoluciones en 2012 y 2013, no contar en sus legislaciones de transparencia con la obligación de generar y publicar estos criterios y al no haber sido posible identificar dichos criterios en sus portales de Internet y de Transparencia.

La iniciativa que se somete a su consideración advierte los avances que se incluyen en la reforma federal pero es sensible a las ventanas de oportunidad que pueden advertirse si consideramos los estudios y las evaluaciones antes descritas. Por ello precisa los sujetos obligados retomando el modelo propuesto por la Federación aunque retomando las observaciones de los informes ciudadanos antes aludidos se destacan tanto al Consejo de la Judicatura del Estado de México, el Órganos Superior de Fiscalización del Estado. De igual forma se reitera que la información de las cuentas bancarias de los entes obligados no cuenta con la protección del secreto bancario y fiduciario y debe destacarse el mandato para que la información sea confiable, oportuna, clara, veraz, de fácil acceso y deberá difundirse usando el lenguaje ciudadano.

En relación con las resoluciones de los recursos de revisión se determina su condición como información pública de oficio y se contiene un mandato claro y explícito para que sus resultados se sistematicen estadísticamente para favorecer su consulta.

Por lo que corresponde al diseño del órgano garante del derecho de acceso a la información consideramos adecuada la precisión que se hace desde el ordenamiento federal para reconocerlo como una instancia especializada, imparcial, colegiada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Sin embargo coincidimos con la observación formulada por los estudios independientes ya que siendo el órgano encargado de promover la transparencia tiene que ser el que mayor ejemplo aporte en su funcionamiento sobre los criterios y principios de esta cultura, por ello

consideramos indispensable que sus sesiones sean públicas, que deban de transmitirse vía internet, que el perfil de sus integrantes sea público, que sus proyectos de resoluciones y votos sean difundidos y sistematizados, es decir, que esta dependencia sea la que muestre el estándar de publicidad al que deben seguir el resto de los sujetos obligados.

Se reiteran en el texto propuesto los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad como criterios esenciales en la actividad del ente garante para el Estado de México y se determina la condición vinculatoria de sus resoluciones.

Entendiendo que las únicas razones por las que se las resoluciones en materia de transparencia pueden ser impugnadas por poner en peligro la seguridad nacional y que esta materia es de atribución exclusiva de la Federación, se señala que solamente la Consejería Jurídica del Gobierno Federal podrá proceder en contra de las resoluciones del ente garante, con ello enviamos un claro y contundente mensaje de que en el Estado de México toda la actuación gubernamental es pública y sólo, por excepciones vinculadas con la seguridad pública y en los términos que las leyes precisen, se podrá restringir el ejercicio de este derecho, emitiendo acuerdos debidamente fundados y razonados que justifiquen la restricción de este derecho.

En este sentido es necesario destacar el énfasis añadido al texto aprobado a nivel federal por lo que corresponde a consolidar una cultura en los entes de gobierno para que todas sus decisiones y sus acciones se documenten, para que la autoridad no proceda con la discrecionalidad que se deriva de decisiones tomadas sin el acuerdo formal, necesario y esencial para la vida democrática de un sistema integral basado en la vinculación del presupuesto basado en resultados y una extensa estructura para combatir la corrupción. Lograr que esta idea se consolide en todos los sujetos obligados obligará a que exista una preservación sistemática de archivos administrativos actualizados cuya publicación se prevé , a través de los medios electrónicos disponibles, difundiendo la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, así como la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.

Adicionalmente debe señalar que por ser un tema evidentemente relacionado con un derecho humano, las autoridades tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tanto los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Particular del Estado de México y los incluidos en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

Por ello debemos señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra debidamente reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13 y, más aún, existen claros pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para tutelarlos y su jurisprudencia al respecto puede consultarse en el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas.

Adicionalmente debe destacarse que la iniciativa incluye otras referencias que se desprenden del contenido de la Declaración de Buenos Aires sobre Información, Documentación y Bibliotecas de Noviembre de 2004, emitida en el Foro Social de Información, Documentación y Bibliotecas convocado por el Grupo de Estudios Sociales en Bibliotecología y Documentación de Argentina y el Círculo de Estudios sobre Bibliotecología Política y Social de nuestro país.

Entre sus aspectos más relevantes se encuentra el incluir plenamente a los partidos políticos, así como los sindicatos y personas físicas o jurídico colectivas, cuando reciban recursos públicos, como sujetos obligados.

Precisa el procedimiento para que cuando un sujeto obligado señale que no existe la documentación solicitada pero aprecie que puede elaborarse a partir de la información con que cuente, proceda a hacerlo.

Establece la obligatoriedad de las resoluciones del Instituto con respecto a los sujetos obligados pero abre la posibilidad de que el solicitante recurra la resolución ante el órgano garante federal cuando indebidamente se confirme su reserva o la declaratoria de inexistencia.

Incorpora obligaciones para contribuir a que se tutele adecuadamente el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad.

Y, por último, propiciará que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México transparente sus acciones difundiendo vía internet sus sesiones, recopilando sus resoluciones y criterios, estableciendo los proyectos y votos particulares de los comisionados como información pública de oficio, que promueva la cultura de la transparencia e impulse la incorporación de asignaturas en materia de transparencia y acceso a la información en el sistema educativo.

Con estos elementos y el resto de los que incluye la iniciativa, el Estado de México atenderá las obligaciones impuestas por la reforma federal y aportará una mayor cobertura en la tutela de este derecho esencial para el fortalecimiento de la vida democrática.

Es en mérito de lo antes señalado que se somete a la elevada consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con el proyecto de decreto que se adjunta para que, de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Armando Soto Espino

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3, 7 en sus fracciones II y IV, 7 en su párrafo cuarto, 11, 12 en sus fracciones II, VII y XVIII, 16, 20 en su fracción IV, 22, 25 en su fracción III, 31, 36, 39, 40, 50, la denominación del Capítulo V del Título Cuarto, 51, 52, 53, 56, 57, 60 en sus fracciones IV, V, VI, VII y XXIX, 60 bis, 63, 66 en su primer párrafo y su fracción V, 67, 71 en su primer párrafo y en su fracción III, 78 y 80; se adicionan a los artículos 2 las fracciones IV Bis, IV Tér, IV Quáter y XII bis, al 7 las fracciones VII, VIII, IX y X, al 20 la fracción VIII, al 29 los párrafos cuarto, quinto y sexto, al 40 la fracción VIII, al 41 Bis la fracción IV, al 57 el párrafo tercero, al 60 las fracciones XI Bis, XXX, XXXI, un capítulo IV con los artículos del 79 Bis al 79 Quáter al Título Quinto; y se derogan a los artículos 4 el segundo párrafo, al 7 los párrafos segundo y tercero, al 12 la fracción X, al 63 el segundo párrafo y al 66 las fracciones I y II, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. al IV. ...

IV Bis.- Funcionario Partidista.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los partidos políticos;

IV Bis 1.- Funcionario Sindical.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los sindicatos que reciba o ejerza recursos públicos;

IV Bis 2. Persona.- Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal;

V. al XII. ...

XII. Bis.- Funcionario Habilitado: Persona designada, por los sujetos obligados que no sean entidades gubernamentales, para apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

XIII. al XVI. ...

...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, **confiabilidad**, oportunidad, **claridad, de fácil acceso**, precisión, suficiencia **y será difundida en lenguaje ciudadano** en beneficio de los solicitantes.

Artículo 4.- ...

Derogado

...

Artículo 7.- ...

I. ...

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura, **el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y el resto de las dependencias de la Legislatura.**

III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal **y sus organismos descentralizados;**

V. al VI. ...

VII.- las Universidades financiadas con recursos del Estado.

VIII.- Los partidos políticos.

IX.- Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos;

X.-Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Derogado

Derogado

Los servidores públicos deberán **documentar adecuadamente** y transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

...

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones **y, en el caso de los señalados en las fracciones IX y X del artículo 7 de la presente ley, en lo que corresponde al ingreso y ejercicio de los recursos públicos que les hayan sido asignados y las acciones vinculadas con los mismos.**

...

Artículo 12.- ...

I. ...

II. Directorio de servidores públicos, **funcionarios partidistas o sindicales, integrantes de los órganos de dirección** de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero **o, en su defecto, equiparable;** datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado **o según corresponda;**

III. al VI. ...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado **o las disposiciones aplicables;**

VIII. al IX. ...

X. Derogado

XI. al XVII. ...

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, **los órganos técnicos de fiscalización o** las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

XIX. al XXIII. ...

...

Artículo 16.- La información será confiable, oportuna, clara, veraz, de fácil acceso y deberá difundirse usando el lenguaje ciudadano.

...

Artículo 20.- ...

I. al V. ...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. ...

VIII. La relacionada con la toma de decisiones de los partidos políticos durante el proceso electoral, la que podrá ser clasificada como tal únicamente por el periodo que corresponda al proceso electoral correspondiente.

...

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva, **con excepción de lo dispuesto en el artículo 20 fracción VIII de la presente ley.**

...

Artículo 25.- ...

I. al II. ...

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de **secretaría.**

...

Artículo 25 Bis.- La información de las cuentas bancarias de los entes obligados no cuenta con la protección del secreto bancario y fiduciario.

...

Artículo 29.- ...

I. al III. ...

...

...

En los casos de los Partidos Políticos, por el Presidente del órgano de dirección estatal, el responsable del área de finanzas y el responsable o titular de la unidad de información.

En el caso de los sindicatos, por el Secretario General Estatal, Delegado o su equivalente, así como por el responsable del área de finanzas y el titular de la unidad de información.

En el caso de las personas jurídico colectivas por el Presidente de su órgano de dirección, quien cuente con la representación jurídica y un comisionado de información. Para el caso de las personas físicas será ella misma quien asuma esta responsabilidad.

...

Artículo 31.- Los Comités de Información podrán ordenar la elaboración de documentos, con base en la información existente y en posesión del sujeto obligado, que permita responder a una solicitud, siempre que haya sido informado de esta necesidad por la Unidad de Información o que el ente garante le instruya a ello.

...

Artículo 36.- Cuando en el proceso de atención a una solicitud de información se aprecie que no existe el documento solicitado pero que éste puede elaborarse con base en la información existente y en posesión del sujeto obligado, la unidad informará al Comité de Información para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del presente ordenamiento.

...

Artículo 39.- Los Servidores Públicos o Funcionarios Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos o Funcionarios Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. al VII. ...

VIII. De ser el caso, elaborar los documentos que sean necesarios para responder a las solicitudes de información en los términos de la presente ley.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones salvo que a juicio del Comité o por instrucción del ente garante y con la finalidad de atender una solicitud sea dable elaborar cualquier

documento con la información que se encuentre en posesión del sujeto obligado en los términos previstos por la presente ley.

Artículo 41 Bis.- ...

I. al III. ...

IV. Atención adecuada a las personas con discapacidad.

...

Artículo 50.- Cuando no se cuente con la información solicitada pero sea posible elaborar documentos, en los términos señalados por esta ley, para responder a la solicitud, la Unidad deberá notificarlo al peticionario dentro de los veintidós días hábiles con que cuenta para responder a la solicitud y contará con un plazo adicional de quince días hábiles improrrogables para entregar la información.

Capítulo V

De la documentación de los actos gubernamentales

Artículo 51.- Las decisiones adoptadas por los sujetos obligados deben reunir las formalidades establecidas en los ordenamientos aplicables y deben asentarse en documentos que contengan la información suficiente que las justifique, determine sus alcances y los medios para su ejecución. La información, la documentación y los archivos son bienes y recursos culturales procomunales para fundamentar y promover los valores de la democracia, entre los cuales se encuentran los de libertad, igualdad y justicia social, así como la tolerancia, el respeto, la equidad, la solidaridad, la dignidad de los individuos, las comunidades y la sociedad.

Artículo 52.- En atención a lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán documentar todas sus decisiones e, incluso, aquellas que sean adoptadas de manera instantánea, como respuesta a una demanda directa o espontánea, deberá hacerse constar documentalmente en cuanto las necesidades del servicio lo permitan.

...

Artículo 56.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **cuenta con** personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía **constitucionalmente reconocida**, operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

...

Artículo 57.- En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados**

internacionales suscritos por México en la materia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General respectiva, la presente Ley y su Reglamento Interior y en sus decisiones se regirá por los principios de autonomía, **certeza, legalidad, **independencia, imparcialidad, eficacia, máxima publicidad, profesionalismo** y objetividad.**

...

Sus sesiones serán públicas y se transmitirán en vivo vía internet.

...

Artículo 60.- ...

I. al III. ...

IV. Emitir criterios para la clasificación de la información pública y vigilar su cumplimiento;

V. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

VI. Ordenar al sujeto responsable la elaboración de los documentos que permitan responder a las solicitudes, en los términos señalados por la presente ley;

VII. Acudir ante el órgano garante federal, a través de petición fundada, para que éste conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

VIII. al XI. ...

XI Bis.- Actuar subsidiariamente para que los municipios den cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

XII. al XXVII. ...

XXVIII. Nombrar al Contralor Interno del Instituto;

XXIX. Convenir con instituciones de educación superior para promover la impartición de cursos, materias, diplomados y especialidades en materia de acceso a la información;

XXX.- Promover en la población el ejercicio del derecho de acceso a la información;

XXXI.- Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 60 Bis.- Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley general respectiva, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

...

Artículo 63.- Los Comisionados y el Comisionado Presidente desempeñarán su cargo por un periodo de **siete años y serán designados de conformidad con el procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

Derogado

...

Artículo 66.- Para ser Comisionado se requiere **además de cumplir con lo establecido en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, lo siguiente:**

I. Derogado.

II. Derogado.

III. al IV. ...

V. No haber sido titular de alguna de las secretarías de la administración pública estatal ni Procurador General de Justicia del Estado durante **los últimos cinco años** previos a su designación;

VI. al IX.

Artículo 67.- La trayectoria y perfil, los proyectos de resoluciones y votos particulares de los Comisionados serán información pública de oficio.

...

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión, **ante el instituto,** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud

...

Artículo 73.- ...

I. al III.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

...

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

...

Artículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. Los particulares podrán impugnar la resolución del Instituto que ratifique la declaratoria del sujeto obligado y que clasifique la información como reservada, confidencial o inexistente ante el órgano garante nacional o por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

...

Capítulo IV Del Consejo Consultivo del Instituto

Artículo 79 Bis.- El Consejo Consultivo es un órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del Instituto y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Comisionado Presidente;**
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente; y**
- III. Cinco Consejeros Ciudadanos, de los cuales por lo menos, dos serán mujeres.**

Para ser Consejero Ciudadano se requiere gozar de reconocido prestigio y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con experiencia en la materia.

Los Consejeros Ciudadanos, serán electos por el Pleno de la Legislatura del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, la Legislatura Estatal deberá establecer mecanismos de consulta que consideren, entre otras, las propuestas de

instituciones u organismos públicos y privados que tengan por objeto promover el derecho de acceso a la información.

Los Consejeros Ciudadanos, durarán en su encargo tres años, y pueden ser reelectos por una sola ocasión y por igual período.

Los Consejeros Ciudadanos dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

I. Por concluir el período para el que fueron electos o reelectos;

II. Por renuncia;

III. Por incapacidad permanente que les impida el desempeño de sus funciones;

IV. Por faltar, sin causa justificada, a más de dos sesiones consecutivas o tres acumuladas en un año;

V. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso; y

En el supuesto previsto en la fracción I, la Comisión debe informar a la Legislatura Estatal, con al menos tres meses de antelación a la terminación del encargo, a efecto de que tome las previsiones necesarias.

En los casos a que se refieren las fracciones IV y V, la Legislatura del Estado, previa garantía de audiencia que se otorgue a los Consejeros Ciudadanos, resolverá lo procedente.

Los Consejeros Ciudadanos están impedidos para:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público durante el período de su encargo;

II. Arrogarse la representación de la Comisión o del Consejo Consultivo; y

III. Difundir los asuntos que sean de su conocimiento, o prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

Artículo 79 Tér.- El Consejo Consultivo tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Establecer las políticas y criterios que orienten al cumplimiento de los objetivos del Instituto;

II. Someter a consideración de la o el Presidente, mecanismos y programas que contribuyan al respeto, defensa, protección, promoción, estudio, investigación y divulgación del derecho de acceso a la información.

III. Aprobar el Reglamento Interno, Manual de Organización y demás disposiciones tendentes a regular la organización y funcionamiento del Instituto;

IV. Transmitir al Instituto la percepción social sobre las actividades del mismo;

V. Opinar sobre el proyecto de informe anual de la o el Presidente;

VI. Solicitar a la o el Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el Instituto;

VII. Requerir, a propuesta de la o el Presidente, la participación con derecho a voz, pero sin voto, de invitados especiales y servidores públicos del Organismo, para coadyuvar en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Analizar y, en su caso, aprobar las propuestas generales que le formule la o el Presidente, para una mejor protección del derecho de acceso a la información;

IX. Opinar sobre los actos de dominio que pretenda realizar la o el Presidente, en representación del Instituto;

X. Conocer el Presupuesto Anual de Egresos autorizado al Instituto;

XI. Conocer el informe de la o el Presidente, en relación al ejercicio anual del presupuesto;

XII. Conocer sobre la ampliación presupuestal no líquida de los recursos no ejercidos en el periodo de que se trate; y

XIII. Las demás que le sean conferidas en la presente Ley y otras disposiciones legales.

Los Consejeros Ciudadanos recibirán una gratificación de asistencia, en función del presupuesto de egresos del Instituto.

Artículo 79 Quáter.- El Consejo Consultivo, como órgano colegiado, debe celebrar cuando menos una sesión ordinaria al mes y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoque la o el Presidente o por lo menos tres de sus miembros.

Para que el Consejo Consultivo pueda sesionar válidamente, es necesaria la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que debe estar la o el Presidente o quien legalmente deba suplirlo.

El Consejo Consultivo debe tomar sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, la o el Presidente tiene voto de calidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- Los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México deberán de elegirse a más tardar el 15 de septiembre de 2014.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Palacio del Poder Legislativo
Toluca de Lerdo, México,
29 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**



**Dip. Saúl
Benítez Avilés**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Saúl Benítez Avilés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Políticas del Estado de México, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Democracia y elecciones libres, equitativas y auténticas, son complementarias, la primera no puede existir sin las segundas y las segundas son el fundamento y legitimidad de la primera. En este marco, otro elemento imprescindible es un sistema equilibrado de partidos políticos. Los partidos son los conductos a través de los cuales la diversidad política se expresa, son los instrumentos a través de los cuales la pluralidad política convive y compite por los cargos de representación popular.

El sistema de partidos mexicano ha evolucionado constantemente para transitar de un partido hegemónico a uno más equitativo y competitivo, conduciendo a la federalización electoral, al reconocimiento de las minorías, la constitucionalización de los partidos y de la representación proporcional, así como el impulso en temas de equidad y competencia electoral. Esto es así por la misma necesidad de una sociedad que reclama una mayor participación.

La reciente Reforma político-electoral a nivel federal, constituye un andamiaje institucional que tiene por objeto empoderar y vincular más a los ciudadanos en la formación del poder público y en los asuntos de interés general. En este orden de ideas, la presente iniciativa resulta complementaria a dichos cambios constitucionales y legales, toda vez que desarrolla los principios establecidos en el en materia de regulación de los partidos políticos y del derecho de asociación, la finalidad es que los ciudadanos formen parte de los asuntos públicos de la Entidad en la expresión más amplia como un ejercicio cotidiano y no sólo electoral.

Los partidos políticos son el producto del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, y las agrupaciones políticas son entidades de derecho público conformadas por ciudadanos, y por consecuencia se les otorga la calidad de instituciones de interés público.

Por lo que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en este Congreso, coincide en que el derecho de asociación, en su acepción de participación política, encuentra en los partidos y las agrupaciones políticas la forma más acabada para la renovación democrática de los poderes públicos, y también el mejor mecanismo para tomar parte en todos los asuntos políticos de la Entidad.

Es de reconocer que la participación ciudadana no solo se conduce por vía de las asociaciones políticas para tratar asuntos inherentes a los procesos electorales, su participación en la vida pública del estado es determinante para la convivencia armónica de los gobiernos.

Debemos reconocer que los partidos políticos no son entes puramente electorales, son institutos que fomentan participación social con el fin de generar condiciones que nos permitan la transformación de la vida pública de nuestro Estado, generando condiciones de equidad en todos los ámbitos de la vida pública.

La propia Constitución Federal define a los partidos políticos como entidades de interés público y establece como su fin principal la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, a su conformación y registro, así como al ejercicio del derecho de asociación mediante la afiliación libre e individual a los partidos, prohibiendo cualquier forma de afiliación corporativa.

Frente a todo ello, el objetivo de la iniciativa es que en un solo cuerpo normativo se comprenda tanto a los partidos políticos como a las agrupaciones políticas en el ámbito estatal, a efecto de dar uniformidad a la regulación del derecho de asociación política, en el espectro de la vida institucional del Estado, contemplando las reglas para su conformación y disolución; afiliación libre e individual; obligaciones y derechos de sus integrantes; obtención y pérdida de registro; las reglas para su organización, funcionamiento y procedimientos de democracia interna; transparencia y rendición de cuentas.

La propuesta de Ley de Asociaciones Políticas del Estado de México, tiene como propósito esencial, establecer las bases mínimas, de la democracia interna de estas agrupaciones, para su organización y funcionamiento, así como para la transparencia y rendición de cuentas, siempre con respeto a su potestad constitucional de auto organización.

Con esta Ley de partidos y asociaciones políticas del Estado de México, el PRD apela a la mira de alturas de esta Legislatura para contribuir a colocar a la vanguardia a nuestra Entidad en la materia, reconociendo los avances logrados en la interpretación del ejercicio de los derechos ciudadanos, pero además abordando y resolviendo temas de fondo en los que la simple interpretación no alcanza para el ejercicio pleno y protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

El propósito es que en la legislación supere cualquier situación que presuponga un trato entre afiliados y adherentes, que presupongan la limitación de sus garantías individuales.

La renovación periódica y movilidad al interior de los partidos y agrupaciones políticas es otra asignatura pendiente que demandan los ciudadanos, por tal motivo, los partidos y agrupaciones deben ser expresión de la pluralidad política, de la participación efectiva de mujeres, indígenas y migrantes, como parte de los elementos mínimos de democracia en la organización y funcionamiento de las asociaciones políticas.

La iniciativa retoma la experiencia de nuestro país en su sistema de partidos políticos pero recoge los principios o elementos mínimos que se deben observar en un Estado Democrático.

La Ley propuesta, se compone de 88 artículos en nueve títulos, que en su conjunto regulan la constitución, derechos, obligaciones y prerrogativas de las asociaciones políticas estatales, como mecanismos de asociación en materia política y electoral de la ciudadanía que decida unirse para tales fines mediante estas figuras.

Debe señalarse que conforme a nuestra propuesta, tanto los partidos, como las agrupaciones, constituyen asociaciones políticas, aun cuando se establecen reglas particulares para ambas figuras.

El título primero regula el derecho de asociación política del ciudadano, así como la constitución, organización y funcionamiento de las Asociaciones.

El título segundo, establece los derechos políticos de los ciudadanos y obligaciones de aquellos que decidan afiliarse a alguna asociación política estatal, se contemplan los principios de no discriminación, de igualdad de género, de pluriculturalidad y de laicidad, a efecto de propiciar la igualdad de oportunidades entre los ciudadanos, la libertad de auto organización y autodeterminación de las asociaciones y su independencia a cualquier doctrina religiosa.

En cuanto a la naturaleza y fines de las asociaciones políticas, se establece que las mismas son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, reconociéndoseles como instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política estatal.

A su vez, se establece la obligación expresa de que las asociaciones sean democráticas en la conformación de su estructura interna y en su funcionamiento, por lo que además de establecer un conjunto de reglas destinadas a garantizar la actividad democrática en el funcionamiento de la asociación, incluidos los procesos de toma de decisiones, se estipulan que sus órganos directivos y de representación deberán renovarse periódicamente mediante la participación de sus medios, instaurando el principio de no reelección inmediata para su dirigencia.

El título tercero se refiere a los partidos políticos, estableciendo las normas que observarán para su registro así como las causales de su revocación, desde luego que también se asientan la obligación de rendición de cuentas y se establecen también las reglas y procedimientos particulares que las agrupaciones observarán en los mismos temas.

Dentro de este título se establece el Registro Público Estatal de Asociaciones políticas como órgano a cargo del Instituto Electoral del Estado de México, que tendrá como responsabilidad inscribir el otorgamiento o cancelación del registro de las asociaciones así como sus documentos básicos y la integración de sus órganos estatutarios de dirección.

El título cuarto establece los derechos y obligaciones de las asociaciones políticas, de entre las que destacamos lo siguiente: Para el caso de los Partidos Políticos, los derechos a formar coaliciones electorales, así como frentes no electorales e incluso fusionarse y a suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas locales, y las obligaciones conforme a las nuevas disposiciones constitucionales en materia de transparencia que contemplan a los partidos como sujetos obligados, se establece el principio de máxima publicidad como rector en la vida interna de los partidos. Asimismo, se establece la obligación de no ostentarse con denominaciones, emblemas o colores que no podrán ser iguales a los utilizados por partidos políticos ya existentes, relacionarse con la identidad gráfica gubernamental o utilizar colores o elementos de los símbolos patrios.

En el mismo título, se establecen las disposiciones que garantizan la autoorganización y autodeterminación de las asociaciones políticas, resultando destacable la facultad y obligación de los partidos para establecer sus procedimientos de resolución de controversias, así como los órganos competentes, los que deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de sus afiliados. Destaca también el hecho de llevar un registro público de bienes.

El título quinto establece las normas relativas a los procesos democráticos de las asociaciones políticas, estableciendo el período máximo de permanencia de los afiliados en los cargos directivos, las reglas de selección interna de dirigentes y candidaturas, en las que se deberán observar los principios de igualdad de género, se establece la obligación de los partidos para informar y convocar a la ciudadanía a participar en sus procesos de selección de candidatos de selección directa. En este contexto, se sientan las bases para establecer los mecanismos de impugnación que podrán interponer los precandidatos y aspirantes, mismo que será resuelto por el órgano que el partido haya establecido para tales fines, debiendo ser resueltas en definitiva antes del inicio del plazo de registro de candidatos.

El título sexto dispone lo relativo a las formas asociativas de partidos políticos en lo referente a los frentes, los convenios de coalición, participación y candidaturas comunes. Las agrupaciones políticas podrán celebrar convenios de coalición con partidos, pero las candidaturas que de aquella surjan serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblemas y colores de éste.

El título séptimo se refiere al financiamiento, las prerrogativas y el régimen fiscal de las asociaciones políticas, estableciendo el acceso permanente a los medios de radiodifusión en los tiempos administrados por el INE, y la participación en el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.

En cuanto al régimen patrimonial se establece la obligación de los partidos de transparentar sus recursos señalando su origen y destino, y prohibiendo la recaudación de bienes por particulares a nombre del partido, incluyendo el financiamiento indirecto al partido, el que se hace a las actividades de los precandidatos, por lo que debe ser reportado. Asimismo, se

instauran los mecanismos según los cuales las asociaciones podrán recibir financiamiento ajeno al erario público, definiéndose las modalidades.

En lo tocante al acceso a radio y televisión, se establece la restricción a contratar, adquirir o recibir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, prohibiendo a su vez la contratación de propaganda por particulares que tenga como fin influir en las preferencias electorales o denostar a alguna asociación o candidato.

La fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas y las faltas administrativas, así como sus respectivas sanciones, son establecidas en los títulos octavo y noveno, respectivamente.

El Grupo Parlamentario del PRD en el Estado de México somete a la consideración de esta H. Asamblea, buscando en todo momento empoderar a los ciudadanos en la toma de decisiones e involucrándolos a participar cada vez más de manera activa en los asuntos públicos, buscando así el desarrollo y consolidación de la vida democrática de la Entidad.

Por lo antes expuesto, se propone expedir la Ley de Asociaciones Política del Estado de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Armando Soto Espino

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Asociaciones Políticas del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Título primero
Disposiciones preliminares**

Artículo 1.

1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia en el territorio del Estado de México y para los ciudadanos que ejerzan su derecho a asociarse para tomar parte en los asuntos políticos de la Entidad.

2. La presente ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) El derecho de los ciudadanos del Estado de México de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la Entidad.
- b) Los derechos de las asociaciones políticas con registro nacional.
- c) La constitución, registro, organización, función y prerrogativas de las asociaciones políticas estatales.

Artículo 2.

La aplicación de las normas de esta ley corresponde a las asociaciones políticas de acuerdo al principio de auto organización, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de la Entidad, en sus respectivos ámbitos de competencia. Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones políticas.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Esta Ley se aplicará conforme a las Leyes Generales en materia Electoral.

**Título segundo
Del derecho de asociación política**

Capítulo primero

De los derechos políticos de los ciudadanos

Artículo 3.

Son derechos políticos de los ciudadanos mexiquenses:

- I. Asociarse libre e individualmente para tomar parte de manera pacífica en los asuntos políticos de la Entidad.
- II. Reunirse pacíficamente con cualquier propósito lícito.
- III. Afiliarse libre e individualmente a un partido político o agrupación política, regulados en esta ley.

Las organizaciones civiles, sociales, gremiales, corporativas o con objeto social distinto al previsto en la presente ley, no podrán participar o formar parte en la constitución y funcionamiento de las asociaciones políticas previstas en esta ley.

Quedan prohibidas la intervención de personas jurídicas nacionales o extranjeras en la creación o funcionamiento de las asociaciones políticas y cualquier forma de afiliación corporativa a ellas.

Las asociaciones políticas podrán otorgar el derecho de membresía y establecer mecanismos de participación interna a aquellos mexicanos y mexicanas menores de 18 años, con el objetivo de promover su participación en la vida democrática.

Las asociaciones políticas no podrán realizar ningún tipo de discriminación, deberán dar igualdad de oportunidades y observar los principios de equidad de género, de participación indígena y de pluriculturalidad.

Conforme a los principios del Estado laico y la separación de la Iglesia y el Estado, el ejercicio del derecho de asociación política se mantendrá ajeno a cualquier doctrina religiosa.

El Estado garantizará que las asociaciones políticas, como organizaciones de ciudadanos, cuenten con libertad de autoorganización y autodeterminación.

Capítulo segundo

De la naturaleza y fines de las asociaciones políticas

Artículo 4.

I. Las asociaciones políticas denominadas partidos políticos y agrupaciones políticas, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como formas de ejercicio del derecho de asociación de los ciudadanos en los asuntos políticos de la Entidad y como instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política del Estado de México.

II. Son fines de los partidos políticos:

- a) Promover la participación ciudadana en la vida democrática.
- b) Contribuir a la integración de la representación política de la Entidad.

- c) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- d) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático de la Entidad.
- e) Contribuir a la educación y participación política de la población.
- f) Contribuir en la realización de actividades de apoyo social o humanitario.
- g) Contribuir a preservar la vigencia de los derechos humanos consagrados por el orden jurídico nacional y estatal, así como por los instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano, del que la Entidad mexicana es parte.
- h) Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el Estado.

III. Las agrupaciones políticas tendrán los mismos fines, sin embargo, sólo podrán participar en los procesos electorales mediante acuerdo con un partido político.

IV. Podrán constituirse agrupaciones políticas estatales sin fines de carácter electoral, en cuyo caso su participación en los procesos electorales se limitará a participar en calidad de observadores electorales.

Artículo 5.

Los partidos y las agrupaciones políticas tienen obligación de ser democráticos en la conformación de su estructura interna y en su funcionamiento.

La integración de sus órganos de dirección y representación deberá renovarse de manera periódica mediante procedimientos que procuren la mayor participación posible de sus miembros, la permanencia en un mismo cargo u órgano no podrá ser superior a 6 años y se establecerá el principio de no reelección inmediata para los principales cargos. Se deberá garantizar la representación de las minorías.

Contarán, cuando menos, con una asamblea, consejo u órgano equivalente como órgano superior de decisión, conformado con el mayor número posible de delegados o representantes de acuerdo a los principios de proporcionalidad y territorialidad. En éste se tomarán las decisiones más relevantes de la asociación, en las que estarán incluidas: la aprobación anual del presupuesto, las que comprometan el patrimonio de la asociación y la disolución de la asociación.

Contarán con asambleas como órganos de representación en cada ámbito de actuación de la asociación: distrital o municipal. Asimismo, tendrán, en cada ámbito de organización, órganos ejecutivos como órganos de dirección.

Para la realización de las reuniones de sus órganos de representación y dirección se establecerán las formalidades para su convocatoria, tanto ordinaria, realizada por un dirigente u órgano de dirección, como extraordinaria, por un número razonable de miembros; la periodicidad con la que se reunirán de manera ordinaria; un plazo de convocatoria suficiente para preparar los asuntos a debate y el *quórum* necesario para que sesionen válidamente.

Será necesario además que se incluyan reglas para la deliberación que permitan la expresión de los distintos puntos de vista y su respectivo contraste.

El establecimiento de procedimientos disciplinarios con plazos improrrogables de resolución, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

La existencia de procedimientos de elección en los que se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo o indirecto de los afiliados o simpatizantes, debiendo ser libre y secreto.

Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro de las asociaciones, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia. En todos los casos deberá garantizarse el respeto y el reconocimiento de las opiniones de las minorías.

Mecanismos democráticos de control de poder de los dirigentes electos, entre los que deberán incluirse la revocación del mandato, causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y el establecimiento de períodos cortos de mandato.

Las asociaciones políticas en la integración de sus órganos y los partidos políticos en la selección de candidaturas, incorporarán a integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 6.

No podrán actuar como representantes de las asociaciones políticas, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno, con cargos de mando.
- b) Los servidores públicos de los órganos autónomos.
- c) Los ministros de culto religioso.

Los afiliados a las asociaciones políticas que ocupen cargos públicos están obligados a observar el principio de neutralidad en el desempeño de las atribuciones del cargo público que ocupen, así como la imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Artículo 7.

Los ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal o agrupación política estatal, deberán obtener su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

La denominación de "partido político" o "agrupación política" se reserva, para todos los efectos de esta ley, a las organizaciones políticas estatales que obtengan y conserven su registro como tal.

Los partidos políticos y agrupaciones políticas tienen personalidad jurídica, gozan de derechos y prerrogativas; quedan sujetos a las obligaciones en los términos que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes electorales aplicables en la Entidad.

Los partidos políticos y agrupaciones políticas se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente ley y las que, conforme al mismo, establezcan sus Estatutos.

Las asociaciones políticas, para el logro de los fines, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y la presente ley.

Las asociaciones políticas podrán constituir, registrar frentes, y fusiones, en los términos de las leyes. Los partidos políticos además para fines electorales podrán constituir coaliciones y postular candidaturas comunes.

El Instituto Nacional Electoral, a través del Instituto Electoral del Estado de México, vigilará que las actividades de las asociaciones políticas se desarrollen con apego a la ley.

Capítulo tercero

De los derechos y obligaciones de los afiliados

Artículo 8.

Los miembros de los partidos y las agrupaciones políticas deberán contar con iguales derechos y obligaciones.

La única excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, será la de aquellos mexicanos menores de 18 años cuya membresía sea aceptada por alguna asociación política constituida, en cuyo caso, ésta deberá establecer las disposiciones internas a efecto de garantizar su participación activa en la organización.

Artículo 9.

Sin perjuicio de su capacidad organizativa interna, las asociaciones políticas deberán contemplar los siguientes derechos de sus afiliados:

- I. A participar de manera directa en las actividades de la asociación.
- II. A formar parte de los órganos de dirección y representación, ya sea directamente o a través de representantes.
- III. En el caso de los partidos políticos, a participar en los procesos de selección de candidaturas a puestos de elección popular.
- IV. A opinar y a votar para la toma de decisiones colectivas, en condiciones de igualdad.
- V. A solicitar y recibir información sobre los asuntos de la asociación, particularmente respecto de la integración de los órganos de la asociación política, de las decisiones adoptadas por éstos, y del manejo y aplicación de los recursos.

- VI. A no ser discriminado por causa alguna.
- VII. A recibir orientación y capacitación política.
- VIII. A la protección de sus derechos políticos, que garanticen el mayor grado de participación posible, teniendo pleno acceso a la jurisdicción interna.
- IX. A desafiliarse externando su manifestación de voluntad.
- X. Los demás previstos en la presente ley y en los Estatutos de los partidos y agrupaciones políticas.

En ningún caso se podrá estar afiliado en más de una asociación política, con o sin registro. Para tal efecto, el Instituto Electoral del Estado de México dará publicidad a los padrones de afiliados a las asociaciones políticas, en los términos de esta ley e implementará mecanismos de verificación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Electoral del Estado de México dará vista a los partidos para que manifiesten lo que a su derecho convenga, de subsistir la doble afiliación, el Instituto Local requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto.

Artículo 10.

Son obligaciones de los afiliados a los partidos y agrupaciones políticas:

- I. Respetar y cumplir con los documentos básicos, normatividad partidaria y resoluciones internas.
- II. Aportar las cuotas previstas en sus Estatutos y de conformidad con la ley.
- III. Cumplir en lo personal con las obligaciones legales de los partidos y agrupaciones políticas.

Título tercero De los partidos políticos

Capítulo primero Del registro, disposiciones generales

Artículo 11.

Para el registro como partido político estatal, los ciudadanos asociados deberán cumplir con el número de afiliados y demás requisitos previstos en el presente título y solicitar su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

El Registro Público de Asociaciones Políticas estatales está a cargo del Instituto Electoral del Estado de México, que será el responsable de realizar la inscripción de otorgamiento o cancelación del registro de las asociaciones políticas locales. En dicho registro además se inscribirán los documentos básicos así como la integración de los órganos estatutarios y representantes de las asociaciones políticas.

Artículo 12.

Para obtener el registro de partido político o agrupación política estatal, formularán una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los Estatutos que normen sus actividades. Estos documentos básicos deberán guardar conformidad con

los principios democráticos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la presente Ley.

Artículo 13.

La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

- I. La obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución Local y de respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen.
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule.
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión.
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
- V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 14.

El programa de acción determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios.
- II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales.
- III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 15.

I. Los Estatutos establecerán:

- a) La denominación de la asociación política, el emblema, el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras asociaciones. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de los ciudadanos, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, el de poder ser integrante de los órganos directivos.
- c) El establecimiento de mayorías calificadas para la toma de decisiones trascendentes, así como las causas de disolución de la asociación política.

II. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- a) Una asamblea estatal o equivalente, que será la máxima autoridad de la asociación política.
- b) Un comité estatal o equivalente, que sea el representante de la asociación política, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias de la asociación.
- c) Comités o equivalentes en los o municipios, según corresponda.
- d) Un órgano responsable de la administración del patrimonio del partido político, de la obtención y administración de sus recursos generales y de la campaña, conforme al

presupuesto aprobado por la instancia correspondiente y será supervisado por el área de control interno que se determine.

El titular de dicho órgano, contará con un equipo técnico de nivel profesional en los campos contables, administrativos, económicos, jurídicos y afines. Tendrá a su cargo la recepción y administración del financiamiento público; la obtención de recursos privados con las modalidades y límites establecidos; la instauración y operación de sistemas de contabilidad, administración y modernización y mejora continua; la presentación de los informes y declaraciones financieras o fiscales, a los órganos de la propia asociación.

Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características propias y adicionales que cada partido libremente determine.

e) Un órgano de decisión colegiada, de carácter permanente, independiente y autónomo, a cargo de la sustanciación y resolución de las controversias internas, con un procedimiento en una sola instancia para la protección de los derechos de los afiliados, disciplina interna y aplicación en su caso de sanciones y la caducidad de las mismas considerando los mecanismos de conciliación y autocomposición para la resolución de controversias internas.

f) Un órgano responsable de la educación y capacitación cívica de afiliados y dirigentes.

III. En el caso de los partidos políticos los Estatutos además establecerán:

a) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

b) La obligación de presentar una plataforma electoral y programa de gobierno, según corresponda, conforme a su declaración de principios y programa de acción, así como la de sus candidatos de sostenerla y difundirla en campaña electoral.

IV. En el caso de las agrupaciones políticas, los Estatutos además establecerán instancias para la administración del patrimonio y para la resolución de las controversias internas en una sola instancia, considerando mecanismos de conciliación y autocomposición.

Capítulo segundo

Del registro de partido político estatal

Artículo 16.

Para la obtención del registro de partido político estatal, la asamblea de solicitantes deberá acreditar que cuenta con afiliados en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad federativa, con un número total de sus afiliados en la entidad federativa que no podrá ser inferior a 1.5 por ciento del padrón electoral del Estado que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 17.

Para constituir un partido político estatal, el Instituto Electoral del Estado de México, emitirá la convocatoria respectiva. El órgano local conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político estatal. Deberá cumplir con lo previsto en este artículo.

Los ciudadanos interesados se constituirán en asamblea de solicitantes y notificarán al Instituto Electoral del Estado de México, la intención de constituir un partido político estatal. A partir de ese momento, la organización de ciudadanos deberá dar cuenta al Instituto Local del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades para la obtención del registro legal.

El Instituto Electoral del Estado de México verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique cuando menos que 0.26 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

En el procedimiento para la obtención del registro como partido político estatal, los ciudadanos interesados deberán realizar los actos previos encaminados a demostrar que se cumple con el número mínimo de afiliados, con los siguientes requisitos:

1) Celebrar asambleas, por lo menos en una tercera parte de los municipios o distritos electorales locales; una asamblea en presencia del funcionario electoral designado, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas; que asistieron libremente, conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas en las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y el número de la credencial para votar.

c) Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de persona jurídica alguna, salvo de agrupaciones políticas.

2) Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral del Estado de México, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales o distritales.

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso 1) de este artículo.

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.

d) Que fueron aprobados los documentos de declaración de principios, programa de acción y Estatutos.

e) Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta el nuevo partido en el Estado de México, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por esta ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en este artículo.

El Instituto Electoral del Estado de México, realizará las certificaciones requeridas y las actuaciones correspondientes.

Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, los ciudadanos interesados, presentarán ante el Instituto Electoral del Estado de México la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior.
- b) Las listas nominales de afiliados por municipios o por distritos electorales, a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo; esta información deberá presentarse en archivos en medio digital.
- c) Las actas de las asambleas celebradas en los municipios o en los distritos electorales y la de su asamblea estatal constitutiva.

Artículo 18.

El Instituto Electoral del Estado de México, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político estatal, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El Instituto Electoral del Estado de México, con la colaboración del Instituto Nacional Electoral verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con seis meses de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

El Instituto Electoral del Estado de México, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos estatales surtirá efectos constitutivos a partir del día siguiente al que sea aprobado.

Capítulo tercero Del registro de agrupación política

Artículo 19.

Para obtener el registro de Agrupación Política Estatal, los interesados deberán contar con afiliados en cuando menos la mitad de los municipios de la entidad, con un número total de afiliados mínimo de 0.26 por ciento del padrón electoral del Estado de México al momento de emitirse la convocatoria de registro, de asociados en el país y con un órgano directivo de carácter estatal, órganos de representación y dirección en los municipios.

Artículo 20.

Para constituir una agrupación política estatal, los ciudadanos interesados notificarán la solicitud de registro al Instituto Electoral del Estado de México, adjuntando la documentación

con la que acrediten los requisitos previstos en esta ley. A partir de la notificación, los interesados deberán informar mensualmente a la autoridad del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos previstos en el presente título.

En el procedimiento para la obtención del registro como agrupación política estatal, los ciudadanos interesados deberán realizar los actos previos tendentes a demostrar que se cumple con el número mínimo de afiliados.

Celebrarán las asambleas estatal o municipales que correspondan en presencia del funcionario de la autoridad electoral, quien certificará el número de afiliados que concurrieron y participaron, que asistieron libremente, conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, quienes quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención alguna de personas jurídicas.

Deberán celebrar una asamblea estatal ante la presencia del servidor público electoral que para tal efecto se designe, quien certificará que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales, la celebración de las asambleas municipales, según corresponda; que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; que fueron aprobados los documentos con la declaración de principios, programa de acción y Estatutos; que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la nueva agrupación política.

La autoridad electoral expedirá las certificaciones requeridas y realizará las actuaciones correspondientes.

Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de una agrupación política, los ciudadanos interesados, presentarán ante la autoridad electoral los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior.
- b) Las listas nominales de afiliados por municipio, deberá presentarse en archivos en medio digital.
- c) Las actas de las asambleas municipales, según corresponda y la de su asamblea estatal constitutiva.

Artículo 21.

El Instituto Electoral del Estado de México, conocerá de las solicitudes de registro de quienes pretendan constituir una agrupación política local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley, procediendo a formular el proyecto de dictamen de registro.

El Instituto Electoral del Estado de México, elaborará un proyecto de dictamen dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolviendo lo conducente.

Cuando proceda el registro, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de agrupación política estatal surtirá efectos constitutivos a partir del día siguiente al que sea aprobado.

Capítulo cuarto **De la pérdida de registro de las asociaciones políticas**

Artículo 22.

I. Son causa de pérdida de registro de una asociación política:

- a) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
- b) No contar con el número mínimo de afiliados establecido en la presente ley.
- c) Incumplir de manera grave y sistemática sus obligaciones o las disposiciones señaladas en esta ley.
- d) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos.
- e) Haberse fusionado con otra asociación política.
- f) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.
- g) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento.
- h) Recibir o utilizar en sus actividades o en los procesos electorales recursos de procedencia ilícita.

II. Además de las anteriores, son causas de pérdida de registro de un partido político estatal, las siguientes:

- a) No participar en un proceso electoral estatal ordinario.
- b) No obtener el porcentaje de votación requerido en las elecciones que correspondan, para conservar el registro.

III. A la asociación política que le sea cancelado el registro, perderá todos los derechos y prerrogativas que establezca esta Ley.

Artículo 23.

La pérdida del registro será declarada por el Instituto Electoral del Estado de México, en el caso de partidos y agrupaciones políticas locales.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica de la asociación política, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de rendición de cuentas, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En todos los casos, previamente a la declaración de pérdida de registro, se emplazará en defensa a la asociación política interesada.

La pérdida del registro de un partido político local, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

Capítulo quinto

Del régimen patrimonial y la liquidación de las asociaciones políticas

Artículo 24.

El patrimonio de los partidos políticos está compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus fines. Sólo podrán adquirir y poseer los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Los bienes inmuebles de los partidos son inembargables e imprescriptibles; sus prerrogativas son inembargables. A las aportaciones privadas a los partidos, se les dará trato de recursos públicos. La transmisión de dominio a título gratuito u oneroso, de los bienes inmuebles, propiedad de los partidos políticos, sólo podrá autorizarse previo acuerdo de desincorporación de la asamblea estatal o equivalente.

Los partidos políticos, están obligados en sus informes ordinarios y de campaña informar la compra de los bienes muebles e inmuebles que forman parte de su patrimonio, asimismo, están obligados a dar aviso de aquellos bienes que ya no formen parte de su patrimonio, por cualquier causa.

Los partidos políticos sólo podrán adquirir créditos de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Instituciones de Crédito, en condiciones promedio de mercado y previa autorización de los órganos estatutarios competentes.

Las reglas del presente artículo serán aplicables en lo conducente a las agrupaciones políticas estatales.

Artículo 25.

I. Será objeto del procedimiento de liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas, de este capítulo, en los casos de incumplimiento de obligaciones legales o de requisitos para conservar su registro. En los casos de fusión o disolución, la rendición de cuentas para la liquidación la realizará la propia asociación política y será verificada por el órgano técnico de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o si lo determina éste por el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de determinar la legalidad del destino de los bienes.

II. El órgano a que se refiere la fracción anterior, dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de las asociaciones políticas que pierdan su registro legal, para tal efecto se estará a lo siguiente:

a) Establecida alguna de las causas de pérdida o cancelación de registro, el Instituto Nacional Electoral designará a alguno de los funcionarios del órgano técnico de Fiscalización del Consejo General, o al área del Instituto Electoral del Estado de México, como interventor responsable del control, vigilancia directa del uso, destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto del representante de la asociación política, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

III. Una vez que se emita la declaratoria de pérdida o cancelación de registro legal, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación de la asociación política de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" de la Entidad.

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo de la asociación política en liquidación.

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior.

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores de la asociación política en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de los órganos de dirección del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Estado de México si es que el primero lo delega al segundo. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación.

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal y las leyes establecen para estos casos.

Título cuarto

Derechos y obligaciones de las asociaciones políticas

Capítulo primero

De los derechos de las asociaciones políticas

Artículo 26.

Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- b) Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades.
- c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal.
- d) Formar coaliciones para las elecciones locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de esta ley.
- e) Participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal.
- f) Nombrar representantes ante el Instituto Electoral del Estado de México, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y esta ley.
- g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.
- h) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales o municipales, en los términos de esta ley.
- i) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y locales.
- j) Los demás que les otorgue esta ley.

Artículo 27.

Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.
- c) Mantener el mínimo de total de afiliados establecido en esta ley.
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales a los utilizados por partidos políticos ya existentes, ni relacionarse con la identidad gráfica gubernamental, ni utilizar los colores y otros elementos de los símbolos patrios,
- e) Abstenerse de realizar afiliaciones que atenten en contra de la afiliación libre e individual y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos.
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos.
- h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.
- i) Sostener, por lo menos, un centro de formación política.
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o, si éste delega las facultades al Instituto Electoral del Estado de México, por el área del órgano local facultado, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.
- l) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión.
- m) Comunicar al Instituto Electoral de la Entidad, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos o de su domicilio social.
- n) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta ley, exclusivamente para sus fines como entidades de interés público.
- ñ) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los partidos o a las personas.
- o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- p) Abstenerse de realizar cualquier forma de presión, coacción o entrega de dádivas para la afiliación o promoción del voto, así como de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
- q) Observar las reglas de equidad y paridad de los géneros en la integración de sus órganos directivos y de representación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.
- r) Abstenerse de hacer uso de programas o recursos públicos con fines distintos a los establecidos en dichos programas. En la propaganda utilitaria se deberá utilizar exclusivamente los elaborados con material textil.
- s) Cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales que tengan en posesión.
- t) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales o municipales, y para la renovación de sus órganos de dirección y representación en los términos de esta ley.
- v) Las demás que establezca esta ley.

Artículo 28.

I. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en la Constitución Federal, en la Constitución Local, esta ley y demás normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

II. Los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar el acceso de toda persona a la información en su posesión.

III. Los partidos políticos mantendrán actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que esta ley considere de la misma naturaleza.

IV. Los partidos políticos contarán y designarán con unidades de enlace que tendrán las funciones siguientes:

- a) Garantizar que los partidos políticos hagan prevalecer el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) Recabar y difundir la información que no sea considerada reservada o confidencial en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable, además de propiciar que se actualice periódicamente.
- c) Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean presentadas ante la unidad de enlace de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley de la materia y la normatividad interna de cada partido.
- d) Realizar los trámites internos al seno del partido político, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares.
- e) Proponer a su respectiva dirigencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.
- f) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.
- g) Realizar los informes circunstanciados de los recursos de revisión que se presenten.
- h) Clasificar y conservar documentos, así como organizar sus archivos.
- i) Revisar y actualizar, periódicamente, la información contenida en sus portales de Internet.
- j) Recibir semestralmente de las áreas partidarias el Índice de Expedientes Reservados para someterlo a la aprobación del comité de información.
- k) Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el partido y los particulares.

V. En cada partido político se integrará un comité de información a nivel estatal y comités de información en los Municipios, mismos que adoptarán sus decisiones por mayoría de votos y tendrán las funciones siguientes:

- a) Coordinar y supervisar las acciones del partido político tendentes a proporcionar la información prevista en esta ley y la ley de la materia.
- b) Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.
- c) Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los órganos del partido político.
- d) Realizar, a través de la unidad de enlace de su competencia, las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada.
- e) Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para el partido político, en materia de clasificación y conservación de documentos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por las autoridades en la materia.
- f) Elaborar, en términos de la legislación en la materia, un programa para facilitar la obtención de información del partido político, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos.
- g) Aprobar semestralmente los índices de expedientes reservados que se sometan a su consideración.
- h) Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el partido y los particulares.
- i) Promover la capacitación y actualización constantes de los integrantes de los órganos partidarios en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

VI. La información que los partidos políticos generen, administren o posean, que sea considerada pública conforme a esta ley y demás normatividad en la materia, estará a disposición de toda persona.

VII. Es información pública que los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias, deben mantener y actualizar en su página electrónica, la siguiente:

- a) Sus documentos básicos.
- b) Las facultades de sus órganos de dirección.
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.
- d) El directorio de sus órganos estatales y municipales, y en su caso regionales, y distritales.
- e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas.
- f) La versión pública del padrón de militantes.
- g) Al menos, las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral más reciente.
- h) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas.
- i) Al menos, las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, para el proceso respectivo más reciente.
- j) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones.
- k) Los informes de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la documentación y su contenido, mismos que sirven de insumo para su integración; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Lo anterior, una vez que los procedimientos de fiscalización establecidos por la Ley General Electoral hayan causado estado. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, de manera voluntaria, sin que ello tenga efectos en los mismos.
- l) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios, una vez que hayan causado estado.
- m) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de México.
- n) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro que reciba apoyo económico permanente del partido político.
- ñ) El dictamen y resolución que el Instituto Electoral del Estado de México haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo.
- o) Los índices de sus expedientes clasificados como reservados.
- p) Las demás que señale esta ley, la Ley General Electoral y demás leyes electorales aplicables.

VIII. Será reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus militantes, dirigentes,

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. También se considerará reservada la información relativa a los procesos, procedimientos y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

IX. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en las versiones públicas del padrón de militantes, los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Artículo 29.

Las agrupaciones políticas estatales contarán con los derechos y prerrogativas que no estén relacionados con la participación directa en los procesos electorales y las prerrogativas propias de los partidos políticos estatales en materia de financiamiento público y acceso a la radio y la televisión.

Artículo 30.

Las agrupaciones políticas estatales tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos locales, de conformidad con su capacidad económica y la posibilidad de participación indirecta en los procesos electorales.

Capítulo segundo**De la auto organización y auto determinación de las asociaciones políticas****Artículo 31.**

I. Los asuntos internos de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución local, en esta ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

II. Son asuntos internos para la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos estatales los siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos.
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección y la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.
- d) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupan a sus afiliados.

III. Las controversias internas de los partidos políticos locales, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, bajo sanción de remoción. Agotados los medios partidistas de

defensa o la falta de resolución en tiempo, los afiliados tendrán derecho de interponer el medio de defensa previsto en la Ley General de Medios de Impugnación.

Artículo 32.

Las asociaciones políticas estatales deberán notificar al Instituto Electoral del Estado de México, cualquier modificación a sus documentos básicos y sus reglamentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, para efectos de su revisión y declaratoria de procedencia constitucional y legal.

Artículo 33.

El Instituto Electoral del Estado de México, al conocer de la modificación a los Estatutos y reglamentos de un partido político local o agrupación política estatal, se limitará a verificar la constitucionalidad y legalidad de las normas internas.

Artículo 34.

La resolución deberá dictarse en un plazo máximo e improrrogable de 30 días naturales contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior de este artículo. Las modificaciones sobre las que el Instituto Electoral del Estado de México declare la procedencia constitucional y legal, deberán publicarse al día siguiente en las páginas electrónicas del Instituto y de la asociación política, surtiendo efectos al día siguiente.

Las modificaciones a la normatividad interna de los partidos políticos en ningún caso se podrán hacer durante el proceso electoral.

Artículo 35.

I. Las asociaciones políticas locales, en un plazo máximo de cinco días, deberán notificar al Instituto Electoral del Estado de México, la integración de sus órganos de representación, de dirección o ejecutivos, así como sus modificaciones para que sean inscritos en el Registro Público Estatal de las asociaciones políticas.

II. El Instituto Electoral del Estado de México, verificará, en un plazo máximo de diez días contados a partir del vencimiento del plazo del párrafo anterior, y determinará si la integración o modificación de la integración del órgano de la asociación política local es conforme con sus Estatutos y la ley.

III. Si de la verificación de los procedimientos internos de la asociación se advierten errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito, otorgando un plazo de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

IV. En caso que la asociación no aporte los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos Estatutos, se tendrá por no cumplidos los procedimientos estatutarios.

V. En caso de que el Instituto Electoral del Estado de México determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada,

estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus representantes o dirigentes.

VI. Los cambios a la integración de los órganos de las asociaciones políticas locales se inscribirá en el Registro Público Estatal de agrupaciones políticas y se expedirá certificación de dicha inscripción.

Artículo 36.

I. El Instituto Electoral del Estado de México, tendrá a cargo el Registro Público Estatal de las asociaciones políticas. En dicho registro deberán obrar la información actualizada al año anterior del ejercicio de que se trate del inventario físico de bienes muebles e inmuebles de las asociaciones políticas estatales, mismo que deberá ser remitido al Instituto Nacional Electoral.

II. Las asociaciones políticas locales, en los informes de origen y destino de los recursos que presenten, darán cuenta por separado de la situación patrimonial de sus bienes inmuebles.

III. De la información que presenten las asociaciones políticas estatales, relativa a la situación patrimonial de sus bienes inmuebles, hará las inscripciones correspondientes en el Registro Público Estatal de bienes de las agrupaciones políticas, remitiendo la información al Instituto Nacional Electoral.

Artículo 37.

I. Las asociaciones políticas estatales darán publicidad al padrón de sus afiliados en términos de este artículo y deberán mantenerlo actualizado de manera permanente dando cuenta en el mismo de las nuevas afiliaciones y cancelaciones de las mismas.

II. El Instituto Electoral del Estado de México, verificará cada año que los padrones de afiliados de las asociaciones políticas locales cuenten con el número mínimo de afiliados y que los mismos se encuentren actualizados conforme a los datos del Registro Estatal de Electores.

III. Las asociaciones políticas estatales están obligadas a proteger los datos personales de sus afiliados y serán responsables de la violación de su confidencialidad. Será pública la información de los padrones de afiliados sólo en los datos del nombre y municipio del afiliado.

Artículo 38.

El Registro Público Estatal de Asociaciones Políticas estará a cargo del Instituto Electoral del Estado de México constará de las secciones siguientes:

- a) De documentos constitutivos, documentos básicos, reglamentos, convocatorias públicas y otros instrumentos normativos, así como sus modificaciones.
- b) De la integración de los órganos de dirección y representación de las asociaciones políticas, así como sus modificaciones.
- c) De los padrones de afiliados de las asociaciones políticas.

Cada sección consignará por separado la información de los partidos políticos estatales y de las agrupaciones políticas estatales.

Título quinto
De los procesos democráticos de las asociaciones políticas

Capítulo primero
De los procesos para la renovación de los órganos de representación y dirección de las asociaciones políticas

Artículo 39.

Los órganos de representación y dirección o ejecutivos de las asociaciones políticas estatales, deberán renovarse de manera periódica, ningún ciudadano podrá ocupar o permanecer en un cargo o desempeñar las mismas funciones durante un periodo máximo de seis años.

A los cargos de dirección o ejecutivos les será aplicable el principio de no reelección inmediata para efectos de rotación y renovación.

La mayoría de los integrantes de los órganos de representación serán electos de manera invariable con la participación directa de todos los afiliados, los integrantes de los órganos de dirección o ejecutivos serán electos de manera directa o indirecta en donde se garantice la participación de todos los afiliados de las asociaciones políticas locales.

Para ocupar cargos de representación o de dirección no podrán exigirse requisitos especiales, a todos los afiliados se les deberá garantizar los mismos derechos y oportunidades para acceder a dichos cargos.

En los procesos de selección interna de dirigentes y de candidaturas a cargos de elección popular, deberá emitirse con suficiente anticipación una convocatoria en la que deberá especificarse cuando menos lo siguiente:

- a) Cargos o candidaturas a elegir.
 - b) Los requisitos a cumplir por los candidatos al cargo partidista o puesto de elección popular.
 - c) Fechas de registro de candidaturas o precandidaturas.
 - d) Periodo para subsanar omisiones o defectos en la documentación de registro.
 - e) Método de selección de candidatos a dirigentes o precandidatos a cargos de elección popular.
 - f) Fecha, lugar y hora de la elección.
 - g) En el caso de legisladores locales, el principio de la equidad de género.
- Las reglas de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular.
- h) Topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña y campaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto Electoral del Estado de México.
 - i) Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular.

Artículo 40.

I. Las asociaciones políticas locales podrán solicitar al Instituto Electoral del Estado de México la organización de sus procesos de elección de órganos de dirección y representación por el voto directo de sus afiliados y de selección de candidaturas a cargos de elección popular por voto directo de afiliados o simpatizantes.

II. El partido político o agrupación estatal, precisará el órgano a cargo del proceso interno. La integración de las mesas receptoras de votación se conformará por afiliados de acuerdo al padrón registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, o simpatizantes, bajo las reglas y procedimientos que el propio partido o agrupación determinen.

III. La solicitud de organización de los procesos internos mediante voto directo, deberá de formularse cuando menos cuatro meses de anticipación a la fecha de la elección, con la aprobación del órgano partidario facultado para convocarla. El Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo de treinta días posteriores a la solicitud, formulará un proyecto de presupuesto, para que en caso de ser aceptado, se procederá en un plazo de 15 días a la firma del convenio respectivo en el que se establecerán las bases y alcances del apoyo que prestará el Instituto Electoral del Estado de México para la organización del proceso interno de elección.

IV. La asistencia técnica y logística que preste el Instituto Electoral del Estado de México, en ningún momento podrá comprometer el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, ni la autonomía e independencia del Instituto.

Capítulo segundo

De los procesos de selección de candidatos a puestos de elección popular

Artículo 41.

Los partidos políticos locales, deberán seleccionar sus candidaturas a puestos de elección popular mediante las modalidades de voto directo de sus afiliados o simpatizantes, o indirecta en asambleas de representantes. Procesos que se integran del conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y sus precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en las leyes, en los Estatutos, reglamentos y convocatoria que aprueben los órganos de representación de cada partido político.

Los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos estatales, tendrán derecho a participar para la postulación de candidaturas a puestos de elección popular, en los términos de las normas previstas en la Constitución General, en la Constitución Local y en las leyes que rijan la vida interna de los partidos políticos de la Entidad.

Los partidos políticos locales, previo al inicio de sus procesos de selección interna de candidatos de elección popular, deberán de informar y convocar a la ciudadanía a participar en sus procesos de selección de candidatos, lo cual deberá de publicarse en medios de acceso general al público como diarios de mayor circulación en el ámbito que corresponda y sus páginas electrónicas.

Los dirigentes y servidores públicos con facultades de mando que decidan participar en el proceso de selección de candidatos, deberán separarse de sus cargos un día antes del período de registro como aspirante a un cargo de elección popular en todos los casos, con independencia del método de selección determinado por el partido político.

Artículo 42.

Para los efectos de esta ley, se entiende como precampaña electoral el conjunto de actos y propaganda que se realiza en los procesos de selección de candidaturas de los partidos políticos en el que participen dos o más precandidatos y se consulte mediante voto directo a la totalidad de afiliados o simpatizantes del partido. La contravención a esta disposición será considerada campaña anticipada y será sancionada en los términos de esta ley.

La selección directa de candidatos será cerrada cuando se elijan por el voto de la totalidad de sus afiliados, será abierta cuando además de los afiliados puedan participar con su voto, los simpatizantes del partido político o de los precandidatos, en el respectivo ámbito que corresponda la candidatura.

En los procesos de selección de candidatos bajo las modalidades directa cerrada o abierta, la promoción se limitará al cuerpo electoral que participará en la elección y se sujetará a las reglas de precampaña establecidas en esta Ley, y deberán estar determinados de manera definitiva antes del inicio del plazo de registro de la candidatura que corresponda.

En los procesos de selección de candidatos con modalidad de consulta directa, a los afiliados o simpatizantes; los actos y propaganda de proselitismo que se difunda se deberá precisar e identificar de que se trata de un proceso interno y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección y la propaganda deberá de ser retirada antes del inicio del plazo de registro de candidatos.

Artículo 43.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos de selección de candidaturas, cada partido, conforme a sus Estatutos, publicará la convocatoria para la selección de sus candidatos en la que determinará el o los procedimientos aplicables para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, de lo cual dará cuenta al Instituto Electoral del Estado de México.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Ley General Electoral y en esta Ley; donde difundirán sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. En los procesos de consulta directa los partidos podrán proporcionar en condiciones de igualdad a los precandidatos debidamente registrados, tiempo en radio y televisión a través del tiempo que corresponda a su partido político.

Artículo 44.

Tendrán el carácter de precandidatos los ciudadanos registrados por un partido político en el proceso de selección de candidaturas por el método de elección directa. En el método de selección indirecta los ciudadanos que participen y se registren conforme a los Estatutos y convocatoria respectiva tendrán el carácter de aspirantes.

Los ciudadanos que soliciten participar en un proceso de selección de candidaturas quedarán sujetos a las normas de los partidos políticos; tendrán los derechos y obligaciones y serán sujetos de las responsabilidades y sanciones en ellas establecidas.

Artículo 45.

Los partidos políticos, deberán establecer en sus Estatutos, el o los órganos internos facultados para la organización de los procesos de selección de sus candidaturas.

Los precandidatos y aspirantes podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos del partido, conforme a los procedimientos establecidos en los Estatutos que deberán ser resueltos de manera definitiva antes de la elección de la candidatura. Las impugnaciones relativas a los resultados de la elección deberán quedar definitivamente resueltas antes del inicio del plazo para el registro de candidatos.

Es competencia directa de cada partido político, otorgar, negar o cancelar el registro a los precandidatos o aspirantes que incurran en conductas contrarias a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral del Estado, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Será requisito para el registro de precandidatos la designación de un encargado de finanzas de su precampaña, proporcionando nombre completo, domicilio, teléfono(s) y correo electrónico.

Título sexto**De las formas asociativas de partidos y agrupaciones****Capítulo primero****De las fusiones de partidos políticos****Artículo 46.**

Dos o más asociaciones políticas podrán fusionarse para constituir una nueva, o para incorporarse en una de ellas.

Los términos del acuerdo de fusión, deberán quedar consignado en un convenio en el que invariablemente se establecerán las características de la incorporación o de la nueva asociación política estatal; precisando qué personalidad jurídica subsiste; y qué asociaciones políticas quedarán fusionadas.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro más antiguo entre los que se fusionen.

El convenio de fusión deberá ser aprobado por los órganos de la asociación política facultados para ello y deberá presentarse ante el Instituto Electoral del Estado de México, para su revisión constitucional y legal.

El Instituto Electoral del Estado de México, resolverá sobre la vigencia del registro de la nueva asociación, dentro del término de treinta días siguientes a su notificación y, en su caso, dispondrá su publicación en el *Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno"*.

Durante el proceso electoral no podrá iniciarse o aprobarse convenios de fusión. Para fines electorales y prerrogativas se sumarán los resultados que hayan obtenido los partidos políticos fusionados en la última elección de diputados locales, según corresponda.

Dos o más agrupaciones políticas estatales podrán fusionarse entre sí para constituir una nueva agrupación o para buscar su registro como partido político. Las afiliaciones a la nueva asociación deben realizarse de manera libre, personal e individual.

Capítulo segundo De los frentes

Artículo 47.

Las asociaciones políticas estatales, podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- a) Su duración.
- b) Las causas que lo motiven.
- c) Los propósitos que persiguen.
- d) El monto y características de las aportaciones de cada uno de los integrantes, así como el mecanismo para su administración.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto Electoral del Estado de México, y éste procederá a la toma de nota del convenio y dispondrá su publicación en el *Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno"* para que surta sus efectos legales.

Los partidos políticos estatales y agrupaciones políticas locales que integren un frente, conservarán su registro, personalidad jurídica, e identidad.

Capítulo Tercero De las coaliciones

Artículo 48.

En los procesos electorales locales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos. Una vez otorgado por la autoridad electoral el registro correspondiente de los candidatos, no podrá modificarse la modalidad de postulación.

Artículo 49.

La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;

III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;

IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;

V. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales.

VI. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Artículo 50.

Si la coalición no registra candidaturas en los términos de esta Ley, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

Artículo 51.

Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el dos por ciento de la votación emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el tres por ciento de la votación nacional emitida.

Artículo 52.

En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

I. Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta Ley conforme a las siguientes disposiciones:

- a) En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;
- b) Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

Artículo 53.

El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:

I. Los partidos políticos que la forman;

II La elección que la motiva;

III El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrán sus candidatos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

VI Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;

VII Se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

VIII. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

IX. Tratándose de coalición solamente para la elección de Gobernador, o de coaliciones parciales para diputado o Ayuntamiento, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

X. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;

Artículo 54.

La coalición deberá formalizarse mediante convenio, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto, a más tardar quince días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. El Consejo resolverá sobre la procedencia del registro de coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal resolverá a más tardar siete días antes de que concluya el plazo legal para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Una vez registrado el convenio de coalición se dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 55.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Esta Ley se aplicará conforme a las Leyes Generales en materia Electoral.

Título séptimo**Del financiamiento, prerrogativas y régimen fiscal de las asociaciones políticas****Capítulo primero****Disposiciones preliminares****Artículo 56.**

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- a) Tener acceso en forma permanente al radio y televisión en los tiempos administrados por el Instituto Nacional Electoral.
- b) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta ley y en las leyes de la materia.
- c) Participar del financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña.

2. Las agrupaciones políticas tendrán acceso a las prerrogativas fiscales y de financiamiento conforme a la disponibilidad presupuestaria y en los términos del reglamento de financiamiento y fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 57.

1. Las asociaciones políticas están obligadas a informar al Instituto Nacional Electoral o, si éste delega funciones en la materia al Instituto Electoral del Estado de México, al área del Instituto Local el origen y destino de todos los recursos con que cuenten.

2. Queda prohibida la recaudación de dinero o bienes realizado por particulares, en nombre de un partido político, coalición o candidato, al margen de los controles financieros de éstos.

3. El financiamiento a las actividades de los precandidatos será considerado financiamiento indirecto a los partidos políticos y deberá controlarse y reportarse conforme a las reglas aplicables a los partidos políticos, éstos serán responsables solidarios de aquellos.

4. Sólo los partidos políticos y candidaturas independientes podrán recaudar y hacer uso de recursos para las campañas electorales.

Capítulo segundo**Del financiamiento de los partidos políticos****Artículo 57.**

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.
- b) Financiamiento por la militancia.
- c) Financiamiento de simpatizantes.
- d) Autofinanciamiento.
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y Ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizada o paraestatal.
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- g) Las personas morales, o las empresas mexicanas de carácter mercantil y civil.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 58.

El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para

actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que deberá remitir al Instituto Nacional Electoral, y se fijará en la forma y términos siguientes:

I. El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 40% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

1. El 15% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos;
2. El restante 85% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político, en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Artículo 60.

El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

El Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el párrafo inmediato anterior.

El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales, será entregado en parcialidades de la siguiente manera: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan y dos exhibiciones del 30%, que se entregarán un día después de transcurridos el primero y el segundo tercios de las campañas electorales, respectivamente.

Artículo 61.

Adicionalmente se otorgará a los partidos políticos, financiamiento para la organización de sus procesos internos de selección de candidatos, equivalente al 5% del monto total que resulte por concepto de financiamiento para la obtención del voto. Esta cantidad será asignada y distribuida en la proporción establecida en los artículos anteriores.

El financiamiento para la organización de procesos internos de selección de candidatos será entregado en el mes en que dé inicio el proceso electoral que corresponda.

Artículo 62.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección, para gastos de obtención del voto una cantidad adicional equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que le corresponda para el sostenimiento de actividades ordinarias.

Artículo 63.

Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo a las bases siguientes:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto;
- b) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior; y
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en los tiempos establecidos para el financiamiento para actividades ordinarias.

Artículo 64.

Las agrupaciones políticas estatales, recibirán financiamiento público conforme a los proyectos que sean presentados y aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México, por actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 65.

El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas, que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas de sus afiliados, por las cuotas voluntarias y las que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, conforme a las siguientes reglas:

1. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
2. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados; y

3. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

b) El financiamiento de simpatizantes, estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el inciso anterior. La suma total del financiamiento de simpatizantes no podrá exceder el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Las aportaciones en dinero que realice cada simpatizante, tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de Gobernador.

Las aportaciones o donativos en dinero de los simpatizantes superiores a treinta y tres salarios generales mínimos diarios, vigentes en la capital del Estado, se harán en todo caso por medio de libramiento de cheque para depósito en cuenta del Partido Político. De estas aportaciones deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles, temporales o definitivas, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación. De éstas y de las mencionadas en el párrafo anterior, se dará conocimiento al Instituto Electoral del Estado de México.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquiera otra que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionales a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente artículo y se sujetarán a las siguientes reglas:

1. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 57, atendiendo al tipo de operación realizada;

2. Los fondos y fideicomisos que se constituyan, serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

3. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Artículo 66.

Cada asociación política estatal, dentro de los límites de aportación privada determinará libremente la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados. El órgano interno responsable del financiamiento de cada asociación política deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas autorizadas.

Artículo 67.

Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

- a) De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo, domicilio, clave de elector y registro federal de contribuyentes del aportante.
- b) Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido.

Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite máximo de hasta el equivalente a diez aportaciones individuales.

Artículo 68.

1. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México; cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

- a) Deberán informar al Instituto Electoral del Estado de México, la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que se haya establecido.
- b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente.
- c) En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos de los partidos políticos o asociaciones políticas estatales, no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto Electoral del Estado de México, podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones.
- d) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Capítulo tercero
Del acceso a la radio y televisión

Artículo 69.- El Instituto Electoral del Estado de México y los partidos políticos legalmente acreditados ante éste, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social conforme a las normas establecidas en la fracción III, apartado B, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 12 de la Constitución Particular. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.

El Instituto Electoral del Estado de México deberá solicitar al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto Electoral Local propondrá al Instituto Nacional Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

Artículo 70.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. En términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción III, inciso G) de la Constitución Federal, queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, será sancionada en términos de ley.

Artículo 71.- Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, asignará a través del Instituto Electoral del Estado de México, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de

acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local, el Instituto Nacional Electoral.

En las precampañas y campañas electorales, para la distribución del tiempo antes señalado, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos el siguiente criterio: cuarenta por ciento del total en forma igualitaria y el sesenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior.

De los tiempos que correspondan a los partidos políticos como prerrogativas para campaña, en el caso de las coaliciones se estará a las siguientes reglas:

- I. Las coaliciones dispondrán del tiempo en radio y televisión a que tuviesen derecho los partidos políticos coaligados en términos de la legislación federal;
- II. En la elección de Gobernador gozarán de tiempo como si se tratara de un partido político;
- III. Tratándose de coaliciones totales de la elección de ayuntamientos y/o diputados gozarán de tiempo como si se tratase de un partido político, debiendo señalar los partidos coaligados en el convenio respectivo, el porcentaje de tiempo que destinarán a la coalición en cada tipo de elección;
- IV. Tratándose de coaliciones parciales, se estará a lo que establezcan los partidos coaligados en su convenio.

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 72.- Corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en la ley y sancionar su incumplimiento.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

El Instituto Electoral del Estado de México, gestionará ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento a la cultura político democrática.

Título octavo

De la fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas**Capítulo único
Disposiciones generales****Artículo 73.**

1. El Instituto Nacional Electoral, apoyado por el Instituto Electoral del Estado de México, vigilará el cumplimiento de las normas en materia de origen y destino de los gastos realizados en materia político-electoral y conforme al principio de máxima transparencia en el uso de recursos y para las actividades de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos de partidos políticos e independientes.

2. Los partidos políticos deberán presentar los siguientes informes del origen, monto, destino y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

- a) Informes trimestrales de avance del ejercicio fiscal.
- b) Informe anual del ejercicio fiscal.
- c) Informe final de precampaña electoral.
- d) Informes finales de campaña electoral.

3. Las candidaturas independientes deberán presentar los informes de campaña de la elección en la que participen.

4. Los informes relativos a los gastos ordinarios, de las precampañas y campañas deberán ser presentados y revisados en los términos que establezca la Ley General Electoral.

5. El Instituto Nacional Electoral generará en consulta con el Instituto Electoral del Estado de México y con los órganos de administración de los partidos políticos, un sistema de contabilidad el que se asegure la máxima publicidad de los registros y movimientos contables. Para tal efecto considerará la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público; las normas de información financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información financiera constituirá los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos, como guía técnica del correcto registro y respaldo de las operaciones de ingreso-gasto; y las mejores prácticas contables y administrativas como elementos de mejora continua del régimen de partidos.

6. El Sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad y se ajustará a plazos de reserva informativa. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto Nacional Electoral tendrá acceso irrestricto a dicho sistema en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización en su caso, formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a verificar eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad en los informes que esta ley señala, los partidos y candidaturas analizarán las observaciones y emprenderán las acciones para desahogarlas en la presentación de sus informes.

7. Los partidos políticos y candidaturas tendrán acceso a los sistemas informativos que genere el Instituto Nacional Electoral por sus labores de vigilancia del gasto del proceso electoral.

8. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se hará con base en las Normas Internacionales de Auditoría, de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral y conforme a la naturaleza de los partidos políticos, candidaturas y procesos electorales.

9. Los partidos políticos preservarán su contabilidad y su correspondiente documentación de respaldo por un lapso mínimo de cinco años. Al término de este lapso, notificarán al Instituto Nacional Electoral, a través del Instituto Electoral del Estado de México, la fecha y lugar en que procederán a su destrucción, con el fin de que determine si existen razones de hecho y razonamientos de derecho que hagan necesaria la ampliación del término.

Artículo 74.

1. Los informes relativos a los gastos ordinarios deberán ser presentados ante el órgano técnico de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que éste lo remita al área correspondiente del Instituto Nacional Electoral, y serán presentados a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente del ejercicio que se reporte, de acuerdo con lo siguiente:

- a) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
- b) Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de la situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda.
- c) Las agrupaciones políticas presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

2. Como parte de los informes anuales, los partidos políticos deberán presentar en los años en que no se celebre la jornada electoral, los informes trimestrales de avance del ejercicio, conforme a las siguientes bases:

- a) Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.
- b) En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.
- c) Los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad.

Artículo 75.

1. Los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos, por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. Deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda.

2. Los precandidatos serán responsables directos de la comprobación de los gastos ejercidos en sus precampañas. Los partidos políticos tienen el deber de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos utilizados por sus precandidatos.

3. Los informes de campaña serán presentados a más tardar dentro de los quince días siguientes al de la jornada electoral; en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en la ley electoral, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 76.

El partido político, coalición o candidatura independiente, contarán con un plazo máximo de treinta días naturales para sustentar o justificar el origen y destino de los gastos sujetos a las observaciones de la autoridad electoral fiscalizadora resultantes de las verificaciones o monitoreos.

Artículo 77.

1. Los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos que el mismo Instituto Local establezca mediante disposiciones de carácter general.

2. Los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Electoral del Estado de México.

Título noveno**De las faltas administrativas y de las sanciones****Capítulo primero****Disposiciones preliminares****Artículo 78.**

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas, sus representantes, sus candidatos, miembros o simpatizantes señaladas en esta Ley, se sancionará en los términos del presente ordenamiento.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

3. Los partidos políticos podrán solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tome las medidas preventivas y cautelares necesarias para cesar hechos o actos que infrinjan de manera grave sus derechos.

4. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Instituto Electoral del Estado de México que se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

Artículo 79.

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente las reglas para el trámite, resolución e imposición de sanciones del procedimiento sancionador ordinario previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 80.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta ley:

- a) Los partidos políticos estatales.
- b) Las agrupaciones políticas estatales.
- c) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.
- d) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.
- e) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.
- f) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

Artículo 81.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables de esta ley.
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos de las autoridades electorales.
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley.
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información indispensables para el ejercicio de fiscalización.
- e) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.
- f) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- g) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley en materia de transparencia y acceso a su información.
- h) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.
- i) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Nacional Electoral o por el Instituto Electoral del Estado de México.
- j) La utilización de recursos de procedencia desconocida o ilícita.
- k) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Artículo 82.

Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales a la presente ley; el incumplimiento de las obligaciones que les señala este ordenamiento jurídico.

Artículo 83.

1. Constituyen infracciones a la presente ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) No informar mensualmente al Instituto Electoral del Estado de México, del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.
- b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito.
- c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda el registro.

Artículo 84.

1. Constituyen infracciones a la presente ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:
 - a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos.
 - b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Capítulo segundo**Del procedimiento sancionador en materia de financiamiento****Artículo 85.**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la que determine el Instituto Electoral del Estado de México.
3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:
 - a) De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación o en su domicilio social.
 - b) Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien.
 - c) Por estrados.
4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 86.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
 - a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
 - b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General del Instituto respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo tribunal.

d) Se denuncien actos de los que el Instituto Electoral del Estado de México resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Haya sido admitida la queja y sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución, o por el avance de la investigación no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Instituto Electoral del Estado de México elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación el Instituto Electoral del Estado de México advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Artículo 87.

1. La Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo, misma que deberá desahogar debidamente fundada y motivada.

Artículo 88.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas estatales, el promovente deberá acreditar su personería.

Artículo 89.

1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

2. Las quejas deberán ser presentadas dentro de los dos años siguientes al de la fecha en que se haya publicado el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno"*, con las particularidades que se establecen en las disposiciones transitorias de cada uno de los artículos de este decreto.

SEGUNDO. Se abroga el Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, pasarán a formar parte del Registro Público Estatal de Asociaciones Políticas.

CUARTO. Los partidos políticos a más tardar en el mes de mayo de 2015 realizarán las adecuaciones a sus documentos básicos y reglamentos, lo cual se notificará al Instituto Electoral del Estado de México, para la realización del trámite respectivo y su inscripción en el Registro Público de Asociaciones Políticas y se expedirán las certificaciones correspondientes.

QUINTO. En un plazo de un año los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, deberán de dar pleno cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Palacio del Poder Legislativo
Toluca de Lerdo, México,
29 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**



Dip. Octavio
Martínez Vargas.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Octavio Martínez Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley del Proceso Electoral para el Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Partido de la Revolución Democrática históricamente ha estado comprometido con las causas que fortalezcan a nuestra democracia, situación por la cual, no obstante que el Congreso de la Unión no ha concluido con la regulación secundaria a las últimas reformas Constitucionales en materia político electoral, consideramos pertinente iniciar en esta Legislatura el proceso legislativo para generar una nueva Ley que regule el proceso electoral, a efecto de que ésta se encuentre acorde con los avances democráticos logrados en el seno del Congreso Federal a través de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en caso de que esta Soberanía lo considere conveniente, ir más allá en la construcción democrática que nuestros homólogos en el ámbito federal, reformando nuestra legislación secundaria.

Presentamos esta iniciativa con la finalidad de iniciar el proceso legislativo que nos permita dar cumplimiento a los deberes que nos impone el decreto de la reforma a la Constitución Federal para armonizar nuestras disposiciones jurídicas estatales, lo hacemos porque está a punto de fenecer nuestro actual periodo ordinario de sesiones y si bien el Congreso de la Unión no ha expedido la legislación secundaria federal, ello no nos exime del cumplimiento de nuestras obligaciones, por ello, esta iniciativa se somete a su consideración en condición de versión preliminar susceptible de ser modificada y enriquecida en la discusión en las comisiones de dictamen.

Este Grupo Parlamentario, el 10 de marzo pasado, presentó la iniciativa respectiva para continuar el avance democrático que el Constituyente Permanente realizó en materia político electoral, y por esa razón, es conveniente también que presentemos la propuesta para regular los procesos electorales en nuestro estado, a través de esta iniciativa.

Por lo cual, la presente iniciativa se suma a las ya presentadas en el ámbito político, como es la iniciada el diecisiete de octubre de dos mil trece respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México a efecto de ampliar el mandato de las autoridades municipales por cuatro años, situación por la cual, no es aplicable la reelección en este ámbito de gobierno.

En cuanto a la pretensión del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en materia electoral, es la adecuación del Instituto Electoral del Estado de México a la nueva estructura electoral nacional con la creación del Instituto Nacional Electoral, aumento en el porcentaje para continuar con el registro de partido político homologándolo al federal del tres por ciento, se sientan las bases constitucionales para las candidaturas independientes.

Siendo la reforma electoral federal un tema prioritario para el Partido de la Revolución Democrática, resulta también prioritario para este Grupo Parlamentario realizar las adecuaciones necesarias para que la legislación de nuestro Estado, esté acorde con las nuevas formas en que se deben constituir los estados que conforman la federación mexicana, siendo coincidentes con la intención de los legisladores federales en cuanto a la necesidad de adecuar la legislación secundaria, y como consecuencia, repercutir esos nuevos paradigmas en nuestra entidad bajo el propósito primordial de fortalecer la democracia y modernizar al Estado de México, en estos ámbitos.

Dentro de los compromisos que genera la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la homologación en las fechas de jornada electoral, para cumplir con tal compromiso, se propone el cambio en las fechas de las elecciones para el primer domingo de junio, a efecto de que sea ese mismo año en que se renueven los poderes públicos de nuestro Estado.

Con la presente iniciativa, se amplían los plazos de las campañas, con la finalidad de que las propuestas de los candidatos, sean mejor conocidas por los electores, siendo de esta manera en que el ciudadano tendrá un voto razonado y consiente de la propuesta que apoyan.

Asimismo, las fechas de cada procedimiento que integra el proceso electoral, se modifican comparativamente con las que dispone el Código Electoral, pues de esta forma, se adecuan al actual calendario que fue aprobado por el Congreso de la Unión.

Como parte de las obligaciones de nuestro Estado, con la reforma Constitucional, se eleva el porcentaje de los partidos políticos para ser considerados en la asignación de representación proporcional a un 3%, siendo así congruente con la reforma aprobada por el Congreso de la Unión.

Se realizan las adecuaciones correspondientes por el cambio de nombre y de funciones del Instituto Federal Electoral, por el de Instituto Nacional Electoral, a efecto de considerar en esta nueva ley, las obligaciones de coordinación del órgano estatal con el institución nacional.

De igual forma, fue considerado el hecho de que la legislación secundaria que en la materia apruebe el Congreso de la Unión, habrá de reglamentar algunas de las actividades del Instituto Electoral del Estado de México, tales como la integración de su Consejo General, entre otras situaciones que son referidas en el cuerpo del decreto.

Se otorgan atribuciones tanto al Consejo General como a los órganos desconcentrados, con la finalidad de que éstos puedan vigilar en campaña la entrega de apoyos y programas gubernamentales, y para resolver quejas en caso de que se vulnere la voluntad ciudadana por esta entrega.

En el sistema de quejas y medios de impugnación, se legitima a los ciudadanos para recurrir las resoluciones en las cuales tengan un interés, situación que es congruente con el crecimiento democrático al otorgar esta legitimación ciudadana, involucrando a éstos en el proceso electoral de una forma más activa y no como simples espectadores durante la preparación y calificación, sino como entes de vigilancia que fortalecen la democracia en nuestro Estado e incorpora la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales.

Por lo antes expuesto, se propone expedir la Ley del Proceso Electoral para el Estado de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Armando Soto Espino

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Proceso Electoral para el Estado de México para quedar como sigue:

LEY DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México y la integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.

Artículo 2.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y de las leyes generales aplicables.

Artículo 3.- La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales, será gratuita.

Para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución Particular y esta Ley, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Particular: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Instituto: el Instituto Electoral del Estado de México

Tribunal: el Tribunal Electoral del Estado de México

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Se consideran actos de presión o de coacción del voto aquéllos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes, se sancionará en los términos del Libro Sexto, Título Tercero de la presente Ley, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades previstas en la ley.

Es un derecho y una obligación de los ciudadanos participar en los procesos establecidos en la ley reglamentaria del artículo 14 de la Constitución Particular.

Artículo 6.- El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, mexiquenses y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

En cada Municipio o distrito el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 7.- Estarán impedidos para votar:

I. Los que estén sujetos a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena;

II. Los que sean declarados incapaces por resolución judicial;

III. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

IV. Los que pierdan la condición de vecinos, y

V. Los que incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de un ciudadano, señaladas en la Constitución Federal.

Artículo 8.- Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente en los términos que dispongan las leyes generales en la materia.

Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

Artículo 9.- Es derecho de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Sólo podrán participar los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General del Instituto, misma que será individual e intransferible;

II. Además de la acreditación a la que se refiere la fracción anterior, los ciudadanos podrán participar a través de una agrupación de observadores misma que deberá de acreditarse ante el Consejo General del Instituto;

III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y de que no tienen vínculos con partido u organización política alguna;

IV. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la organización previamente acreditada a la que el ciudadano pertenezca, ante el Presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente a su domicilio o ante el Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta la fecha que determine el Consejo General. El Presidente someterá al Consejo respectivo las solicitudes que se reciban para su aprobación, en la sesión siguiente a la recepción. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Instituto garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o de las organizaciones interesadas;

V. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección, salvo los casos de organizaciones o de partidos que hayan desaparecido o perdido el registro;
- c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, salvo los casos en que hubiesen sido postulados por partidos que hubieren perdido el registro;
- d) Asistir a los cursos de preparación o información que imparta la autoridad electoral, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General;
- e) No ser servidor público con funciones de mando de cualquier orden de gobierno; y
- f) No ser ministro de culto religioso alguno.

VI. Los observadores o las organizaciones de observadores no podrán recibir aportaciones, donativos o financiamiento, en dinero o en especie, bajo ninguna circunstancia cuando deriven por sí o por interpósita persona de:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación o de entidades federativas, ni de los ayuntamientos;
- b) Partidos políticos nacionales o extranjeros;
- c) Ministros de culto religioso; y
- d) Personas morales mexicanas o extranjeras de carácter mercantil.

Quedan prohibidas las aportaciones anónimas.

Los observadores o las organizaciones de observadores que reciban aportaciones en contravención a la ley, perderán la acreditación correspondiente.

Artículo 10.- Los observadores se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido, coalición o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos;

IV. Realizar encuestas o sondeos de opinión en las etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral entre los electores que se presenten a emitir su voto; y

V. Declarar el triunfo de partido político, coalición o candidato alguno.

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función dará lugar a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 11.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta que corresponda, la información que requieran, la cual será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por esta Ley u otras leyes, ni afecte los derechos de terceros y existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

Artículo 12.- Durante el día de la jornada electoral, los observadores electorales nacionales y extranjeros podrán presentarse con sus acreditaciones y deberán portar los gafetes que al efecto les proporcione la autoridad electoral, en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos Distritales o Municipales correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales, y

VII. Recepción de escritos de protesta.

Artículo 13.- Los observadores en lo particular o las agrupaciones de observadores presentarán al Consejo General y podrán hacerlo a la opinión pública, un informe sobre el desarrollo del proceso electoral en los plazos que para tal efecto determine el propio Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones, por sí mismos tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Si derivado de los informes de los observadores se desprenden hechos presumiblemente delictivos, el Consejo General deberá presentar la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente y los autores del informe deberán presentar su ratificación ante la misma.

Artículo 14.- Es obligación de los ciudadanos integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos establecidos en esta Ley.

Sólo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo electoral.

TITULO TERCERO
DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DE LOS INTEGRANTES DE LA
LEGISLATURA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 15.- Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución Particular son elegibles para los cargos de diputados, a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; en el caso de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular para el cual fueron postulados.

Artículo 16.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
- II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

Artículo 17.- Conforme con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

La demarcación de los cuarenta y cinco distritos electorales será modificada por el Consejo General atendiendo a los siguientes elementos y variables técnicas:

I. Deberá dividirse la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población y Vivienda, entre el número de los distritos señalados en el párrafo anterior, para obtener el promedio poblacional por distrito;

II. La desviación del promedio poblacional por distrito deberá ser, por encima o por debajo, inferior al 15% en los cuarenta y cinco distritos;

III. La unidad de agregación en la integración de los distritos, deberá ser la de territorio municipal, salvo los casos en que el territorio de un municipio deba ocupar más de un distrito electoral, en los que la unidad de agregación será la sección electoral agrupada por colonia o de ser necesario por unidades de Área Geo-Estadística Básica;

IV. En la medida de lo posible, deberá procurarse:

a) Compacidad, entendida como la situación en la que el perímetro de los distritos adquiera una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular;

b) Contigüidad, que implica que los distritos se conformen por una sola parte de territorio, interconectados con otros distritos y de ninguna manera, deben estar fragmentados al interior;

c) Continuidad, que implica que los distritos se integren por unidades de agregación vecinas entre sí; y

d) Así como el respeto a las vías de comunicación, a la integridad municipal y a otros factores geográficos y socioeconómicos.

V. Cuando la emisión oficial de resultados del Censo General de Población y Vivienda coincida con el desarrollo del proceso electoral, lo señalado en este artículo se llevará a cabo al término del mismo.

Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.

Artículo 18.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México, electo por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad.

Artículo 19.- Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 20.- Para los efectos de los cómputos de cualesquiera elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: los votos totales depositados en las urnas;
- II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos; y
- III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y los votos de los candidatos no registrados.

CAPITULO TERCERO DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACION DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 21.- Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

- I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales; y
- II. Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa.

Artículo 22.- Para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional. En la lista podrán incluir para su

registro en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa.

Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

CAPITULO CUARTO DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 23.- Los ayuntamientos de los municipios podrán tener Regidores y Síndico electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones. Los síndicos electos por ambos principios tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Artículo 24.- Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria;

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme con los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional;

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional;

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional; y

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio

de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.

III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista; y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo;

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado;

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;

VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio;

VII. Si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor; y

VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en esta Ley.

CAPITULO QUINTO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 25.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de **junio** del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador, cada seis años;

II. Diputados a la Legislatura, cada tres años; y

III. Ayuntamientos, cada tres años.

El día que deban celebrarse elecciones locales en la entidad será considerado como no laborable en todo el territorio estatal.

A cada elección precederá una convocatoria, que deberá ser aprobada durante el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección y publicada dentro de los primeros siete días del mes de noviembre del mismo año.

La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado “Gaceta del Gobierno” y difundida en los diarios de mayor circulación.

Artículo 26.- A más tardar seis meses antes del inicio del proceso respectivo, el Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales y durante el proceso podrá solicitarle que asuma la organización del proceso o de alguna fase del mismo, en los términos dispuestos por las leyes generales en materia electoral.

Artículo 26.- El Instituto Nacional Electoral, podrá hacerse cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos dispuestos por la legislación general electoral, debiendo siempre expresarse los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para que sea éste Instituto quien en su facultad de atracción.

Artículo 27.- Cuando se declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

Artículo 28.- Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva.

Artículo 29.- Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Artículo 30.- En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General del Instituto podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en esta Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

CAPITULO SEXTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 31.- Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar.

Artículo 32.- En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la

fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

LIBRO TERCERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto tendrá a su cargo las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

Artículo 34.- El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las contenidas en las leyes generales respectivas y las de esta Ley.

El Instituto, para el desempeño de sus actividades contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos, de vigilancia, de investigación y de docencia.

Los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como en las disposiciones relativas en la presente Ley.

El Instituto expedirá el reglamento interno en el que se establezcan las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral, se definan las funciones directiva, ejecutiva, técnica, operativa, de vigilancia y administrativa y se regule por lo menos lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 35.- El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 36.- Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos;
- V. Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática;
- VII. Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente; y
- VIII. Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum.

Artículo 37.- Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional.

El Servicio Electoral Profesional en los órganos permanentes del Instituto, estará regulado por los principios que rigen su actividad, lo establecido en los términos señalados por las leyes generales en la materia, esta Ley y en el Estatuto que apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta General y que será compatible con las disposiciones federales en la materia, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, permanencia, formación, promoción y desarrollo.

Artículo 38.- El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

TITULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS CENTRALES

Artículo 39.- Los Órganos Centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta General;

III. La Secretaría Ejecutiva General; y

IV. El Órgano Técnico de Fiscalización.

CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 40.- El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 41.- El Consejo General del Instituto se integrará por:

I. Un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con voz y voto, que serán electos por el Consejo General del Instituto Nacional de Electoral en los términos que dispongan las leyes generales en la materia. Por cada Consejero Electoral propietario se elegirá un suplente, quien en caso de falta absoluta concluirá el periodo de la vacante respectiva. Los consejeros deberán solicitar al Consejo General del Instituto Nacional de Electoral la licencia correspondiente cuando su ausencia exceda de quince días;

II. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro; y

III. El Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien será electo por la Legislatura del Estado, a propuesta del Consejo General aprobada por al menos cinco de sus integrantes. Durará en su encargo cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más.

En los casos de ausencia que exceda de treinta días, el Secretario Ejecutivo General del Instituto, será sustituido por el servidor electoral que determine el Consejo General de entre los integrantes de la Junta General. Cuando la ausencia exceda de ese término, el Consejo General lo hará del conocimiento de la Legislatura, para los efectos legales conducentes.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo General.

Artículo 42.- El Secretario Ejecutivo General del Instituto concurrirá a las sesiones con voz y sin voto y estará a cargo de la Secretaría del Consejo General del Instituto.

Artículo 43.- Los Consejeros Electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Particular;

- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener más de veinticinco años de edad;
- IV. Poseer título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VI. Tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos cinco años;
- VII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación;
- IX. No ser ministro de culto religioso alguno; y
- X. No ser titular de Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procurador General de Justicia, o subsecretario, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 44.- Los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, así como el Consejero Presidente del Consejo General durarán en su encargo siete años, y no podrán reelectos hasta por un periodo más.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los consejeros propietarios y suplentes en los plazos establecidos en las leyes generales en la materia.

Los consejeros electorales designados entrarán en funciones en los plazos establecidos en las leyes generales en la materia.. Si cumplido el plazo señalado con anterioridad, no se hubieren aprobado las designaciones de quienes habrán de desempeñar el cargo de Consejeros para el periodo siguiente, seguirán en vigor los nombramientos anteriores hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe la designación de los nuevos. En ningún caso se entenderá esto como ratificación del encargo.

Artículo 45.- Los emolumentos que reciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General, El Secretario Ejecutivo General, el Titular de la Contraloría General y el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán retribuidos con el equivalente que perciban los magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

En ningún caso podrán recibir otra remuneración, prestación, bono o similar, o productos de fondos o fideicomisos no previstos en el presupuesto de egresos del Estado para su cargo.

Artículo 46.- Durante el tiempo de su nombramiento los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo General y los Titulares de la Contraloría General, no podrán, en ningún caso, tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, regalías, derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo General y el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto deberán abstenerse, en el ejercicio de sus actividades profesionales, de emitir juicios de valor o propiciar éstos, respecto de partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, documentos básicos o plataformas electorales.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización no podrán ocupar cargos en los poderes públicos del Estado y del poder público municipal dentro del año siguiente a aquél en el que se hayan separado del encargo.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo General, los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Séptimo de la Constitución Particular y en el Título Segundo del Libro Sexto de esta Ley.

Artículo 47.- El Consejo General se reunirá por lo menos en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Sus sesiones serán públicas.

En la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, diputados y miembros de los ayuntamientos, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral el día dos de diciembre del año anterior al de la elección.

A partir del inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes.

Para que el Consejo General pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, si cumplido este plazo no se presentara el Consejero Presidente a la sesión, el Secretario Ejecutivo General del Instituto lo sustituirá con carácter de interino y ejercerá la presidencia del Consejo mientras persista la ausencia del presidente. En ningún caso la suplencia a cargo del Secretario Ejecutivo General podrá durar más de cinco días.

Cuando el Consejero Presidente se ausente en forma temporal por un plazo de entre seis y quince días, el Secretario Ejecutivo General convocará al Consejo General para nombrar de entre los Consejeros Electorales al encargado del despacho. Una vez cumplido este término si no se presentara, se entenderá como ausencia definitiva del Consejero Presidente, por lo que el Secretario Ejecutivo General solicitará a la Legislatura el nombramiento del Consejero Presidente, en caso, de que ésta se encuentre en receso, el nombramiento lo hará la Diputación Permanente.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, salvo las que por ley requieran una mayoría calificada. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 48.- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones.

Bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General. Sólo en este supuesto podrán ser publicados en la "Gaceta del Gobierno".

I. Las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo éstas:

- a) La Comisión de Organización y Capacitación;
- b) La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras;
- c) La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión;
- d) La Comisión del Servicio Electoral Profesional; y

e) La Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.

Los integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral, en ningún caso podrá recaer la presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.

II. Las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General, deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre las que de manera enunciativa y no limitativa, estarán:

a) La Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón y Lista Nominal de Electores;

b) La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos; y

c) La Comisión para la Demarcación Distrital Electoral.

III. Las comisiones temporales serán aquéllas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo correspondiente los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.

Artículo 49.- El Consejo General del Instituto ordenará la publicación en la Gaceta del Gobierno de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquéllos que así lo determine.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 50.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

II. Designar al Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, con el voto de las dos terceras partes de los consejeros electorales; así como dotar a ese órgano de los elementos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

III. Conocer y resolver sobre los informes que rindan la Contraloría General y el Órgano Técnico de Fiscalización;

IV. Designar a los directores de la Junta General y a los titulares de las unidades administrativas del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los consejeros electorales;

V. Designar, para la elección de Gobernador del Estado y de diputados a los vocales de las juntas distritales en el mes de diciembre del año anterior al de la elección de que se trate; y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, dentro de los primeros siete días del mes de enero del año de la elección, de acuerdo a los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General;

VI. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales en el mes de diciembre del año anterior al de la elección y a más tardar el quince de enero del año de la elección, respectivamente. Por cada Consejero propietario habrá un suplente;

VII. Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles;

VIII. Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos;

IX. Resolver en los términos de esta Ley, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes;

X. Vigilar que las actividades de las autoridades, en los periodos que duran las precampañas y las campañas, observen las disposiciones contenidas en esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

X. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XI. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales. En caso necesario o a petición de alguno de los Consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento en tiempo y forma de los cómputos que esta Ley les encomienda;

XII. Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia;

XIII. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario;

XIV. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral y los formatos de la documentación electoral;

XV. Adoptar las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales;

XVI. Realizar, con el apoyo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, la primera insaculación para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, tomando como base las listas nominales del Registro Federal de Electores o, en su caso, del Registro Estatal de Electores;

XVII. Calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de Gobernador del Estado y en las de diputados y ayuntamientos en términos de esta Ley;

XVIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XIX. Supervisar, evaluar y aprobar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto;

XX. Registrar las candidaturas para Gobernador del Estado;

XXI. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

XXII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

XXIII. Registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos;

XXIV. Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;

XXV. Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración;

XXVI. Aprobar el programa anual de actividades, así como el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, a propuesta del Presidente del Consejo General;

XXVII. Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente;

XXVIII. Conocer, en su caso, aprobar y supervisar el cumplimiento de los convenios que el Instituto celebre con la autoridad federal electoral;

XXIX. Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General;

XXX. Aprobar los términos en que habrá de celebrarse, en su caso, convenio con el Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en la entidad. Asimismo, supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con el Instituto Nacional Electoral;

XXXI. Ordenar los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales, aprobar la demarcación que comprenderá cada uno y proveer su publicación en la Gaceta del Gobierno;

XXXII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar, en los términos de esta Ley, el desarrollo del proceso electoral;

XXXIII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, ordenando su publicación en la Gaceta del Gobierno; expedir la Constancia de Mayoría respectiva a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos y expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo;

XXXIV. Recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos, agrupaciones o visitantes extranjeros que pretendan participar como observadores electorales y expedir los lineamientos y bases técnicas de la observación electoral.

El Instituto autorizará la participación como observadores del proceso electoral a visitantes extranjeros que acrediten su estancia legal en el país y el cumplimiento de los lineamientos que al efecto determine el Consejo General;

XXXV. Conocer y resolver sobre las sanciones que le corresponda aplicar a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley, así como determinar e individualizar cada una de ellas, debiendo considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido;

XXXVI. Aplicar, en los términos de la fracción anterior, las sanciones respectivas;

XXXVII. Conocer y resolver los medios de impugnación previstos en esta Ley contra los actos y las resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto;

XXXVIII. Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos o coaliciones para la elección de Gobernador y Diputados y, supletoriamente, las de carácter municipal para los ayuntamientos;

XXXIX. Aprobar los lineamientos en materia de encuestas o sondeos de opinión;

XL. Aprobar los mecanismos y programas, para la verificación de gabinete y campo del padrón y lista nominal de electores, en coordinación con la autoridad en la materia, antes de cada proceso electoral;

XLI. Aprobar los lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve al desarrollo de la cultura política democrática en la entidad;

XLII. Aprobar los términos en que habrá de celebrarse, en su caso, convenio con la autoridad administrativa electoral federal, para que ésta organice y realice las elecciones; en las condiciones, términos y plazos señalados en la Constitución Particular y en esta Ley;

XLIII. Aprobar el programa de capacitación para los ciudadanos que resulten insaculados, dando seguimiento y evaluación periódica;

XLIV. Aprobar y vigilar que los materiales didácticos para la capacitación electoral se apeguen a los principios rectores del Instituto y a lo establecido por esta Ley;

XLV. Aprobar los lineamientos en materia de precampaña a que hace referencia la presente Ley;

XLVI. Conocer los informes que los partidos políticos presenten sobre sus procesos de selección interna de candidatos a los diferentes cargos de elección;

XLVII. Aprobar los términos en que habrán de celebrarse, en su caso, convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales;

XLVIII. Aprobar los lineamientos para la organización del referéndum en los términos de ley;

XLIX. Ordenar a los órganos desconcentrados del Instituto la realización de recuentos totales de votos en la elección de Gobernador;

L. Investigar y, en su caso, acordar lo conducente para llevar a cabo la recepción y cómputo de los votos por vía electrónica;

LI. Vigilar de manera permanente que la asignación de los tiempos de radio y televisión que como prerrogativa se establece a favor de los partidos políticos y del propio Instituto, se desarrolle conforme a la ley;

LII. Resolver y, en su caso, imponer las sanciones derivadas del Procedimiento Administrativo Sancionador;

LIII. Aprobar y expedir el Estatuto del Servicio Electoral Profesional y evaluar el desempeño del mismo;

LIV. Requerir a la Junta General investigue, por los medios a su alcance, hechos que pudieran afectar de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral;

LV. Nombrar de entre los consejeros electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir al Consejero Presidente en caso de ausencia temporal en términos del artículo 47 de la presente Ley;

LVI. Las demás que le confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

CAPITULO TERCERO DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 51.- Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;

II. Firmar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo General, los convenios que se celebren con autoridades electorales y establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;

V. Someter oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo el proyecto del presupuesto del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General;

VI. Vigilar la instalación de los Consejos Distritales y Municipales;

VII. Recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro;

VIII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Titular del Órgano Técnico de Fiscalización;

IX. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Unidad de Comunicación Social y del Centro de Formación y Documentación Electoral;

X. Presidir a la Junta General y los trabajos que esta desarrolle;

XI. Someter oportunamente a la consideración del Consejo General el proyecto de convenio a suscribirse con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 11 de la Constitución local; y

XII. Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones relativas.

Artículo 52.- Corresponde al Secretario del Consejo General:

I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Elaborar el proyecto de dictamen de sanciones que tengan su origen en la resolución recaída a los informes y proyectos de dictamen, para los efectos legales correspondientes;

III. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;

IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

V. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones;

VI. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;

VII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

VIII. Llevar el archivo del Consejo;

IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

X. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita;
y

XI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General y su Presidente.

CAPITULO CUARTO DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 53.- La Junta General del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo General y del Director Jurídico- Consultivo, quien fungirá en calidad de Secretario de Acuerdos y, con derecho a voz y voto los directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración y Servicio Electoral Profesional. La Junta General tomará sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las direcciones y la Unidad de Informática y Estadística, estarán adscritas a la Secretaría Ejecutiva General. La Contraloría General, el Órgano Técnico de Fiscalización, la Unidad de Comunicación Social y el Centro de Formación y Documentación Electoral estarán adscritos al Consejo General.

El titular del Órgano Técnico de Fiscalización y el Contralor General podrán participar con derecho a voz, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General.

Artículo 54.- La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I. Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;

II. Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que resultaron insaculados, además de los materiales didácticos que se ocuparán para la misma;

III. Proponer al Consejo General los programas de capacitación y de educación cívica del Instituto, así como supervisar su desarrollo;

IV. Proponer para su designación, conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas;

V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

VI. Proponer al Consejo General candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;

VII. Sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en esta Ley hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto;

VIII. Elaborar conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional el Estatuto del Servicio y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, para que sean, en su caso, aprobados por el Consejo General;

IX. Evaluar conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional el desempeño de los servidores públicos que integran el Servicio;

X. Recibir informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre las sanciones impuestas a los servidores públicos del Instituto;

XI. Proponer al Consejo, para su aprobación, el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto que para tal efecto le remita la Dirección de Administración;

XII. Elaborar los dictámenes con proyecto de resolución en los procedimientos administrativos sancionadores para someterlos a consideración del Consejo General; y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General o su Presidente.

**CAPITULO QUINTO
DEL DIRECTOR GENERAL Y DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO**

Artículo 55.- El Secretario Ejecutivo General será integrante de la Junta General, siendo el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 56.- Para ser Secretario Ejecutivo General del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Particular;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

III. Tener más de veinticinco años de edad;

IV. Poseer título profesional expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones, particularmente en materia político-electoral;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. Tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos cinco años;

VII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación;

IX. No ser ministro de culto religioso alguno; y

X. No ser titular de Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procurador General de Justicia, o subsecretario, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 57.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo General:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General;

III. Coordinar la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto;

IV. Actuar como Secretario del Consejo General, fungir como Secretario de Acuerdos de la Junta General y dar fe de las actuaciones de esos órganos;

V. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General y de la Junta General, los asuntos de su competencia, levantar las actas correspondientes y someterlas a consideración de esos órganos;

VI. Orientar y coordinar las acciones de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto conforme a las disposiciones previstas para ello;

VII. Someter a la aprobación del Consejo General, en su caso, el convenio que celebre con la autoridad federal electoral en relación con la información y documentos que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, para los procesos locales;

VIII. Presentar a la aprobación del Consejo General los convenios que celebre con el Instituto Nacional Electoral o con otras autoridades electorales estatales en materia de apoyo y colaboración, a través del Consejero Presidente;

IX. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Electoral Profesional;

X. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General y la Junta General;

XI. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional y presentarlas oportunamente al Consejo General;

XII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General;

XIII. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XIV. Otorgar poderes, a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación, los que deberá hacer del conocimiento del Consejo General. Para otorgar poder para actos de dominio, éste deberá ser especial y requerirá de autorización previa del propio Consejo;

XV. Dar a conocer la estadística electoral seccional, municipal y estatal, una vez calificadas las elecciones;

XVI. Recibir copias de los expedientes de todas las elecciones;

XVII. Recibir los informes de los vocales de las Juntas Distritales y Municipales y dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto;

XVIII. Someter a la consideración del Presidente del Consejo General el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;

XIX. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo General;

XXI. Suplir, en los términos previstos en esta Ley, al Presidente del Consejo General;

XXII. Proponer a la aprobación del Consejo General el Estatuto del Servicio Electoral Profesional y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

XXIII. En su caso, expedir las certificaciones que se requieran, en los términos del presente ordenamiento;

XXIV. Llevar el control y administración del archivo general del Instituto y el de la Junta General;

XXV. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;

XXVI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

XXVII. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones;

XXVIII. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;

XXIX. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

XXX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

XXXI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita ese órgano;

XXXII. Llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de lo dispuesto en el artículo 328 de esta Ley;

XXXIII. Asistir al Contralor, cuando este lo requiera, en los procedimientos para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

XXXIV. Proponer al Consejo General el nombramiento de los Directores del Instituto;

XXXV. Proponer al Consejo General el nombramiento del titular de la Unidad de Informática y Estadística; y

XXXVI. Las demás que le confiere esta Ley, el Consejo General o su Presidente.

Artículo 58.- El Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Consejo General y contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos;

- II.** Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y órganos del Instituto, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables;
- III.** Proponer al Consejo General, y en su momento, ejecutar el Programa Anual de Auditoría Interna;
- IV.** Someter de manera periódica al Consejo General, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas;
- V.** Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- VI.** Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;
- VII.** Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto;
- VIII.** Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- IX.** Requerir, por conducto del Secretario Ejecutivo General, a las personas físicas o jurídico colectivas que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- X.** Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Instituto, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes;
- XI.** Informar al Consejo General de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes;
- XII.** Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno;
- XIII.** Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Instituto;
- XIV.** Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;
- XV.** Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados;
- XVI.** Elaborar el instructivo para la creación y manejo de fondos revolventes;

XVII. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XVIII. Ejecutar y en su caso verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas;

XIX. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Instituto;

XX. Proponer al Consejo General la estructura administrativa de su área; y

XXI. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Consejo General.

Los servidores adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

El Contralor General del Instituto será designado por la Legislatura a propuesta del Consejo General aprobada por lo menos con el voto de cinco de sus integrantes. El Contralor General del Instituto durará en su encargo cuatro años pudiendo ser reelecto para un periodo más. Su remuneración y los requisitos que deberá reunir serán los mismos que esta Ley señala para el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización.

Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las demás leyes aplicables les confieren.

CAPITULO SEXTO DE LAS DIRECCIONES

Artículo 59.- Al frente de cada una de las Direcciones, habrá un director que será nombrado por el Consejo General con el voto de al menos cinco de sus integrantes a propuesta del Secretario Ejecutivo General.

Los directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos por nacimiento;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar;

III. Tener al menos veinticinco años cumplidos;

IV. Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con las funciones que habrán de desempeñar; y

V. Contar con experiencia en el área correspondiente;

El Presidente de la Junta General someterá al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas Direcciones o Unidades Técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 60.- La Dirección Jurídico-Consultiva tiene las siguientes atribuciones:

I. Por delegación del Secretario Ejecutivo General, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés;

II. Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo General en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local;

III. Apoyar al Secretario Ejecutivo General en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto;

IV. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva General en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas;

V. Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada;

VI. Elaborar o en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

VII. Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto;

VIII. Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto;

IX. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y

X. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 61.- La Dirección de Organización tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas;

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, a la aprobación del Consejo General;

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

IV. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;

VI. Llevar la estadística de las elecciones estatales;

VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y

VIII. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 62.- La Dirección de Capacitación tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política democrática que desarrollen los órganos del Instituto; debiéndose someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;

II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior;

III. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo éstos someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;

IV. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

V. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio;

VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y

VII. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 63.- La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes;
- II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo General lo someta a la consideración del Consejo General;
- III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión;
- IV. Coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho;
- V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;
- VI. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales;
- VII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia;
- IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social; y
- X. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 64.- La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- II. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;
- III. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto;
- IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto;

V. Elaborar el proyecto de manual de organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos permanentes relacionados con el Servicio Electoral Profesional;

VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

VII. Suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro, el financiamiento público al que tienen derecho;

VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y

IX. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 65.- La Dirección del Servicio Electoral Profesional tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el proyecto del Estatuto del Servicio Electoral Profesional;

II. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Electoral Profesional;

III. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional;

IV. Elaborar y poner a consideración de la Secretaría Ejecutiva General los reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio Electoral Profesional;

V. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y

VI. Las demás que le confiera esta Ley.

TITULO TERCERO

DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ORGANOS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES

Artículo 66.- En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Distrital; y

II. El Consejo Distrital.

Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Artículo 67.- Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Artículo 68.- Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir con los programas que determine la Junta General;
- II. Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito;
- III. Formular, tratándose de la elección de Gobernador del Estado, la propuesta de ubicación de las casillas electorales para su aprobación por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;
- IV. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;
- V. Informar a la Junta General una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo General sobre el desarrollo de sus actividades;
- VI. Informar mensualmente al Consejo Distrital correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades;
- VII. Entregar copia de los memorándums, circulares y documentos remitidos por las Comisiones del Consejo General y la Junta General al Secretario del Consejo Distrital para su distribución a los integrantes del mismo;
- VIII. Entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General;
- IX. Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales;
- X. Coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales; y
- XI. Los demás que les confiera esta Ley.

Artículo 69.- Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

- I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias;

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el vocal de capacitación o, en su caso, por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital.

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en esta Ley; y

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

Artículo 70.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 71.- Para las elecciones de Gobernador del Estado y diputados, los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones dentro de los diez primeros días del mes de enero del año de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Artículo 72.- Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor o en contra.

En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar quien presida.

De producirse la ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para asumir el cargo del consejero electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del consejo distrital de que se trate a rendir la protesta de ley.

Artículo 73.- Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos que emita el Consejo General;

II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de diputados, en sus respectivos ámbitos;

III. Determinar el número de casillas a instalar en su distrito;

IV. Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en el caso de la elección de Gobernador, sobre la base de la propuesta que al efecto presente la Junta Distrital y dar a conocer dicha ubicación en un medio de amplia difusión;

V. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

VI. Registrar, tratándose de la elección de Gobernador, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral, y realizar dicho registro, de manera supletoria y en los mismos términos, tratándose de las elecciones para diputados y ayuntamientos;

VII. Llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

VIII. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;

IX. Efectuar el cómputo distrital de la elección de Gobernador;

X. Resolver sobre las peticiones y consultas que les presenten los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XI. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;

XII. Realizar la segunda insaculación para designar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

XIII. Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital enviándose una de éstas al Consejo General del Instituto;

XIV. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Distrital;

XV. Solicitar a la Junta Distrital copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que ésta remita a la Junta General;

XVI. Resolver sobre las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador;

XVI. Resolver sobre las quejas que se presenten por el incumplimiento de las autoridades a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador;

XVII. Realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece esta Ley;

XVIII. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al artículo 9 de esta Ley;

XIX. Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y

XX. Las demás que les confiere esta Ley.

Artículo 74.- Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;

III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IV. Entregar a los Presidentes de los Consejos Municipales, tratándose de las elecciones para diputados y ayuntamientos, y en presencia de los integrantes del Consejo Distrital que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios, para el debido cumplimiento de las funciones de las Mesas Directivas de Casilla;

V. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tratándose de la elección de Gobernador, y en presencia de los integrantes del Consejo Distrital que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

VI. Expedir la constancia a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital;

VII. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Distrital respectivo, los resultados de los cómputos distritales;

VIII. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo Distrital, en los términos que señala esta Ley;

IX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General del Instituto;

X. Proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones;

XI. Remitir, en cada caso, los expedientes electorales correspondientes a las elecciones de diputados y de Gobernador al Consejo General del Instituto;

XII. Tomar las medidas necesarias para la debida custodia de la documentación de las elecciones de Gobernador y diputados, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente;

XIII. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; y

XIV. Las demás que les confiera esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 75.- En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Municipal; y

II. El Consejo Municipal Electoral.

Artículo 76.- Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Artículo 77.- Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con los programas que determine la Junta General;

II. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;

III. Formular la propuesta de ubicación de las casillas electorales para su aprobación por el Consejo Municipal Electoral correspondiente;

IV. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, a la Junta General a través del Secretario Ejecutivo General sobre el desarrollo de sus actividades;

V. Informar mensualmente al Consejo Municipal correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades;

VI. Entregar copia de los documentos remitidos por el Consejo General y la Junta General al Secretario del Consejo Municipal para su distribución a los integrantes del mismo;

VII. Entregar al Consejo Municipal copia de los informes y reportes que remita a la Junta General; y

VIII. Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 78.- Los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y ayuntamientos y se integrarán con los siguientes miembros:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias;

II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto; y

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto.

Artículo 79.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 80.- Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones a más tardar el último día del mes de **enero** del año de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Municipales sesionarán por lo menos una vez al mes;

Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor o en contra.

En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar quien presida.

De producirse la ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para asumir el cargo del Consejero Electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al

efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del Consejo Municipal de que se trate a rendir la protesta de ley.

Artículo 81.- Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos que emita el Consejo General;
- II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos;
- III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores;
- IV. Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en su ámbito territorial, para las elecciones de diputados y ayuntamientos, sobre la base de la propuesta que al efecto presente la Junta Municipal y dar a conocer dicha ubicación en un medio de amplia difusión;
- V. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;
- VI. Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;
- VII. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional;
- VIII. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- IX. Recibir los medios de impugnación que esta Ley establece, en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución;
- X. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;
- XI. Registrar las plataformas electorales correspondientes que para la elección de los miembros del ayuntamiento, presenten los partidos políticos, en términos de esta Ley;
- XII. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Municipal;
- XIII. Solicitar a la Junta Municipal copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que esta remita a la Junta General;

XIV. Resolver sobre las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador;

XV. Realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece esta Ley;

XVI. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al artículo 9 de esta Ley;

XVII. Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde;

XVIII. Las demás que les confiere esta Ley.

Artículo 82.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidaturas para el Ayuntamiento respectivo;

III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IV. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y en presencia de los integrantes del Consejo Municipal que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

V. Expedir la Constancia a la planilla de candidatos para el Ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional;

VI. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales;

VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Municipal o el Consejo General del Instituto;

VIII. Proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones;

IX. Recibir y remitir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo Municipal, en los términos que señala esta Ley;

X. Remitir, en cada caso, los expedientes electorales correspondientes a las elecciones de miembros de los ayuntamientos al Consejo General del Instituto;

XI. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; y

XII. Las demás que les confiere esta Ley.

CAPITULO TERCERO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 83.- Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Artículo 84.- Las Mesas Directivas de Casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV. Residir en la sección electoral respectiva;

V. No ser servidor público con cargo directivo o con funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;

VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate;

VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los Consejos de Participación Ciudadana.

Los Consejos Distritales o Municipales Electorales tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban, con la anticipación debida, al día de la elección, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, la cual estará a cargo de las Juntas correspondientes.

En los cursos de capacitación a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, deberá incluirse la explicación relativa a los observadores electorales, en particular sus derechos y obligaciones.

Artículo 85.- Las Mesas Directivas de Casilla y sus funcionarios tienen las atribuciones siguientes:

I. De las Mesas Directivas de Casilla:

- A.** Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- B.** Recibir la votación;
- C.** Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- D.** Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;
- E.** Formular, durante la jornada electoral, las actas que ordena esta Ley;
- F.** Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para entregarla, en los plazos señalados por esta Ley al Consejo Distrital o Municipal respectivo; y
- G.** Las demás que les confiere esta Ley y las disposiciones relativas.

II. De los Presidentes:

- A.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
- B.** Recibir de los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- C.** Identificar a los electores que se presenten a sufragar, con su credencial para votar con fotografía;
- D.** Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

- E.** Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla;
- F.** Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo. En los supuestos establecidos en este apartado y en el anterior y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán observar lo dispuesto por esta Ley y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga;
- G.** Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- H.** Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
- I.** Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos de esta Ley. En el caso de los apartados D, E y F de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la Mesas Directivas de Casilla;
- J.** Identificar mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar con fotografía a los representantes de los partidos políticos; y
- K.** Las demás que les confiere esta Ley y las disposiciones relativas.
- III. De los Secretarios:**
- A.** Elaborar las actas durante la jornada electoral que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- B.** Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;
- C.** Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- D.** Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- E.** Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; y
- F.** Las demás que les confiere esta Ley y las disposiciones relativas.
- IV. De los Escrutadores:**
- A.** Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales y adicionales, ejercieron su derecho al voto;

B. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y

C. Las demás que le confiere esta Ley y las disposiciones relativas.

CAPITULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 86.- Para las elecciones de Gobernador o de diputados, los presidentes de los consejos distritales convocarán por escrito, dentro de los primeros cinco días del mes de **enero** del año de la elección, a la sesión de instalación del órgano que presiden.

Para la elección de miembros de los ayuntamientos, los presidentes de los consejos municipales convocarán por escrito a la sesión de instalación del órgano que presiden a más tardar el día veinte de **enero** del año de la elección.

Artículo 87.- Los Presidentes de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales se coordinarán con los funcionarios de las Mesas Directivas de las casillas de su demarcación territorial y les proporcionarán la documentación y útiles necesarios para el desempeño de las atribuciones que les confiere esta Ley.

Artículo 88.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro.

Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del Consejo del que se trate durante el proceso electoral.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al Presidente del Consejo respectivo.

Artículo 89.- Cuando el representante propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo órgano durante el proceso electoral de que se trate.

La resolución del órgano electoral, en ese sentido, se comunicará al partido político respectivo.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales notificarán al Instituto de cada ausencia con el propósito de que éste entere a los representantes de los partidos políticos.

Artículo 90.- Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Instituto. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

Artículo 91.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a solicitud de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

TITULO CUARTO DE LA REMOCION DE CONSEJEROS Y PRESIDENTES DE CONSEJOS

Artículo 92.- Procederá la remoción de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto o de su Presidente, cuando se advierta que proporcionaron información falsa, que no reunía los requisitos de elegibilidad, exista conflictos de interés o incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que esta Ley les atribuye, a los principios que deben regir el ejercicio de la misma y las obligaciones que les impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 93.- Procederá la remoción de los consejeros electorales de los Consejos Distritales o Municipales o de sus presidentes, cuando se advierta que proporcionaron información falsa, que no reunía los requisitos de elegibilidad, exista conflictos de interés o incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que esta Ley les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

- I. Cuando a solicitud de cuatro miembros con voz y voto del Consejo General o de cuatro de los miembros con voz y voto del Consejo Distrital o Municipal de que se trate, se estime que ha lugar a la remoción del presidente del mismo; y
- II. Cuando a solicitud del presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, con el apoyo de por lo menos dos miembros más, con voz y voto, del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los consejeros electorales.

La tramitación y resolución de los procedimientos de remoción de consejeros distritales y municipales corresponde al Consejo General, donde invariablemente se deberá observar la garantía de audiencia. El Consejo General emitirá la resolución correspondiente por mayoría de sus miembros. La resolución del Consejo General deberá contener consideraciones de hecho y de derecho, que funden y motiven el sentido de su determinación.

LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 94.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, **las leyes generales en materia electoral**, por la Constitución Particular y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 95.- Los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de diciembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

Artículo 96.- Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral;

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y

IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Artículo 97.- La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre el dos de diciembre del año anterior a aquel en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 98.- La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de **junio** del año que corresponda y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

Artículo 99.- La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los Consejos Distritales o Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

Artículo 100.- La etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador, se inicia con la recepción de la documentación y de los expedientes electorales en los consejos distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

TITULO SEGUNDO

De los Actos Preparatorios de la Elección

CAPITULO PRIMERO

De las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos

Artículo 101.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de

determinar las personas que serán sus candidatos de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Particular, la presente Ley, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos del partido político.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en la presente Ley y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el artículo 106 de la presente Ley.

Artículo 102.- Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en esta Ley.

Artículo 103.- Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

La propaganda impresa de las precampañas deberá ser reciclable, preferentemente elaborada con materiales reciclados o biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

Artículo 104.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones de la presente Ley en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto.

Antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 105.- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determinen los artículos 326 y 327 de la presente Ley.

Independientemente de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 106.- La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos no podrá durar más de la mitad del periodo de campaña respectivo y podrá realizarse a partir del inicio del proceso electoral y concluirán el día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.

Artículo 107.- Cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Para Gobernador, el 15%;
- II. Para Diputados, el 15%;
- III. Para Ayuntamientos:
 - A. En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%;
 - B. En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%;
 - C. En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10% y
 - D. En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

La violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa de registro como candidatos.

Artículo 108.- El Instituto revisará el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos y sus aspirantes en las precampañas, para lo cual deberá aplicar las

disposiciones relativas de la presente Ley y los lineamientos técnicos que al efecto expida.

CAPÍTULO SEXTO

De las coaliciones y fusiones

Artículo 109.- En los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos. Una vez otorgado por la autoridad electoral el registro correspondiente de los candidatos, no podrá modificarse la modalidad de postulación.

Artículo 110.- La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;

III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;

IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;

V. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales.

VI. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Artículo 111.- Si la coalición no registra candidaturas en los términos de esta Ley, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

Artículo 112.- Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el dos por ciento de la votación emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el tres por ciento de la votación nacional emitida.

Artículo 113.- En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante

las mesas directivas de casilla.

I. Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta Ley conforme a las siguientes disposiciones:

a) En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;

b) Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

Artículo 114.- La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

Artículo 115.- El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrán sus candidatos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;

VII. Se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

VIII. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada

uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

IX. Tratándose de coalición solamente para la elección de Gobernador, o de coaliciones parciales para diputado o Ayuntamiento, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

X. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;

Artículo 116.- La coalición deberá formalizarse mediante convenio, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto, a más tardar quince días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. El Consejo resolverá sobre la procedencia del registro de coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal resolverá a más tardar siete días antes de que concluya el plazo legal para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Una vez registrado el convenio de coalición se dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 117.- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 118.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos y procurarán en los términos del presente ordenamiento que la postulación de candidatos no exceda de sesenta por ciento de un mismo género.

Quedan exentas de la regla señalada en el párrafo anterior las candidaturas que sean resultado de procesos de selección interna por votación directa previstos en los estatutos partidistas.

Artículo 119.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

- I. La de Gobernador ante el Consejo General;
- II. Los diputados por el principio de mayoría, que será de carácter legislativo, ante el Consejo General;
- III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

Del registro se expedirá constancia.

Artículo 120.- Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

- I. Para candidatos a Gobernador, dentro del plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante el Consejo General;
- II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, dentro del plazo de quince días contados a partir del quinto día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante los consejos distritales respectivos;

III. Para miembros de los ayuntamientos, dentro del plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante los consejos municipales respectivos;

IV. Para diputados por el principio de representación proporcional, dentro del plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante el Consejo General; y

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.

Artículo 121.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar; y

VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Artículo 122.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo General para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 120 de esta Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el dieciocho de marzo del año de la elección. Para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión del Consejo General tendrá lugar el seis de abril del año de la elección.

Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el seis de abril del año de la elección.

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo General o los Vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 123.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en la Gaceta del Gobierno de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Artículo 124.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en esta Ley; y
- III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

CAPITULO TERCERO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 125.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

El Instituto podrá organizar o gestionar debates públicos entre los militantes, dirigentes o candidatos de los distintos partidos políticos y coaliciones. En su caso, proveerá lo necesario para su difusión.

Artículo 126.- Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 127.- En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; y

II. Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

Artículo 128.- Los partidos políticos o candidatos que decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del

conocimiento de las autoridades competentes, indicando su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 129.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, si el Consejo General estima que pueden afectarse los principios rectores de los procesos electorales locales, podrá ordenar a los partidos políticos o coaliciones la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión. El Instituto por conducto de la autoridad federal de la materia, para hacer valer sus determinaciones sobre los contenidos de los mensajes transmitidos por radio y televisión, podrá solicitar la suspensión de los mismos. Asimismo podrá ordenar el retiro, modificación o sustitución de propaganda impresa o difundida vía Internet.

Los partidos políticos, candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica a que se refiere el artículo 5 de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determinen las leyes que regulan a los medios de comunicación electrónicos e impresos.

Artículo 130.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales,

las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, durante los cincuenta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

La Legislatura del Estado determinará los programas sociales que por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo que señala el párrafo anterior y promoverá las medidas necesarias para su cumplimiento en los tres ámbitos de gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, así como el instituto vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este artículo será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Una vez integrado el expediente de queja o investigación correspondiente, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas señaladas en este artículo, en su caso, el Instituto denunciará los hechos, solicitará el retiro o suspensión de la propaganda relativa, la instauración del procedimiento de responsabilidades, y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 131.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito;

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Municipales o Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos establezcan;

IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su

régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catalogo de lugares de uso común;

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catalogo de lugares de uso común.

La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.

VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

VII. Toda la propaganda impresa será reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables; y

VIII. Los partidos políticos y coaliciones deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Los Consejos Municipales o Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En los mítines de campaña, los partidos políticos o coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

Quienes incumplan con las disposiciones previstas en materia de actos de campaña o de propaganda electoral se harán acreedores a las sanciones que al efecto se determinan en el artículo 326 de la presente Ley.

Artículo 132.- Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General al inicio del proceso electoral.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que esta Ley impone, así como a las penas que señala el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 133.- El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

Artículo 134.- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares y la promoción realizada en bardas, espectaculares, anuncios en parabuses y autobuses o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores bajo cualquier medio o modalidad alterna;

II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

III. Gastos de propaganda en prensa y de producción de mensajes para difundirse en radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 135.- El Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

El Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

El resultado de los monitoreos se harán públicos en los términos que determine el Consejo General.

CAPITULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACION Y UBICACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 136.- Las secciones en que se dividen los municipios tendrán como máximo mil quinientos electores; de exceder este número y en el caso de que el reseccionamiento correspondiente no sea realizado por el Instituto Nacional Electoral en los términos del convenio respectivo, el Consejo General determinará los criterios para tal efecto.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Artículo 137.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se observará lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a una sección sea superior a mil quinientos electores se instalará en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta;

II. No habiendo local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección;

III. Cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. La lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General;

IV. Podrán instalarse las casillas especiales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

En cada casilla se instalarán mamparas que garanticen plenamente el secreto del voto.

Artículo 138.- Para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, el Consejo General a propuesta de los Consejos Distritales o Municipales, podrá acordar el establecimiento de centros de votación, en virtud de lo cual se reunirán en un solo lugar las casillas correspondientes a dos o más secciones.

Artículo 139.- El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

Dentro de los treinta días siguientes al del inicio del proceso electoral, el Consejo General sorteará un mes del calendario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Durante el mes de enero del año de la elección, el Consejo General procederá a insacular, de las listas nominales de electores, a un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, el Consejo General podrá apoyarse en la información de los listados nominales de los centros de cómputo del Instituto Nacional Electoral, o en su caso, del Instituto Electoral del Estado. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige la presente Ley.

Las Juntas Distritales en coordinación con las Juntas Municipales, en su caso, impartirán un curso de capacitación a los ciudadanos sorteados que cumplan con los requisitos que les exige la presente Ley, dicho curso a impartir contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe, junto con el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrar a las Mesas Directivas de Casilla.

Del total de ciudadanos capacitados, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

I. Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplen con los requisitos establecidos por esta Ley, siendo ordenado el listado de manera alfabética de la A a la Z y por sección electoral;

II. Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano cuyo apellido empiece con esa letra se contarán el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;

III. Cuando se tengan los nombres de los siete ciudadanos (cuatro propietarios y tres suplentes generales) se organizarán por grado de escolaridad (de mayor a menor escolaridad), atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad; y

IV. Con la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y, posteriormente, los tres suplentes generales.

Si aplicadas las medidas señaladas en las fracciones anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo procederá a obtener de la lista nominal, un número al menos del doble de los que hagan falta, éstos de la misma letra inicial del apellido sorteada por los Consejos Distritales y del o de los mes(es) subsecuente(s) al utilizado en la primera insaculación; para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla; si desarrollado el procedimiento anterior, no se hubiesen cubierto todos los cargos, convocará a los ciudadanos que participaron como funcionarios de mesas directivas de casilla en la elección local inmediata anterior. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de estos últimos procedimientos.

Los Consejos Municipales notificarán personalmente a los integrantes de casilla su nombramiento y los citarán a rendir la protesta correspondiente.

En el caso de la elección de Gobernador, las actividades mencionadas en el párrafo anterior las llevarán a cabo los Consejos Distritales.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los Consejos respectivos, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo y tendrán acceso a toda la información previa solicitud, a la cual el presidente del Consejo no podrá negarse. Los partidos políticos podrán verificar las etapas de insaculación, notificación, capacitación, integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 140.- El Consejo General, a propuesta del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, determinará la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Para la integración de las Mesas Directivas de las casillas especiales y para determinar su ubicación, se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo.

En cada Distrito Electoral se instalará, por lo menos, una casilla especial, sin que puedan ser más de tres en el mismo distrito.

Artículo 141.- Los lugares en que se ubicarán las casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;
- II. Permitir la emisión secreta del voto;
- III. No ser casas habitadas, por servidores públicos con función de mando, federales, estatales o municipales, por funcionarios electorales, por dirigentes de partidos políticos ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- IV. No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos; y
- V. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicos, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.

Artículo 142.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- I. En el mes de marzo del año de la elección, los consejos distritales o municipales, según corresponda, recorrerán las secciones de los municipios respectivos, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;
- II. En el mes de abril del año de la elección, los presidentes de los consejos distritales o municipales, según corresponda, presentarán al consejo respectivo la lista con la propuesta de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
- III. Recibida la lista, los consejeros examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior; y
- IV. Dentro de los cinco días siguientes, al de la sesión de los consejos en que se hubieren aprobado los lugares de ubicación de casillas a que se refiere la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán presentar las objeciones respectivas.

En el caso de la elección de Gobernador, las actividades mencionadas en las fracciones anteriores serán realizadas por los Consejos Distritales con excepción de la fracción I que será realizada por las Juntas Distritales.

Artículo 143.- Vencido el término de cinco días a que se refiere el artículo anterior, los Consejos Municipales sesionarán para:

- I. Resolver las objeciones presentadas y hacer, en su caso, los cambios que procedan; y
- II. Aprobar el proyecto para la determinación de los lugares en los que se ubicarán las casillas electorales.

Tratándose de la elección de Gobernador, corresponderá a los Consejos Distritales observar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 144.- Los Consejos Distritales y Municipales, a más tardar treinta días antes del día de la elección, publicarán en cada municipio y distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

La publicación se hará fijando las listas de la ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de sus Mesas Directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio o del Distrito.

El secretario del Consejo respectivo entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Los partidos políticos o los ciudadanos, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 145.- Los Consejos Distritales o Municipales resolverán acerca de las objeciones a que hace referencia el artículo anterior, dentro de los cinco días naturales posteriores al de la presentación de la misma y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes.

Quince días antes del día de la jornada electoral, los Consejos Municipales y Distritales harán la segunda publicación de las listas señaladas en el artículo anterior, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Artículo 146.- Si después de la publicación a que hace referencia el artículo anterior, ocurrieran causas supervenientes, los Consejos correspondientes podrán hacer los cambios que se requieran, los cuales serán publicados. Tratándose de cambios en la ubicación de las casillas, los Consejos respectivos mandarán fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

CAPITULO QUINTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 147.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y dos suplentes, ante cada Mesa Directiva de Casilla.

Asimismo, podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general propietario y su respectivo suplente por cada diez casillas urbanas y un propietario y su suplente por cada cinco casillas rurales las cuales serán especificadas en el nombramiento correspondiente

Los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada, un distintivo de 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político al que representen y la leyenda visible de "Representante".

Artículo 148.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;

II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;

III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

VI. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

VII. Los demás que establece esta Ley.

Artículo 149.- La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla en las que fueron acreditados;

II. En caso de ausencia del representante general propietario, actuará el suplente;

III. No podrán actuar en funciones de representantes de sus partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, cuando aquellos estén presentes;

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla;

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño; y

IX. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.

Artículo 150.- Los representantes de los partidos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 151.- Cuando se lleven a cabo elecciones de diputados y ayuntamientos, el registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Municipal.

Tratándose de la elección de Gobernador, el registro de nombramientos se realizará ante los Consejos Distritales.

El registro de los representantes de partido se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación referida deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

II. Los Consejos Municipales o Distritales, según el caso, devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

III. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo el nombramiento original al recibir el nuevo.

Artículo 152.- La solicitud de registro a que se refiere la fracción I del artículo anterior se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la Credencial para Votar de cada uno de ellos;

III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las Mesas Directivas de Casilla, se regresarán al partido político solicitante para que, dentro de los tres días siguientes, subsane las omisiones; y

IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Artículo 153.- Los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla deberán contener los siguientes datos:

I. Denominación del partido político o, en su caso, de la coalición, y su emblema;

II. Nombre, apellidos y domicilio del representante;

III. Tipo de nombramiento;

IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente;

V. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará;

VI. Clave de la credencial para votar;

VII. Lugar y fecha de expedición; y

VIII. Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de esta Ley que correspondan a las funciones del representante.

Artículo 154.- Cuando se realicen elecciones de diputados y ayuntamientos y en caso de que el Consejo Municipal no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o coalición interesada podrá solicitar al Consejo Distrital correspondiente, el registro de los representantes de manera supletoria, lo que informará al Consejo General para los efectos a que haya lugar.

Tratándose de la elección de Gobernador y, en caso de que el Consejo Distrital no resuelva la solicitud o niegue el registro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, el partido político o coalición interesada podrá solicitar al Consejo General de manera supletoria el registro de los representantes. El Consejo resolverá a la brevedad posible.

Artículo 155.- Cuando se celebren elecciones de diputados y ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal entregará al Presidente de cada Mesa Directiva de Casilla una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

En el caso de la elección de Gobernador, la relación de los representantes será entregada por el Presidente de los Consejos Distritales.

Artículo 156.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, especificando el número de casillas que les correspondan.

De estos nombramientos se formará una lista que se entregará a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

Al nombramiento se anexará el texto de los artículos que correspondan a las funciones de los representantes generales.

CAPITULO SEXTO DE LA DOCUMENTACION Y EL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 157.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes.

Artículo 158.- Las boletas electorales contendrán:

- I. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político o coalición tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido. En el caso de una coalición se tomará como base el registro del partido más antiguo que la integre;
- IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos;
- V. En el caso de la elección de ayuntamientos, un sólo círculo para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición;

VI. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un sólo círculo para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal;

VII. En el caso de la elección de Gobernador, un sólo círculo para cada candidato;

VIII. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; y

IX. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto.

Las boletas estarán adheridas a un talón desprendible con folio.

Artículo 159.- No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Artículo 160.- Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

Artículo 161.- Las boletas deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral.

Para el control de las boletas se adoptarán las siguientes medidas:

I. El personal autorizado por el Consejo General del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Electoral correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano que así lo deseen;

II. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital o Municipal que así lo deseen, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local previamente autorizado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. En el mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales del Consejo correspondiente, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde el Consejo General para tal efecto. El Secretario registrará los datos de esta distribución.

Las boletas a utilizar en las casillas especiales serán contadas por los Consejos Distritales; y

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

La falta de la firma de dichos representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 162.- Las actas en la que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el Consejo General.

Artículo 163.- Dentro de los cinco días previos a la elección de que se trate, deberán fijarse en el local en que se instale la casilla electoral, las listas de electores que votarán en la sección, así como las listas de candidatos que participarán en la elección.

Artículo 164.- A más tardar 10 días antes de la jornada electoral, estarán en poder de los Consejos Municipales o Distritales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 165.- Los Consejos Municipales o Distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral:

- I. La lista nominal de electores de la sección;
- II. La relación de los representantes de los partidos ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos;
- III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General;
- IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables;
- V. Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios; y
- VI. Mamparas que garanticen el secreto del voto.

A los presidentes de las Mesas Directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales señalados en las fracciones anteriores, con excepción de las

listas nominales de electores, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el Consejo General.

Artículo 166.- Los Consejos Municipales y Distritales podrán solicitar a las Juntas Ejecutivas correspondientes, la contratación del personal eventual que se requiera para los actos preparatorios de la jornada electoral y para el día de la elección, pudiendo valorar y, en su caso, objetar la calidad y la idoneidad del personal que se pretenda contratar.

Artículo 167.- El Presidente y el Secretario de cada Mesa Directiva de Casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido o candidato alguno.

Artículo 168.- Los Consejos Distritales y Municipales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas.

TITULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO DE LA INSTALACION Y APERTURA DE CASILLAS

Artículo 169.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas.

Artículo 170.- El primer domingo de junio del año de la elección, a las 8:00 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos o coaliciones que concurran.

A solicitud de un partido político o coalición, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas, no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, para lo cual se llenará y firmará el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Artículo 171.- En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Artículo 172.- Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 173.- El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I. El de instalación; y

II. El de cierre de votación.

Artículo 174.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

III. El número de boletas recibidas para cada elección;

IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Artículo 175.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el consejo distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación; y

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

La actualización de cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo se hará constar en el acta de la jornada electoral.

Artículo 176.- En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

- I. La presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y
- II. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

Artículo 177.- Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones I, II, III y IV del artículo 175, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán ser nombrados los representantes de los partidos políticos.

Artículo 178.- Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Artículo 179.- Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva

ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

CAPITULO SEGUNDO DE LA VOTACION

Artículo 180.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Artículo 181.- Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado.

El escrito respectivo deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la Mesa Directiva o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Tratándose de la elección de Gobernador, la decisión a que se hace referencia la tomará el Consejo Distrital.

Artículo 182.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo mostrar su dedo pulgar izquierdo para verificar que no han votado y exhibir su Credencial para Votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con Credencial para Votar o en ambos casos.

Los Presidentes de la Mesa Directiva permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya Credencial para Votar contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Artículo 183.- El Presidente de la casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la Mesa Directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 184.- Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufragó o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la Credencial para Votar del elector que haya ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector; y
- III. Devolver al elector su Credencial para Votar.

Artículo 185.- Aquéllos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Los electores discapacitados, si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto, y sólo de ser necesario, podrán acceder a la casilla con un acompañante que los asista. El presidente de la mesa directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos. Para el caso de que corresponda al acompañante emitir su voto en esa casilla, el presidente decidirá si le hace extensivo el derecho preferencial.

Los electores podrán emitir su voto acompañados por niños, si el presidente de la casilla considera que con ello no se altera el orden.

Artículo 186.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados. Para la elección de Gobernador podrán votar quienes residan en el territorio del Estado; en las elecciones de diputados y ayuntamientos quienes cuenten con residencia en el distrito o municipio de que se trate.

En todo caso el secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar del representante, al final de la lista nominal.

Artículo 187.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la Mesa Directiva en ningún caso podrán interferir afectando la libertad y el secreto del voto de los electores.

Artículo 188.- Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores y quienes los acompañen en términos de lo dispuesto por el artículo 285 de esta Ley, que hayan sido admitidos por el Presidente;

II. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, serán identificados por el Presidente, quien cotejará que el nombramiento que le exhiban corresponda a quien lo presente, verificándolo con su credencial para votar con fotografía;

III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto del voto;

IV. Funcionarios del Instituto que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva; y

V. Los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.

Artículo 189.- Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley, pero en ningún caso podrán interferir el libre desarrollo de la votación, ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva. El Presidente de ésta podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o, en cualquier forma, afecte el desarrollo normal de la votación.

Artículo 190.- En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas, armadas, u ostensiblemente afectadas de sus facultades mentales.

Artículo 191.- No tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 192.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente en un acta especial que deberá firmarse por los

funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 193.- Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 194.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 195.- En las casillas especiales se aplicarán en lo procedente las reglas generales establecidas en los artículos anteriores y sólo podrán votar en ellas, además de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos, quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio. En todo caso, el Secretario de la Mesa Directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la Credencial para Votar de los sufragantes.

Artículo 196.- Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. Si está fuera del municipio de su domicilio, pero dentro del distrito electoral que le corresponde, podrá votar para diputados; y

II. Si está fuera del distrito de su domicilio, podrá votar para la elección de Gobernador y para la elección de diputados por el principio de representación proporcional; en este último caso, votará con la boleta para la elección de diputados de mayoría relativa, en la que el Presidente de la Mesa Directiva asentará la leyenda “representación proporcional” o la abreviatura “R.P.”, y su voto sólo se computará para la elección por el principio de representación proporcional.

Artículo 197.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

El Secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 198.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

Artículo 199.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPITULO TERCERO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA

Artículo 200.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Habrà causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos.

Artículo 201.- Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla determinarán:

- I. El número de electores que votó;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 202.- En el caso de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en ese orden.

Artículo 203.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;
- II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

III. El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones;

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 204.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo círculo o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 205.- En el caso de las elecciones de diputados y ayuntamientos, si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 206.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político;

II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados;

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto.

Artículo 207.- Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

Artículo 208.- Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 209.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que contendrá la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- III. Los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Con el expediente de cada elección y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Artículo 210.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda.

Artículo 211.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPITULO CUARTO

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISION DEL EXPEDIENTE

Artículo 212.- Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que deseen hacerlo.

Artículo 213.- Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Tratándose de la elección de Gobernador o diputados:

A. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

B. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

C. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

II. Tratándose de la elección de ayuntamientos:

A. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal;

B. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal; y

C. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos Distritales o Municipales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que se justifique.

Artículo 214.- Los Consejos Distritales o Municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de la elección de que se trate, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Artículo 215.- Los Consejos Distritales o Municipales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes de las casillas cuando fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así lo deseen.

El acuerdo que sea tomado por los consejos distritales y municipales será ratificado por el Consejo General.

Artículo 216.- Los paquetes con los expedientes de casillas podrán ser entregados al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 217.- El Consejo Distrital o Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

CAPITULO QUINTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 218.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El día de la elección y el precedente, queda prohibida la venta de bebidas embriagantes, salvo en las zonas turísticas que determinen de manera conjunta la Secretaría de Turismo del Estado y el Instituto.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 219.- Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento de los órganos electorales competentes, deberán proporcionarles:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y
- IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Artículo 220.- Los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

Artículo 221.- El día de la elección los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas y deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

**TITULO CUARTO
DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCION Y DE LOS RESULTADOS
ELECTORALES**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 222.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales y Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;
- III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta la conclusión del proceso electoral o la entrega al Consejo General o a la autoridad jurisdiccional; y
- IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos que así lo deseen.

Artículo 223.- De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA INFORMACION PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS**

Artículo 224.- Los Consejos Distritales o Municipales, según el caso, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo correspondiente autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. Los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto;

III. El Secretario o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas; y

IV. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 225.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el cómputo el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo correspondiente, los resultados preliminares de la elección o elecciones que correspondan.

TITULO QUINTO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPITULO PRIMERO DE LOS COMPUTOS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES

Artículo 226.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

Los cómputos distritales para las elecciones de diputados y de Gobernador, se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

Artículo 227.- Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles;

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla;

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas;

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente;

VI. Abrirá los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, tomará los resultados correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y su resultado se sumará a los demás;

VII. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

VIII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo distrital correspondiente;

IX. El Presidente del Consejo extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección;

X. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

XI. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo distrital, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo; y

XII. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los medios de impugnación presentados.

Artículo 228.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo precedente;

II. Acto seguido, se procederá a abrir los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, se tomarán los resultados correspondientes a la elección de Gobernador y su resultado se sumará a las operaciones referidas en la fracción anterior;

III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

Artículo 229.- En cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo el Presidente del Consejo Distrital deberá:

I. Fijar en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo distrital los resultados de la elección de que se trate;

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada

de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo Distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

IV. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 230.- Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los expedientes electorales hasta la conclusión del proceso electoral.

Artículo 231.- En cada caso, una vez integrados los expedientes, el Presidente del Consejo Distrital procederá a:

I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiera interpuesto el juicio de inconformidad, junto con éste, los escritos sobre incidentes y de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en esta Ley;

II. Remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula que la haya obtenido; y un informe de los medios de impugnación. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo General del Instituto;

III. Remitir al Consejo General del Instituto, el expediente de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. De la documentación contenida en el expediente de cómputo enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo General del Instituto; y

IV. Remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador, integrados conforme a lo dispuesto por el artículo 229, fracción IV de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO
DEL COMPUTO Y DE LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE
REPRESENTACION PROPORCIONAL

Artículo 232.- El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General del Instituto de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.

Artículo 233.- A más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional por los Consejos Distritales, el Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputados electos según ese principio.

Artículo 234.- El cómputo de la circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de la elección de diputados por el principio de representación proporcional levantadas en los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado;
- II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;
- III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

Artículo 235.- El Presidente del Consejo General deberá:

- I. Publicar en el exterior del local en que resida el Consejo General los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputados por el principio de representación proporcional;
- II. Integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, original del acta de cómputo de esa elección, el acta circunstanciada de la sesión y un informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y
- III. Remitir al Tribunal el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección o la asignación por el principio de representación proporcional.

Artículo 236.- No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Haber obtenido el 51% o más de la votación válida emitida, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Legislatura, superior o igual a su porcentaje de votos;

II. Haber obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a treinta y ocho; y

III. No obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida.

Artículo 237.- Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida efectiva. Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

I. Determinar la votación válida efectiva de la elección;

II. Establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber integrado alguna coalición.

Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida efectiva, la suma de votos obtenidos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;

III. Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;

IV. Restar al resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político según el principio de mayoría relativa;

V. Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y

VI. En el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

Artículo 238.- La asignación de diputados de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y el orden de los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual,

y en coalición de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren el porcentaje más alto de votación minoritaria por distrito, ordenada en forma decreciente de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso la asignación se iniciará con la lista registrada en términos del artículo 22 de esta Ley.

En el supuesto de que no sean suficientes los diputados que no habiendo obtenido la mayoría relativa, logren el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada de conformidad con el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 239.- El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura.

CAPITULO TERCERO DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES

Artículo 240.- Los Consejos Municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

Artículo 241.- Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;
- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

- 1.** No coincidan o sean ilegibles;

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla;

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas;

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente;

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la

planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partidos con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección;

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección;

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos y hará entrega de las constancias de asignación correspondientes;

X. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo; y

XI. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

Artículo 242.- No se suspenderá la sesión, mientras no se concluya el cómputo de la elección.

Artículo 243.- Los Consejos Municipales, en un plazo no mayor de 4 días después de concluido el cómputo municipal, deberán enviar al Consejo General del Instituto un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante ellos mismos, así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y medios de impugnación interpuestos, con una copia del acta del cómputo municipal.

Artículo 244.- Concluido el cómputo municipal y la entrega de constancias de asignación, el presidente del consejo procederá a lo siguiente:

I. Formar el expediente electoral con la documentación de las casillas, las protestas presentadas, las constancias del cómputo municipal, copias de las constancias de mayoría y de asignación y, en su caso, de los medios de impugnación presentados;

II. Entregar a los representantes de los partidos políticos que hayan participado en la elección, cuando lo soliciten, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder;

III. Entregar copia del acta circunstanciada a cada uno de los integrantes del consejo;

IV. Publicar los resultados obtenidos en el cómputo municipal, en el exterior del local en que resida el consejo;

V. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto, el juicio de inconformidad, el cual deberá ir acompañado de los escritos sobre incidentes y de protesta y del informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado, en los términos previstos en esta Ley;

VI. Remitir al Consejo General el expediente de cómputo municipal, copia certificada de la constancia de mayoría y validez y un informe de los medios de impugnación que se hubieren presentado; y

VII. Enviar copia certificada del expediente al Secretario Ejecutivo General del Instituto. Cuando se interponga el juicio de inconformidad también se le enviará copia del mismo.

**CAPITULO CUARTO
DE LA ASIGNACION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO
DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

Artículo 245.- Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los siguientes requisitos:

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado; y

II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el **3%** de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 246.- Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas; y

II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el porcentaje de votos que resulte de multiplicar 3% por el número de partidos integrantes de la coalición. De no cumplirse este requisito, la coalición no tendrá derecho a participar en la asignación de miembros de Ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

Artículo 247.- Para la asignación de regidores de representación proporcional y , en su caso, síndico de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

A. Cociente de unidad; y

B. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 248.- Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría;
- III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; y
- IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo los candidatos a Presidentes Municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

CAPITULO QUINTO DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION DE GOBERNADOR

Artículo 249.- El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político o coalición.

El Consejo General a más tardar el dieciséis de julio del año electoral, se reunirá para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador.

Artículo 250.- El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las atas de cómputo distrital de todos los distritos en que divide el territorio del Estado;
- II. Se tendrán a la vista las resoluciones del Tribunal que declaren la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- III. Si de la sumatoria de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la Entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto

porcentual de la votación válida emitida en el Estado, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del veintitrés de julio del año de la elección. Para tales efectos, el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo en cada distrito electoral. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Pleno del Consejo realizará la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.

IV. La suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Estado;

V. El cómputo de la votación se hará constar en acta circunstanciada de la sesión, así como los incidentes que ocurrieren en ella; y

VI. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo General procederá a realizar los actos siguientes:

a) Ordenar la integración del expediente de cómputo de la votación con las copias certificadas de las actas de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

b) Publicar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo General;

c) Expedir la Constancia de Mayoría y emitir la declaración de validez de la elección;

d) Remitir al Tribunal el expediente con los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad en contra del cómputo final, la expedición de la constancia de mayoría o la declaración de validez de la elección; y

e) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo y ordenar la publicación en la Gaceta del Gobierno, de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, una vez resueltos por el Tribunal o por la

Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto.

**LIBRO QUINTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 282.- El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Particular y esta Ley.

Al Tribunal le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en esta Ley, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL**

Artículo 251.- El Tribunal se integra con cinco magistrados, electos por el Senado de la República en los términos dispuestos por las leyes generales electorales.

Artículo 252.- Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones durante seis años y no podrán ser reelectos.

Artículo 253.- Para ser magistrado del Tribunal, se deberán cumplir, además de los requisitos previstos por esta Ley para ser consejero electoral del Consejo General del Instituto, los siguientes:

- I. Tener más de treinta años de edad;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años, expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello; y
- III. Tener méritos profesionales y académicos reconocidos.

Los emolumentos de los magistrados serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado. En ningún caso deberán recibir otra remuneración, prestación, bono o similar, o

productos de fondos o fideicomisos no previstos en el presupuesto de egresos del Estado para su cargo.

Artículo 254.- Los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar designación alguna o desempeñar cargo, empleo o comisión en la Federación, en el Estado o en los Municipios; ni aceptarlos de los particulares o ejercer su profesión, salvo en causa propia. Sólo podrán desempeñar actividades de carácter académico o docente, u otras con carácter honorífico, cuando no sean incompatibles con el desempeño de la magistratura.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

Los Magistrados del Tribunal son recusables y deberán excusarse de conocer algún asunto cuando se presente alguno de los impedimentos establecidos en esta Ley.

Artículo 255.- El Presidente del Tribunal será electo por la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de esta Ley, de entre los ciudadanos que hubiesen sido designados magistrados.

El Presidente fungirá por tres años y podrá ser reelecto por otro periodo. A más tardar, treinta días antes de que concluya el periodo de ejercicio del Presidente del Tribunal, la Legislatura del Estado determinará si ha lugar a la elección de un nuevo Presidente o a la reelección del mismo.

En caso de ausencia hasta de siete días, el Presidente será sustituido por el magistrado decano o en su caso por el de mayor edad.

TITULO SEGUNDO ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL

Artículo 256.- El Tribunal funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En el caso de ausencia de algún magistrado mayor a siete días, el Secretario General de Acuerdos deberá comunicarlo a la Legislatura para que determine lo conducente.

Artículo 257.- El Pleno del Tribunal se integra con cinco magistrados y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en esta Ley;

- II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes;
- III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados y las recusaciones que contra éstos se presenten;
- IV. Designar y remover a los notificadores, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, a propuesta del presidente del mismo;
- V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
- VI. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, en términos de lo dispuesto por esta Ley;
- VII. Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal;
- VIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal;
- IX. Resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto;
- X. Expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal, así como los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
- XI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal;
- XII. Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Presidente;
- XIII. Conocer y en su caso aprobar los convenios de colaboración que el Presidente celebre con las autoridades Federales, Estatales o Municipales; y
- XIV. Las demás que le otorga esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 258.- Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, con los secretarios sustanciadores y proyectistas, notificadores y demás personal jurídico y administrativo necesario.

El Secretario General de Acuerdos, los secretarios sustanciadores y proyectistas estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del

Estado, de los Municipios, de los partidos o de los particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Los servidores del Tribunal serán sujetos del régimen de responsabilidades que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El Tribunal determinará las condiciones generales de trabajo en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 259.- El Secretario General de Acuerdos y los secretarios sustanciadores y proyectistas del Tribunal, deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. No podrán ser secretarios del Tribunal aquellas personas que sean o hayan sido candidatos a algún cargo de elección popular o que sean o hayan sido dirigentes de algún partido político a nivel nacional, estatal o municipal en los cinco años anteriores a la designación.

Los notificadores deberán reunir los mismos requisitos que los secretarios sustanciadores y proyectistas, a excepción del relativo al título profesional, pudiendo ser pasantes de la carrera de Licenciado en Derecho.

Artículo 260.- Corresponden al Presidente del Tribunal las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II. Convocar a los demás miembros del Pleno para la realización de sus sesiones, en los términos de esta Ley;
- III. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y notificadores;
- V. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;
- VI. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;
- VII. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- VIII. Vigilar la oportuna notificación a los órganos estatales electorales, partidos políticos y a quien corresponda, las resoluciones que se dicten sobre los medios de impugnación que conozca el Tribunal;

- IX.** Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución;
- X.** Firmar conjuntamente con el Secretario General los engroses de las resoluciones del Tribunal;
- XI.** Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo;
- XII.** Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal;
- XIII.** Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Pleno;
- XIV.** Proponer al Pleno los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal;
- XV.** Proponer al Pleno un programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana;
- XVI.** Otorgar y revocar poderes a nombre del Tribunal para actos de dominio, de administración, y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial; y las demás que le confiere esta Ley.
- XVII.** Las demás que le confiere esta Ley.

Artículo 261.- El Secretario General de Acuerdos en el desempeño de sus funciones gozará de fe pública y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena esta Ley;
- II.** Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva;
- III.** Engrosar los fallos del Pleno bajo la supervisión del Presidente del Tribunal;
- IV.** Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;
- V.** Expedir certificaciones;
- VI.** Turnar los asuntos para su sustanciación y resolución a los secretarios sustanciadores o a los magistrados, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal;
- VII.** Auxiliar a los secretarios sustanciadores y proyectistas en el desempeño de sus funciones;
- VIII.** Llevar bajo su responsabilidad el Archivo y Oficialía de Partes del Tribunal; y

IX. Las demás que le encomiende el Presidente.

Artículo 262.- Los secretarios sustanciadores tendrán a su cargo:

- I. Recibir los medios de impugnación, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso, recabar de los magistrados el acuerdo que proceda; y
- II. Sustanciar los medios de impugnación, realizando todas las diligencias pertinentes y requiriendo los documentos necesarios hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 263.- Los secretarios proyectistas tendrán a su cargo:

- I. Estudiar y analizar los expedientes que se formen con motivo de la interposición de medios de impugnación; y
- II. Formular los proyectos de resolución que someterán a la consideración del magistrado ponente.

Artículo 264.- El Tribunal Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Tribunal y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Pleno y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Tribunal, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos;
- II. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y órganos del Tribunal, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables;
- III. Proponer al Pleno, y en su momento, ejecutar el programa anual de auditoría interna;
- IV. Someter de manera periódica al Pleno, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas;

- V.** Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- VI.** Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;
- VII.** Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal;
- VIII.** Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- IX.** Requerir, por conducto del Presidente, a las personas físicas o jurídico colectivas que hubieran contratado bienes o servicios con el Tribunal, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- X.** Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Tribunal, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes;
- XI.** Informar al Pleno de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes;
- XII.** Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno;
- XIII.** Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Tribunal;
- XIV.** Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;
- XV.** Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y los montos autorizados;
- XVI.** Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Tribunal, someter a la consideración del Pleno la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- XVII.** Ejecutar y en su caso verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas;
- XVIII.** Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Tribunal;
- XIX.** Proponer al Pleno la estructura administrativa de su área; y

XX. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Pleno.

Los servidores adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

El Contralor General del Tribunal será designado por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante el procedimiento que para tal efecto disponga la Junta de Coordinación Política. El Contralor General del Tribunal durará en su encargo cuatro años pudiendo ser reelecto para un periodo más. La remuneración del Contralor General será igual a la que reciba el Secretario General de Acuerdos del Tribunal. El Contralor General deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley señala para el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto.

Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Tribunal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las demás leyes aplicables les confieren.

LIBRO SEXTO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

TITULO PRIMERO DE LAS NULIDADES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 265.- Las causales establecidas en esta Ley, podrán provocar la nulidad de:

- I. La votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada;
- II. La elección de Gobernador;
- III. La elección de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal; y
- IV. La elección de miembros de un Ayuntamiento.

Las declaraciones de nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal, al resolver los juicios de inconformidad, afectarán exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de

la elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.

Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en esta Ley.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación, o declaraciones de validez, no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos.

Artículo 266.- La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;

II. Instalar la casilla en hora anterior a la establecida en la ley;

III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

IV. Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;

V. Permitir sufragar a personas sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala esta Ley, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley;

VIII. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos, sin causa justificada;

IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

X. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla;

XI. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al consejo correspondiente, fuera de los plazos que esta Ley establece; y

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 267.- El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular o los señalados en esta Ley;

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda;

III. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso;

IV. Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

V. Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

VI. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos, los destinados a programas sociales o los apoyos en especie de dichos programas, en las campañas, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables;

V. Cuando servidores públicos provoquen en forma generalizada temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate; y

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma

determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 268.- El sistema de medios de Impugnación establecido en la presente Ley tiene por objeto garantizar:

- I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Estado de México;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales; y
- III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

Artículo 269.- Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación; y
- III. El juicio de inconformidad.

Artículo 270.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

- I. Los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; y
- II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo 271.- Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

- I El recurso de revisión, exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales;
- II El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

a) Los partidos políticos o coaliciones, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto;

b) Los ciudadanos que hubieran presentado quejas ante los órganos electorales.

c) Los ciudadanos y las organizaciones de observadores, contra las resoluciones de los Consejos del Instituto respecto de su acreditación; y

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para reclamar:

a) En la elección de Gobernador:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético;

2. Los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección; y

3. Las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

b) En la elección de diputados:

1. Por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

2. Por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección;

3. Por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de constancias por inelegibilidad de un candidato de una fórmula;

4. Por el principio de representación proporcional, por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales elaboradas en términos de lo dispuesto en el artículo 227 fracción X de esta Ley, o de cómputo de circunscripción plurinominal;

5. Por el principio de representación proporcional, las asignaciones de diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en esta Ley; y

6. Por el principio de representación proporcional, el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.

c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección;

2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección;

3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en esta Ley; y

4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

Artículo 272.- El Consejo General es competente para conocer de los recursos de revisión.

El Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación y de los juicios de inconformidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONERÍA

Artículo 273.- Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral:

I. El actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo;

II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que será el partido político o coalición que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Podrán presentar escritos, ofrecer y aportar pruebas de conformidad con lo establecido en esta Ley, los representantes de los partidos políticos terceros interesados y los candidatos como coadyuvantes del partido político que los registró.

Artículo 274.- Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, los reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable;

III. Las organizaciones de observadores, a través de sus representantes reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o de los designados de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación civil aplicable; y

IV. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

Artículo 275.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Se entenderá que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna, si estuvo presente por sí mismo o a través de representante en la sesión en la que se dictó.

Artículo 276.- Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Artículo 277.- El juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Artículo 278.- Los escritos de los representantes de los partidos políticos o coaliciones con carácter de tercero interesado, deberán presentarse dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la fijación de la cédula con la que el órgano del Instituto, haga del conocimiento público la interposición de un medio de impugnación.

Artículo 279.- Los escritos de los candidatos que participen como coadyuvantes del partido político o coalición que los postuló, deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS REGLAS PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 280.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir;
- III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 281.- En el caso del juicio de inconformidad, en la demanda se deberá señalar además:

I. La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección;

II. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

III. El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo;

IV. La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección; y

V. La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.

Artículo 282.- Los escritos de los partidos políticos o coaliciones que participen como terceros interesados, deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada y en su presentación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del partido político o coalición que lo presenta y señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir;

II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, en caso de que no la tuviere reconocida ante el órgano electoral competente;

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se funda, así como las pretensiones concretas del promovente;

IV. Si lo estima pertinente, aportar las pruebas que ofrezca y especificar las que solicite sean requeridas, previa demostración de que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

V. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo presente.

Los candidatos podrán actuar como coadyuvantes del partido político o la coalición que los postuló, y ante la autoridad señalada en el medio de impugnación como responsable, podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no podrán incluir alegatos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido.

Los escritos deberán estar firmados autógrafamente y acompañarse del documento en el que conste su registro como candidato.

Los coadyuvantes podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos que establezca esta Ley para sus partidos, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos y con el objeto del medio de impugnación interpuesto o del escrito presentado por su partido político.

Artículo 283.- El órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación.

Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, en su caso, al Consejo General o al Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- I. El escrito mediante el cual se interpone;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, y en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo impugnado;
- III. Las pruebas aportadas, así como aquellas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación;
- IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;
- V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, informará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto;
- VI. En el caso del juicio de inconformidad, los escritos sobre incidentes y de protesta que obren en su poder; y
- VII. Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo.

Artículo 284.- Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario Ejecutivo General para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige esta Ley.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 280, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 282 de la presente Ley, el Consejo General del Instituto, requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se

tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito de tercero.

Si el órgano del Instituto que remitió el medio de impugnación omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo General lo hará de inmediato del conocimiento del Presidente para que éste, a su vez, de inmediato requiera la complementación del o los requisitos omitidos, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al de notificación. Una vez transcurrido el plazo se procederá a elaborar la resolución que corresponda. En todo caso el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

Artículo 285.- Recibido un recurso de apelación por el Tribunal, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior. El expediente del recurso de apelación será integrado por un secretario sustanciador, siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo anterior.

Artículo 286.- Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal reciba el expediente será turnado de inmediato a un secretario sustanciador, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 282 de esta Ley.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 280, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 282 de la presente Ley, o el coadyuvante omita presentar los documentos suficientes para acreditar su calidad de candidato, el secretario requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito correspondiente.

Sólo se acordará sobre la admisión del medio de impugnación o la presentación del escrito de tercero o del coadyuvante, hasta que haya fenecido el plazo para la aportación de probanzas.

Si de la revisión que realice el secretario sustanciador encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 287 y 288 de esta Ley o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el juicio reúne todos los requisitos, el secretario sustanciador dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El secretario sustanciador realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

El Tribunal podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de estas diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

El Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos, en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización. Asimismo podrá el Tribunal ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.

En ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales; será facultad discrecional del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

CAPÍTULO SEXTO DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 287.- Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico;
- V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;
- VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna; y
- VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.

Artículo 288.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación;
- III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente; y
- IV. En su caso, cuando durante el procedimiento de un recurso de apelación el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 289.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo, de los autos y resoluciones que les recaigan.

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio del Presidente, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal podrán hacerse a través de fax, surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución. Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con tal carácter establezca la presente Ley.

Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que ésta se hace, la descripción del acto o resolución que se notifica, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y el nombre y la firma del funcionario que la realice. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 290.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio

que hubieren señalado en el municipio de Toluca o, en caso de no haber señalado domicilio, por estrados;

II. Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará en sus instalaciones o por correo certificado. Con la notificación se anexará copia de la resolución; y

III. A los terceros interesados, por correo certificado.

Las resoluciones del Tribunal recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama, o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

A los órganos del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación les será enviada copia de la resolución.

Las resoluciones del Tribunal recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

I. Al partido o coalición recurrente y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en el municipio de Toluca. En caso contrario, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal, a más tardar al día siguiente de aquel en que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de la resolución respectiva; y

II. Al Consejo General del Instituto y a los Consejos Distritales y Municipales, la notificación se les hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del fallo, en sus respectivos domicilios.

Artículo 291.- Salvo las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 292.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución.

El Tribunal podrá acumular los expedientes de los juicios de inconformidad que considere lo ameriten.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con un juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS IMPEDIMENTOS, LAS EXCUSAS Y LAS RECUSACIONES.

Artículo 293.- Los magistrados del Tribunal están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes o sus representantes;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o parientes en línea recta sin limitación de grado;

IV. Haber presentado querrela o denuncia, el magistrado, su cónyuge o parientes en línea recta sin limitación de grado, en contra de alguna de las partes o sus representantes;

V. Tener pendiente el magistrado, su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado, un juicio contra alguna de las partes o sus representantes o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el magistrado, su cónyuge o los parientes del magistrado en línea recta sin limitación de grado, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las partes o sus representantes;

VII. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las partes o sus representantes o vivir en familia con alguno de ellos;

VIII. Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes o sus representantes;

IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes o sus representantes, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, de alguna de las partes o sus representantes;

XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o sus representantes o administrador de sus bienes por cualquier título;

XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las partes o sus representantes;
y

XIII. Ser el cónyuge o hijo del magistrado, acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes o sus representantes.

Artículo 294.- Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los medios de impugnación en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca del impedimento, aún cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Cuando los magistrados no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal y se acompañará de las pruebas correspondientes. Las recusaciones con causa pueden ser presentadas por las partes hasta antes de que el asunto sea listado para su resolución en la sesión correspondiente.

En los casos de excusas o recusaciones el trámite se hará en cuerda separada y copia de lo resuelto deberá anexarse al expediente electoral correspondiente.

Artículo 295.- Presentada la solicitud de excusa o recusación, el Presidente del Tribunal, a la brevedad posible, convocará al Pleno y las someterá a su consideración para que resuelva de inmediato lo conducente. El magistrado que se excuse o respecto del cual se solicite la recusación, no podrá integrar el Pleno.

Si la excusa o recusación fuera admitida, el presidente del Tribunal o, quien lo sustituya en caso de ser aquel quien proponga la excusa o de quien se solicite su recusación, volverá a turnar el expediente que corresponda.

Si la excusa o recusación fuera rechazada por el Pleno, éste acordará que el magistrado de que se trate no tiene impedimento para intervenir en el asunto correspondiente.

Para la resolución de las excusas o recusaciones relacionadas con el trámite y resolución de los recursos de revisión a cargo del Consejo General, se observarán, en lo conducente, las reglas anteriores. Si la excusa o recusación fuera admitida, el Consejo General resolverá el recurso sin la participación del consejero de que se trate.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS PRUEBAS

Artículo 296.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos por esta Ley podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Periciales;
- V. Reconocimiento e inspección ocular;
- VI. Presuncional legal y humana; y
- VII. Instrumental de actuaciones.

Artículo 297.- Para los efectos de esta Ley:

I. Serán pruebas documentales públicas:

- a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;
- b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; y

V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

Artículo 298.- En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 299.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal o, en su caso el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

El escrito de protesta contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en las casillas, es un medio, para establecer la presunta existencia de irregularidades ocurridas durante la jornada. Bajo ninguna circunstancia se considerará requisito de procedibilidad para la admisión del juicio de inconformidad.

Artículo 300.- Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este capítulo, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

El promovente aportará con su escrito inicial, o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

La falta de aportación de las pruebas, no será motivo para desechar el recurso o juicio o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal deberán allegarse de los elementos que estimen necesarios para dictar sus resoluciones.

Artículo 301.- En la resolución de los medios de impugnación, no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de los plazos previstos en esta Ley, a menos que se trate de supervenientes.

Se tendrán como pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 302.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 303.- Toda resolución deberá constar por escrito y contendrá:

- I. La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios hechos valer;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 304.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Consejo General y el Tribunal deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el Consejo General o el Tribunal resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 305.- Los criterios contenidos en las resoluciones del Pleno del Tribunal constituirán jurisprudencia, siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario.

La jurisprudencia del Tribunal se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de al menos cuatro de sus integrantes. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio

de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 306.- Una vez sustanciado el recurso de revisión, se procederá al cierre de instrucción y el Secretario Ejecutivo General del Instituto formulará el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo General del Instituto.

Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo General del Instituto, dentro de los diez días siguientes, contados a partir del auto de cierre de instrucción, salvo el caso señalado en el párrafo tercero del artículo 392 de esta Ley.

La resolución que se dicte en la sesión que para tal efecto se convoque, será engrosada por el Secretario Ejecutivo General en los términos que determine el propio Consejo.

Artículo 307.- Integrado el expediente del recurso de apelación o en su caso, del juicio de inconformidad por el secretario sustanciador, será turnado por el Presidente del Tribunal al magistrado que corresponda, para que formule proyecto de resolución y lo someta a la decisión del Pleno.

Los recursos de apelación serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

Artículo 308.- Los juicios de inconformidad serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

- I. El catorce de **julio** del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador;
- II. El dieciséis de **julio** del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados; y
- III. El quince de **octubre** del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos.

Artículo 309.- En la sesión del Pleno, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. El magistrado ponente presentará el caso e indicará el sentido de su proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que aquél se funde;
- II. Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III. Cuando el Presidente considere suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación; y

IV. Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios, el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 310.- El presidente deberá ordenar que se fije en los estrados, con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

El Tribunal determinará la hora y día de sus sesiones públicas.

Artículo 311.- El presidente, a petición de los secretarios sustanciadores, podrá solicitar a las autoridades federales, o requerir a los diversos órganos del Instituto o a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los medios de impugnación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En casos extraordinarios, el presidente podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Artículo 312.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

Artículo 313.- Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 266 de esta Ley, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas en el artículo 266 de esta Ley y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de ayuntamientos o diputados de mayoría relativa. Si la anulación decretada fuera determinante para el resultado de la elección, revocar las constancias expedidas y otorgar nueva constancia a favor de la fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente;

IV. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Particular y esta Ley, la inelegibilidad de alguno o algunos de los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos, o del candidato de una fórmula a diputado y revocar el otorgamiento de la constancia expedida a su favor; y otorgar nueva constancia al candidato o candidatos que les corresponda de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

V. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Particular y esta Ley, la inelegibilidad del candidato que hubiese obtenido la constancia de mayoría en la elección de Gobernador y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección;

VI. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Particular y esta Ley, la inelegibilidad de todos los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección;

VII. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal o de integrantes de un ayuntamiento y, en consecuencia, revocar la constancia o constancias expedidas y la declaración de validez emitida, por el Consejo General, distrital o municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad de elección previstos en esta Ley;

VIII. Corregir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético;

IX. Corregir el cómputo final de la elección de Gobernador; los distritales de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, o el municipal de una elección de ayuntamientos, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético. Si la corrección decretada resultare determinante para el resultado de la elección, revocar la constancia o constancias expedidas y otorgar nuevas a favor del candidato, fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente; y

X. Modificar la asignación de diputados, o de síndico o regidores por el principio de representación proporcional realizada, en su caso, por el Consejo General o municipal, hecha en contravención de las reglas y fórmulas establecidas en la Constitución Particular y esta Ley o a favor de un candidato inelegible.

Artículo 314.- Cuando el Tribunal decrete la nulidad de la votación recibida en casilla en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en la sentencia correspondiente habrá de reservar la determinación o precisión de los efectos de esa nulidad en la elección de diputados por el principio de representación proporcional para que sean establecidos en la Sección de Ejecución correspondiente.

Al resolver el último de los expedientes de Juicios de Inconformidad promovidos contra los resultados de las diversas elecciones de diputados, el Tribunal procederá a la apertura de la Sección de Ejecución a efecto de que la modificación a los cómputos distritales que, en su

caso, hubiese sido decretada tenga efectos directos en el cómputo de la circunscripción plurinominal. Si la modificación fuera determinante para el resultado de la elección, procederá a revocar las constancias expedidas y otorgará las nuevas en favor de la fórmula o fórmulas postuladas por el partido o coalición que tenga derecho a ello. El Tribunal podrá decretar lo señalado, aun cuando no se hubiese solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Una copia certificada de la Sección de Ejecución será agregada a cada uno de los expedientes de Juicio de Inconformidad en los que se hubiese decretado la nulidad de la votación recibida en casilla.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS CONTROVERSIAS LABORALES

Artículo 315.- Es competencia exclusiva del Pleno del Tribunal, resolver en única instancia las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores.

En lo que no contravenga a los fines del Instituto y del Tribunal, a lo dispuesto en esta Ley y al Estatuto del Servicio Electoral Profesional, para dirimir las controversias laborales, se aplicará la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en forma supletoria, en el orden siguiente:

- I. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- II. La Ley Federal del Trabajo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;
- IV. Las leyes del orden común;
- V. Los principios generales del derecho, y
- VI. La equidad.

La sustanciación de las controversias laborales, entre el Tribunal y sus servidores, estará a cargo de una Comisión Sustanciadora integrada por:

- I. Un magistrado del Tribunal designado por turno, quien la presidirá;
- II. Un representante de la Unidad de Apoyo Administrativo que será designado por su Titular, quien dará fe de lo actuado; y
- III. Un secretario proyectista designado por el Pleno del Tribunal, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión.

La sustanciación de las controversias laborales, entre el Instituto y sus servidores, estará a cargo de un magistrado designado por turno.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 316.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Artículo 317.- Procederá la remoción de los consejeros, del Secretario Ejecutivo General, del Titular de la Contraloría General del Instituto, de los magistrados o del Titular de la Contraloría General del Tribunal, cuando incurran en conductas graves, que sean contrarias a las funciones que esta Ley les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de las mismas y los que rigen al servicio público.

I. Para la remoción de los consejeros, del Secretario Ejecutivo General, del Titular de la Contraloría General del Instituto, de los magistrados o del Titular de la Contraloría General del Tribunal, la Sección de Instrucción y Dictamen de la Legislatura, integrada en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, elaborará dictamen que se someterá a la consideración de la Legislatura erigida en Gran Jurado de Sentencia. Para la tramitación y resolución de los procedimientos de remoción se procederá a la integración de la referida Sección de Instrucción, en los siguientes casos:

a) Cuando a solicitud de la mayoría de los miembros de la Legislatura, o del Contralor del Instituto con el apoyo de por lo menos tres integrantes del Consejo General, con voz y voto,

se estime que ha lugar a la remoción del Presidente o de alguno de los Consejeros con voto del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General;

b) Cuando a solicitud de tres de los magistrados del Pleno del Tribunal, o del Contralor del Tribunal con el apoyo de por lo menos dos magistrados del Pleno se estime que ha lugar a la remoción del Presidente o de alguno de los magistrados del Tribunal;

c) Cuando a solicitud de por lo menos cuatro Consejeros, con voz y voto, del propio Consejo o, en su caso, de tres Magistrados, se estime que ha lugar a la remoción del Contralor del Instituto o del titular de la Contraloría del Tribunal respectivamente.

II. La Sección de Instrucción y Dictamen de la Legislatura deberá respetar la garantía de audiencia del enjuiciado y emitir dictamen que será puesto a consideración del Pleno de la Legislatura del Estado, erigida en Gran Jurado de Sentencia, la que con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes podrá confirmar, en su caso, la remoción correspondiente, la cual será definitiva e inatacable.

El dictamen de la Sección de Instrucción y Dictamen de la Legislatura y el acuerdo de la Legislatura que le recaiga, deberán contener consideraciones de hecho y de derecho, que funden y motiven el sentido de su determinación.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO UNICO DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 318.- El Consejero Presidente del Consejo General, en el ejercicio de sus atribuciones informará a la Secretaría de Gobernación, acompañando pruebas fehacientes de los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I. Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o la abstención en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

II. Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

Artículo 319.- El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen medios de comunicación a los lineamientos y reglamentos que emita el Consejo General del Instituto sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión .

Artículo 320.- El Instituto , al tener conocimiento de infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales respecto de las omisiones en la atención de la solicitud de información,

certificaciones y auxilio necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones, independientemente de la imposición de otras sanciones previstas en la legislación penal, integrará un expediente y procederá a:

- I. Remitir el expediente junto con un informe al superior jerárquico de la autoridad infractora o, en su caso, a la Legislatura para que se proceda en términos de ley, y
- II. El superior jerárquico o la Legislatura, en su caso, deberá comunicar al Instituto, dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que se haya recibido el expediente, de las medidas que haya adoptado.

Artículo 321.- El Consejo General del Instituto cancelará la acreditación de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en el libro primero de la presente Ley, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en esta Ley y en la legislación penal.

Artículo 322.- El Contralor General del Instituto y el del Tribunal serán responsables por las faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 323.- El Consejero Presidente del Consejo General tomará conocimiento de las infracciones en que incurran los notarios públicos que sin causa justificada dejen de cumplir las obligaciones que les señala esta Ley, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en esta Ley y en la legislación penal.

Conocida la infracción, el Consejo General integrará un expediente, que remitirá al Ejecutivo del Estado, quien concediendo la garantía de audiencia al perjudicado, dictará la resolución que corresponda.

La autoridad competente deberá informar al Instituto acerca de las medidas que haya adoptado.

Artículo 324.- El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros, que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, se procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable.

Artículo 325.- El Consejo General suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos estatales que promuevan que sus candidatos que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo.

En el caso de los partidos políticos nacionales, se dará aviso a la autoridad federal electoral para todos los efectos legales que procedan.

Artículo 326.- Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones como partido político.

b) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes,

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en esta Ley, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en esta Ley.

II. Dirigentes o precandidatos:

a) Por realizar actos anticipados de precampaña con independencia de otras sanciones establecidas en esta Ley se aplicará multa del equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. Si la violación fuese grave podrá, adicionalmente, sancionarse con la pérdida del derecho para ser postulado como candidato en la elección de que se trate o, en su caso, con la cancelación del registro como candidato, correspondiente; y

b) Por rebasar los topes de precampaña, con independencia de otras sanciones establecidas en esta Ley se aplicará multa de entre el doble y el triple de la cantidad erogada por encima del tope. Si la violación fuese grave podrá, adicionalmente, sancionarse con la pérdida del derecho para ser postulado como candidato en la elección de que se trate o, en su caso, con la cancelación del registro como candidato, correspondiente.

III. Dirigentes o candidatos:

a) Por realizar actos anticipados de campaña con independencia de otras sanciones establecidas en esta Ley se aplicará multa del equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. Si la violación fuese grave podrá, adicionalmente, sancionarse con la pérdida del derecho para ser postulado como candidato en la elección de que se trate o, en su caso, con la cancelación del registro como candidato, correspondiente.

Artículo 327. Serán sancionados con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de México quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 132 de esta Ley.

Artículo 328.- Para los efectos del presente Título el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

Cualquier persona o funcionario del Instituto podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídico colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Si el denunciante fuera un órgano del Instituto remitirá la denuncia a la Secretaría Ejecutiva General, para su tramitación.

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b)** Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;
- c)** Hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, invocar los preceptos presuntamente violados; y
- d)** Aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que solicita se requiera, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva General prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a)** Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- b)** El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes del cierre de instrucción.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

La sustanciación de las quejas estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva General quien deberá realizar todas las diligencias necesarias para poner los asuntos en estado de resolución, y contará con atribuciones para realizar diligencias para mejor proveer.

Durante la sustanciación del procedimiento, para la admisión y valoración de las pruebas se aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, ciudadano, candidato o persona jurídico colectiva, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Durante la tramitación de las denuncias o quejas deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores.

Corresponde a la Junta General la elaboración del proyecto de resolución que habrá de someterse a consideración del Consejo General del Instituto. En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

En la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la Secretaría Ejecutiva General o, en su caso la Junta General contarán con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto.

En la sustanciación de las quejas que versen sobre el origen, monto y destino de los recursos económicos de los Partidos Políticos, el Órgano Técnico de Fiscalización coadyuvará con la Secretaría General Ejecutiva a través de la presentación de informe, apoyado en documentación que obre en su poder sobre la veracidad de los hechos reclamados y en su caso con propuesta de la sanción aplicable.

Artículo 329.- Las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser descontadas de las ministraciones de los partidos políticos, en los plazos establecidos en la resolución respectiva, por la Dirección de Administración del Instituto y enteradas en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

En los casos de multas a candidatos, precandidatos o dirigentes partidistas, el Instituto notificará a la Secretaría de Finanzas, para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 330.- Ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por esta Ley para la publicación del registro de los partidos políticos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico “Gaceta del Gobierno” del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Código Electoral del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y rúbricas del Presidente y Secretarios).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil trece.

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Toluca, Capital del Estado de México, Abril 29 de 2014

**CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA PERMANENTE DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:



**Dip. Enrique
Vargas del Villar.**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción XV, 148 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a nombre de mi Grupo Parlamentario, presento iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acción Nacional ha sido pionero en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. En Acción Nacional hemos promovido desde el ámbito legislativo, gobiernos transparentes, que rindan cuentas y dé den la cara a la ciudadanía.

La transparencia es la cultura que deben asumir los servidores públicos que encarnan funciones públicas, a efecto de permitir que la ciudadanía conozca acerca del funcionamiento y actividades de los órganos del estado, sin mayores restricciones que la seguridad del estado, la continuidad de las instituciones públicas, la paz, el orden público y la salud pública, protegiendo datos personales.

El Índice Nacional de los Órganos Garantes del Derecho de Acceso a la Información (INOGDAI) encontró que 26 organismos estatales de transparencia tienen calificaciones por debajo del 60%, lo que significa que no garantizan adecuadamente ejercer el derecho de acceso a la información, informaron este miércoles las organizaciones Artículo 19 y México Infórmate.

Según dicha medición, realizada luego de solicitar información por siete meses, la cual fue analizada durante un año, el promedio de calificación es de 53.6%. El reporte de Artículo 19

y México Infórmate reveló que el estado que obtuvo un peor resultado en la evaluación fue San Luis Potosí, que alcanzó una calificación de 20.1%, debido a la falta de acceso a internet y varias prácticas obstructivas para manejar las solicitudes de información. Le siguen el Estado de México, con 39.2%; Baja California Sur y Sinaloa, con 46%; y Nayarit y Guanajuato con 46.6%.

Recientemente el Congreso de la Unión aprobó una reforma que replantea los mecanismos federal y locales en la materia, estableciendo que los órganos garantes en materia de transparencia, acceso a la información pública y de protección de datos personales, cuenten con autonomía operativa, presupuestaria, de gestión y de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de sustituciones escalonadas de los integrantes de dichos órganos para dar continuidad a la institución que garantizará tan importantes derechos.

La reciente reforma federal, dotó al órgano garante de la Federación de la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el organismo garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, imperativos que estamos obligados a cumplir.

Con el fin de evitar acciones evasivas que redunden en la negación al derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos y del cumplimiento de la obligación de transparencia de los servidores públicos, se estableció que los miembros del órgano garante puedan ser sujetos de juicio político, tal y como también lo postula la iniciativa que hoy se presenta.

En el ámbito Federal, Acción Nacional fue actor fundamental y buscó mecanismos de acceso a la información, mediante procedimientos de revisión expeditos.

Por ello, tan pronto como la Federación emita la Ley General en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, formularemos iniciativa para regular de forma específica dichas atribuciones, por el momento presentamos la reforma Constitucional Local que da cumplimiento al mandato de nuestra Constitución General de la República, pugnando por la transparencia y la rendición de cuentas como primicias esenciales de nuestro sistema democrático.

Anexo el proyecto de decreto correspondiente para que de estimarlo conducente, se apruebe en sus términos.

“Por una Patria Ordenada y Generosa”

Dip. Enrique Vargas del Villar
Presentante

DECRETO: _____

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO.- Se reforman el párrafo cuarto y las fracciones I y V del artículo 5º; así como el párrafo segundo de la fracción IV del mismo artículo 5º; se adiciona el inciso e) de la fracción II del artículo 88 bis, y se reforma el numeral 131, todos dispositivos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos, órganos autónomos, partidos políticos; los fideicomisos y fondos públicos; las personas físicas, morales y sindicatos transparentarán sus acciones y garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y

manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado. La Ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales. El organismo tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica en su gestión y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y organización interna. Los integrantes del organismo serán designados de forma escalonada y sus resoluciones serán de plena jurisdicción. La Ley que regule este derecho deberá ajustarse a lo previsto en la ley general en materia de acceso a la información pública.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos, legibles, actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

Artículo 88 BIS.- ...

I. ...

II. ...

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) **El organismo garante en materia de transparencia y acceso a la información y el Ejecutivo del Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales o por violación a sus principios de actuación.**

Artículo 131.- Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, **los miembros de los organismos públicos autónomos y los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 5º de esta Constitución**, son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO: Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

“DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL CATORCE.”

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130 Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Toluca, Capital del Estado de México, Abril 29 de 2014

**CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:



Dip. Ulises
Ramírez Núñez.

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento iniciativa de Decreto que reforma el primer párrafo del ordinal 130 y que reforma el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La responsabilidad de los servidores públicos ha sido siempre motivo de preocupación en las sociedades políticas, ideologías y sistemas de gobierno de todos los tiempos. La salvaguarda del correcto funcionamiento del aparato gubernamental descansa sobre la disciplina de los servidores públicos, quienes por imperativo ético y legal deben respetar el marco constitucional, legal, y cumplir a cabalidad los deberes propios del encargo, así como realizar un manejo honesto y eficiente de los recursos públicos.

Se pueden encontrar diversas referencias históricas del sistema de responsabilidades que ha regulado a la burocracia desde el derecho romano y los sistemas jurídicos que le siguieron en el continente europeo, hasta en disposiciones del derecho náhuatl.

Sin embargo, cabe destacar que durante la época colonial en México, hubo una permanente preocupación por regular la responsabilidad de quienes encarnan el servicio público, evidenciada principalmente en las normas relativas al juicio de residencia, mismo que experimentó una continua evolución, presentándose con variadas modalidades.

Así, puede decirse que la finalidad del juicio de residencia consistía en radicar o arraigar a un funcionario público que hubiese terminado su cargo, hasta en tanto no se recibieran y

resolvieran por un juez las quejas que, contra su desempeño, tuvieran los gobernados o el poder público.

Adicionalmente, en el México independiente se comenzó a desarrollar un sistema de responsabilidades, que recogía y rebasaba al juicio de residencia, un buen ejemplo de ello es la llamada acción popular, que podía ejercitarse por cualquier ciudadano no obstante que hasta la segunda mitad del siglo XX fueron conservados algunos vestigios de éste.

Por otra parte, cabe recordar que no obstante que las constituciones políticas del siglo XIX hacían referencia a las responsabilidades de los servidores públicos de manera no muy sistemática, la constante preocupación de la sociedad mexicana por establecer un régimen de responsabilidades era claro y evidente.

De forma primigenia el constituyente de 1917 dedicó el título cuarto de la Carta Magna a “las responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Departamento y Territorios Federales”, mismo que fue abrogado por una ley publicada en diciembre de 1979, la cual, a su vez, fue suplida por la de 1982.

En efecto, el 28 de diciembre de 1982, fue reformado el título cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades de los servidores públicos, al establecer el actual sistema de responsabilidades en sus artículos 108 a 114, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciéndose, con ello, un esquema legislativo que solamente hasta fechas recientes ha sido sustancialmente modificado, con la transición democrática.

En sesión celebrada el 28 de noviembre de 2006, siendo el suscrito Senador de la República y en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformaba el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para darle la connotación que el texto vigente tiene hoy día.

La Mesa Directiva del Senado, turnó el proyecto a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Estudios Legislativos Primera, para emitir dictamen, y a la Comisión de Desarrollo Municipal para su opinión, reforma que fue dictaminada publicada el 7 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación y está hoy vigente.

Actualmente el artículo 108 de la Constitución Federal dispone que “... *Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales...*” Contraria y notoriamente desfasado del orden Constitucional Federal, la Constitución Local de nuestra Entidad dispone que... *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así*

como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos... Dejando fuera a quienes integran los órganos constitucionales autónomos y abunda que... Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado. Dejando fuera las responsabilidades por incumplimiento de leyes locales, el incumplimiento por acciones u omisiones de los deberes de su encargo y sobretodo, la responsabilidad por mal uso y manejo de recursos públicos, haciéndose ostensible la necesidad de armonizar nuestra Constitución Local a la General de la República.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y la responsabilidad patrimonial del Estado son situaciones que se encuentran debidamente contempladas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulando el proceder de quienes tienen el alto deber de materializar las funciones vitales del Estado Mexicano.

De igual forma, desde el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé las responsabilidades de los servidores públicos, desde un marco muy restringido de responsabilidades, lo cual deja un parámetro muy amplio de impunidad para quienes violentan la Constitución, las Leyes locales y evaden el puntual cumplimiento de su deber por actos u omisiones hechas en el ejercicio de sus atribuciones, sin mencionar que no se regula en lo particular, la responsabilidad derivada del mal manejo de recursos públicos, como lo hace nuestra Ley Suprema de la Unión.

Es por ello y ante la inminente necesidad de armonización legal que formulo la presente iniciativa, para hacer objeto de responsabilidad, también a quienes integran los órganos constitucionales autónomos de nuestra Entidad, ampliar las hipótesis de procesamiento y de responsabilidad para los servidores públicos que gozan de fuero como el Gobernador, los magistrados del Poder Judicial, los miembros del Consejo de la Judicatura, los integrantes de los órganos autónomos por mandato de la Constitución, por violaciones a la Constitución Local, a las leyes del Estado, por incumplimiento de los deberes propios de su encargo, así como por el uso indebido de los recursos públicos, haciendo extensiva dicha responsabilidad a los miembros de los ayuntamientos.

El objetivo fundamental de la presente reforma es establecer un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer, a favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de gobernados y servidores públicos, para que estos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público, manejando con claridad y eficiencia

los recursos públicos, incluyendo el universos de servidores públicos sujetos a responsabilidad.

Es inobjetable que la existencia de sistemas de control y fiscalización de la Administración Pública es indispensable para la eficiencia y buen funcionamiento de cualquier régimen democrático y que la presente reforma busca la armonización Constitucional de nuestra Carta Magna con la Ley Suprema de la República.

La complejidad de nuestra vida moderna exige de la legislación mayor especificidad y mejores respuestas a los retos que enfrentamos. Las leyes deben atender reclamos sociales, pero no solamente eso, sino que deben atender reclamos jurídicos y prácticos, sobretodo en cuestiones que afectan a la pluralidad de personas, es decir a la comunidad.

Debemos entender todos, que muchas veces, diferenciar no es tan conveniente, en especial sobre aquellas personas que tienen tan elevadas obligaciones y que no es práctica, ni jurídicamente posible darles tantos privilegios.

Anexo el proyecto de decreto correspondiente, para que de estimarlo conducente se apruebe en sus términos.

“Por una Patria Ordenada y Generosa”

Dip. Ulises Ramírez Núñez
Presentante

DECRETO: _____

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 130 y se reforma el artículo 131, ambos de la Constitución Política del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

*Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, **los miembros de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía**, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.*

...

*Artículo 131.- **El Gobernador, los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de las Judicatura, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que la esta Constitución les otorga autonomía, serán responsables en términos del presente capítulo, por violaciones a esta Constitución, a las leyes locales, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus atribuciones y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.***

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO: Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

“DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL CATORCE.”

HONORABLE ASAMBLEA



Dip. Alonso Adrián
Juárez Jiménez

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas de Ley de Medios Tecnológicos de Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

En atención a la tarea de estudio y suficientemente discutida la iniciativa de decreto, con la opinión de la tercera comisión legislativa que aquí se expresa, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Las iniciativas de decreto motivo del presente dictamen fueron sometidas a la consideración de la Legislatura; por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por el Titular del Ejecutivo Estatal, conforme lo dispuesto en los artículos 51 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 69 y 70 de su Reglamento.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos conveniente y favorable promover, por economía procesal, así como por técnica legislativa, la emisión de un Dictamen, así como un solo proyecto de Decreto, con la finalidad de atender ambas iniciativas que se refieren a similar materia.

Por lo anterior, los integrantes de estas comisiones legislativas resaltamos, sustancialmente, lo siguiente:

Iniciativa de Ley de Medios Tecnológicos de Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que mediante la iniciativa de decreto, se propone expedir una ley cuyo objeto será regular la operación de los medios tecnológicos de seguridad pública del Estado de México, para el mantenimiento del orden, la tranquilidad y la seguridad de la ciudadanía de la Entidad, así como prevenir y atender situaciones de desastre, tanto natural como el producido por los humanos.

Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La iniciativa en estudio tiene como propósito expedir la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, con el objeto de establecer las bases de coordinación entre las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado de México y de los municipios de la entidad, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de las iniciativas de decreto, pues, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas, coincidimos en que es imperante la construcción de un Estado moderno y vanguardista; dentro del cual las funciones de las instituciones públicas de seguridad y protección civil, no choquen con los derechos fundamentales de las personas, sino que, guarden armonía para la preservación del derecho a la intimidad, a la integridad física, a la conservación del patrimonio y a la prevención de desastres naturales.

Apreciamos que hoy, los medios tecnológicos de información tales como video-vigilancia, detección de metales, gases, estudios de morfología humana, detección de sustancias tóxicas o de agentes infecto-contagiosos, radiofrecuencias, lectura de huellas, iris, la identificación de rostro, entre otros; están siendo utilizados en mayor medida como auxiliares en la seguridad pública y en la conservación del patrimonio e integridad física de los particulares.

En tal sentido, advertimos que nuestro Estado no debe renunciar al empleo de dichas tecnologías, razón por la cual se debe armonizar la función de seguridad pública, con la protección de los datos personales de la ciudadanía, de forma que dichos derechos no se contrapongan, sino que se complementen.

Quienes integramos las comisiones legislativas estamos conscientes de que el desarrollo de nuestra sociedad exige la actualización de las instituciones en todos los ámbitos, especialmente en materia de seguridad pública, fomentando así el estado de derecho y el respeto a derechos humanos consagrados nuestra Carta Magna.

En este sentido apreciamos, que el uso de la tecnología en materia de Seguridad Pública, es solo una gama de las herramientas que en algunos países, incluso en el nuestro, ha sido implementada con éxito, experiencia que ha servido para valorar su implementación en nuestra Entidad, a fin de contribuir en la consolidación y modernización de las instituciones de Seguridad Pública locales.

Por lo tanto, el empleo de los equipos y sistemas tecnológicos aplicados a la Seguridad Pública tendrá como objetivo configurar un elemento de las políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos y las faltas e infracciones administrativas, brindando una alternativa útil a los sistemas de investigación e inteligencia, con el propósito de lograr la estandarización de equipos y sistemas tecnológicos, en estricto apego a la normatividad estatal y federal en materia de transparencia y protección de datos personales.

Con el estudio realizado a las propuestas legislativas, destacamos la importancia de regular el uso de tecnologías de la información y comunicación en materia de seguridad pública, lo cual disminuirá los índices delictivos y estandarizará los equipos y sistemas tecnológicos entre las instancias de coordinación que se ocupan de la Seguridad Pública en el Estado de México.

En este contexto consideramos viable la expedición de un nuevo ordenamiento, que establezca las bases de coordinación entre las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado de México y de los municipios de la entidad, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y sus fines son:

- Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de las instituciones de seguridad pública.
- Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y la estabilidad en la convivencia, así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública.
- Regular el uso y resguardo de la información obtenida, a través de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.
- Regular las acciones de análisis de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública, para generar inteligencia en la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.
- Establecer las bases para la estandarización u homologación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública.

Del estudio de las dos iniciativas y atendiendo a las propuestas de los Grupos Parlamentarios, se integró un solo proyecto de decreto, mismo que se adjunta.

Por las razones expuestas, y toda vez que el nuevo marco jurídico resulta benéfico para los mexiquenses, y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en lo conducente las Iniciativas que se dictaminan, habiéndose integrado como resultado del estudio de las mismas un proyecto de decreto.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve del mes de abril de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

DIP. SERGIO

DIP. IRAD

MANCILLA ZAYAS

MERCADO ÁVILA

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO**

PRESIDENTE

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA

DIP. ENRIQUE AUDENCIO
MAZUTTI DELGADO

DIP. FRANCISCO LAURO
ROJAS SAN ROMÁN

DIP. EVERARDO PEDRO
VARGAS REYES

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, en los siguientes términos:

**LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado de México y de los municipios de la entidad, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y sus fines son:

- I.** Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de las instituciones de seguridad pública.
- II.** Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y la estabilidad en la convivencia, así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública.
- III.** Regular el uso y resguardo de la información obtenida, a través de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.
- IV.** Regular las acciones de análisis de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública, para generar inteligencia en la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.
- V.** Establecer las bases para la estandarización u homologación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones: Conjunto de recursos humanos y de herramientas tecnológicas modernas, que facilitan el rápido acceso a los usuarios de seguridad pública.
- II.** Centros de Mando Municipal: A las áreas que se encargan de operar el sistema de emergencia 066, la consulta de la base de datos, así como de administrar y controlar el sistema de videovigilancia municipal.

III. Centros de Mando Regional: A las áreas que se encargan de administrar y operar el sistema de emergencia 066, la consulta de la base de datos, así como administrar y controlar el sistema de videovigilancia regional.

IV. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Seguridad Pública.

V. Equipos y Sistemas Tecnológicos: Conjunto de aparatos y dispositivos dentro de la categoría de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, adecuados para el tratamiento de voz e imagen.

VI. Instituciones Policiales: Los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigo y las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

VII. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y demás dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

VIII. Inteligencia para la Prevención: Conocimiento obtenido a partir del acopio, procesamiento, diseminación y aprovechamiento de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

IX. Ley: Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

X. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

XI. Ley de Seguridad: Ley de Seguridad del Estado de México.

XII. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

XIII. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

XIV. Permisarios de Servicios de Seguridad Privada: Son las personas físicas o jurídicas colectivas que prestan los servicios de seguridad privada.

XV. Registro: Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública.

XVI. Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

XVII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

XVIII. Secretariado Ejecutivo: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal.

XIX. Sistema Estatal de Informática: Dirección General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

XX. Tecnología: Conjunto de recursos, procedimientos y técnicas usados para el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información, utilizados para apoyar tareas de seguridad pública.

Artículo 3. Se crea el Registro, mismo que estará a cargo de la Secretaría, que integrará aquellos equipos y sistemas tecnológicos de las instituciones de seguridad pública, destinados a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de México.

La organización del Registro y demás aspectos relacionados, estarán previstos en el Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

Artículo 4. El Secretariado Ejecutivo, a través del Centro de Información y Estadística, tendrá las siguientes funciones:

I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones que en materia del uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública establezcan la presente Ley y el Reglamento.

II. Realizar revisiones al Registro de Tecnologías.

III. Proponer mejoras a los métodos de clasificación, procesamiento, validación, almacenamiento, resguardo y remisión de información estadística, que garantice la veracidad en los datos que reportan, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

IV. Solicitar a la Secretaría informes de instalación y retiro de equipos y sistemas tecnológicos.

V. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar la implementación de las acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley y el Reglamento.

II. Coordinarse con la Procuraduría o la autoridad municipal para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos.

III. Emitir el dictamen correspondiente de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública.

IV. Operar, administrar y actualizar el Registro de Tecnologías a través del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones.

V. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los equipos y sistemas tecnológicos en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

VI. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos.

VII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Corresponde a la autoridad municipal, las siguientes funciones:

I. Proponer acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley y el Reglamento.

II. Coordinarse con la Secretaría para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos.

III. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los equipos y sistemas tecnológicos en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

IV. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos.

V. Solicitar a la Secretaría la dictaminación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública.

VI. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. El Secretariado Ejecutivo, a través del Centro de Información y Estadística, verificará el cumplimiento de las disposiciones que en materia del uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública establezcan la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría proponer, coordinar y ejecutar la implementación de las acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Procuraduría y a los ayuntamientos proponer y ejecutar las acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la

información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los Permisarios de Servicios de Seguridad Privada, coadyuvarán, en su carácter de auxiliares, a la seguridad pública en situaciones de emergencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con la infraestructura tecnológica de captación o acopio de información susceptible de ser útil a los fines de la seguridad pública, podrán ser requeridas por la autoridad ministerial, judicial y administrativa para coadyuvar en la investigación de los delitos y faltas administrativas, así como para prevenir situaciones de emergencia o desastre.

CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁ LA COLOCACIÓN DE TECNOLOGÍA

Artículo 12. La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, previo análisis técnico basado en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley, se acordará entre la Secretaría, el municipio o la dependencia interesada. La instalación se realizará en lugares en los cuales sea posible prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de México.

Los equipos y sistemas tecnológicos instalados conforme a lo establecido en la presente Ley, solo podrán ser retirados en aquellos casos en los que los municipios o las dependencias interesadas, previa justificación y en coordinación con la Secretaría, determinen que los equipos y sistemas tecnológicos instalados, ya sea por su ubicación o por sus características:

- I. No contribuyen al objeto y fines de la presente Ley.
- II. Se advierta un deterioro físico que imposibilite el adecuado cumplimiento de sus funciones, debiendo repararse o sustituirse en un término no mayor a treinta días naturales.

Cuando la inversión realizada por el Gobierno del Estado de México o los municipios, en la instalación de equipos y sistemas tecnológicos o cualquier infraestructura que se encuentre dentro de la regulación de esta Ley, sea superior al promedio de cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda, no podrá ser modificada o retirada sin previo informe al Secretariado Ejecutivo.

La Secretaría deberá informar y justificar al Secretariado Ejecutivo, en todos los casos que se determine, el retiro de equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 13. Queda prohibido a cualquier ente público la colocación de equipos y sistemas tecnológicos al interior de los domicilios particulares.

Queda prohibida la instalación en cualquier lugar, de equipos y sistemas tecnológicos, con el objeto de obtener información personal o familiar.

La autoridad podrá instalar los equipos tecnológicos fijos en bienes del dominio público del Estado de México o municipios. Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar en el que se pretendan ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

Dicha autorización será confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por los sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Transparencia y la Ley de Protección.

También queda prohibida la colocación de propaganda, mantas, lonas, carteles, espectaculares, estructuras, señalizaciones y en general, cualquier objeto que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 14. Las instancias interesadas bajo su operación, resguardo y presupuesto, podrán solicitar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Estado de México:

I. El Titular de la Procuraduría, a propuesta de los subprocuradores, fiscales regionales y especiales, así como del Comisario General de la Policía Ministerial.

II. Las dependencias de la Administración Pública del Estado de México que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública.

III. Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública.

IV. Los presidentes municipales a propuesta de los Consejos Municipales de Seguridad Pública.

Artículo 15. Son criterios para la instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos los siguientes:

I. Zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público, turismo o comercio.

II. Las áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de las mismas, registradas con mayor incidencia delictiva en la estadística criminal de las instituciones de seguridad pública, de los municipios o de los sistemas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089.

III. Las colonias, manzanas, avenidas, calles y demás lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad.

IV. Las intersecciones viales más conflictivas clasificadas por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría o por los municipios.

V. Las zonas con mayor índice de percepción de inseguridad.

VI. Las zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano identificados en los atlas de riesgo.

VII. Cualquier instrumento de análisis diferente a la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, así como aquella información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus fines.

VIII. Las zonas registradas con mayor incidencia de infracciones administrativas.

Artículo 16. La solicitud de instalación o retiro, se hará por escrito, dirigida a la Secretaría o a la autoridad municipal correspondiente, quienes determinarán lo conducente en términos de la presente Ley y el reglamento.

Artículo 17. La información generada por la utilización de los equipos y sistemas tecnológicos, en poder de la Secretaría, los ayuntamientos o los permisionarios de servicios de seguridad privada, deberá ser preservada en la forma y plazos dispuestos en el Reglamento, especialmente la que sea utilizada en los casos previstos en el artículo 25 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES

Artículo 18. El Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría, regulará el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, así como los centros de Mando Regional y Municipal, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán controlados, operados y sujetos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, la Ley de Seguridad y demás disposiciones aplicables.

Los centros de Mando Municipal deberán estar en coordinación con la Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, por lo que su operación se regirá por las políticas y estándares que ésta establezca.

Artículo 19. Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública central, por organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México, por los municipios y por las instituciones de seguridad privada, se incorporarán al Registro.

Las instituciones de seguridad pública, municipios, personas físicas y jurídicas colectivas que presten los servicios de seguridad privada, deberán estandarizar y homologar sus equipos y

sistemas tecnológicos entre sí, a fin de procurar que los datos recabados estén homologados con las bases de datos nacionales y estatales que se establezcan en el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 20. La videovigilancia tiene por objeto regular el uso, localización y operación de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonido, en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, en materia de seguridad pública.

Las formas de captación y grabación por los cuerpos de seguridad pública estatal, municipal y de seguridad privada que sean autorizados, se establecerán de conformidad con el Reglamento.

La videovigilancia en vías públicas, será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.

Artículo 21. Toda persona tiene derecho a que se le informe en qué lugares se realizarán las actividades de videovigilancia y que autoridad o prestador de servicio de seguridad privada las realiza; para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda “Este Lugar es Videovigilado”, el nombre de la autoridad o prestador de servicio y en caso de realizar grabaciones, el término en que se destruirán, así como indicar los derechos de acceso, rectificación y oposición que se pueden ejercer en términos de esta Ley.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE EMERGENCIA Y DE DENUNCIA ANÓNIMA

Artículo 22. Los sistemas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089, operarán con un número único para la atención a la ciudadanía. El Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, establecerá las políticas necesarias para la administración, operación y evaluación de los mismos, a efecto de unificar y difundir entre la población los dígitos de acceso, debiendo los municipios alinearse a tales disposiciones conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 23. El sistema de emergencia 066, es un número gratuito de atención telefónica, diseñado para recibir las llamadas de emergencia de la ciudadanía, que contará con personal altamente capacitado laborando las 24 horas los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre el usuario y las corporaciones de auxilio.

Artículo 24. El sistema de denuncia anónima 089, es un número de atención telefónica diseñado para realizar de manera anónima las denuncias de la comisión de delitos, que contará con personal altamente capacitado laborando las 24 horas los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre el usuario y las corporaciones correspondientes.

Artículo 25. Las Instituciones de Seguridad Pública, implementarán los métodos de clasificación, procesamiento, validación, almacenamiento, resguardo y remisión de información, que garantice la veracidad en los datos que reportan, en los términos

establecidos por las disposiciones aplicables en la materia y en su caso, en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LA DICTAMINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 26. La Administración Pública Estatal deberá contar con dictámenes técnicos en la adquisición de equipo para telecomunicaciones, cómputo, software y servicios relacionados con éstos, emitidos por la Secretaría de Finanzas a través del Sistema Estatal de Informática.

Para el aprovechamiento y actualización de los equipos y sistemas tecnológicos de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de Seguridad Pública, la Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, será la encargada de dictaminar las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir en los procesos de adquisición, con el fin de fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación.

Los municipios deberán solicitar el dictamen técnico a la Secretaría y cumplir con los lineamientos de operación que se establezcan para tal efecto.

Cuando se trate de equipos y sistemas tecnológicos necesarios para la procuración de justicia, la emisión del dictamen técnico corresponderá a la Procuraduría.

Artículo 27. La Secretaría, para la emisión del dictamen técnico, observará los siguientes criterios:

- I. La homologación y estandarización del uso de equipos y sistemas tecnológicos.
- II. El cumplimiento de normas de seguridad informática.
- III. Las demás que se señalen en el Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 28. La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada en:

- I. La prevención de los delitos e infracciones administrativas.
- II. La investigación de los delitos.
- III. La imposición de sanciones por infracciones administrativas.

IV. Reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al presunto responsable, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 29. Los particulares previa autorización de la Secretaría, podrán conectar sus equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para el efecto disponga la Secretaría, con la finalidad primaria de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Toda información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de particulares conectados al sistema implementado por la Secretaría, deberá recibir el tratamiento establecido en la presente Ley y su Reglamento, la Ley de Seguridad, la Ley de Transparencia y la Ley de Protección.

Artículo 30. Los permisionarios de servicios de seguridad privada en el Estado de México que utilicen tecnología a través de la cual se capte información, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Inscribir en el Registro, así como en el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada, la utilización de estos sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública.

II. Proporcionar a la Secretaría, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que se registró un hecho delictuoso o falta administrativa, copia fiel de la información obtenida con sus sistemas tecnológicos, y que se relacione con lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley, así como un informe emitido por el permisionario, bajo protesta de decir verdad, en el que se mencionen las circunstancias en que se captó dicha información, el tramo de la grabación, cinta o cualquier otro medio electrónico en el que se aprecian esos hechos y una descripción de los mismos.

No tendrán esta obligación los permisionarios de servicios de seguridad privada que obtengan información con los equipos y sistemas tecnológicos registrados ante la Secretaría y que capturen hechos probablemente constitutivos de delito o conducta antisocial, perseguibles solo por querrela de parte ofendida.

Artículo 31. Los particulares tienen las obligaciones y limitaciones en la utilización de equipos y sistemas tecnológicos, en la obtención, resguardo y difusión de información captada con ellos, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes federales y locales aplicables.

Artículo 32. Las instituciones de seguridad pública podrán convenir con la Federación, con las demás entidades federativas o con los municipios, para la utilización conjunta de equipos y sistemas tecnológicos o procedimientos para la obtención de información.

Artículo 33. Toda información obtenida por las instituciones de seguridad pública, con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá registrarse de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Transparencia, en la Ley de Protección y en la Ley de Seguridad.

Artículo 34. Toda información recabada por las instituciones de seguridad pública, con apego a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia.

II. Cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México.

Artículo 35. Toda información recabada por las instituciones de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 36. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos y sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos estatales y municipales que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad.

CAPÍTULO VIII DE LOS DATOS O MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 37. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos en términos de esta Ley, podrá constituir un dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes y la legislación aplicable.

Artículo 38. Las instituciones de seguridad pública deberán acompañar la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición ante la autoridad competente, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 39. La información recabada por las instituciones de seguridad pública a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos, sólo puede ser suministrada o intercambiada cuando ésta reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente Ley.

Artículo 40. En el Estado de México, está prohibido el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos y

sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o jurídico colectivas, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPÍTULO IX DE LA FORMACIÓN DE UNA CULTURA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE TECNOLOGÍA

Artículo 41. Todo equipo y sistema tecnológico relacionado con servicios de alerta pública, deberá contar previamente con un plan operativo que establezca con precisión las acciones de coordinación entre dependencias responsables, la participación que corresponde a la población, antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

Artículo 42. En el informe anual del Consejo Estatal, la Secretaría dará a conocer los resultados obtenidos en la seguridad pública, con la utilización de equipos y sistemas tecnológicos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La presente Ley, entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones deberá integrar y poner en funcionamiento y operación el Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Reglamento de la Ley que se expide deberá emitirse en un término de noventa días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.

QUINTO. Los ayuntamientos de los municipios del Estado tendrán la obligación de inscribir en el Registro, sus tecnologías en materia de seguridad, ante la Secretaría, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la vigencia de la presente Ley.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, para el cumplimiento de la presente Ley proveerán lo conducente en el ámbito de sus competencias.

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas adoptará las medidas necesarias, de conformidad con las atribuciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y que permitan el cumplimiento de la presente Ley en el marco del Presupuesto de Egresos del Ejercicio fiscal de 2014 aprobado por esta Legislatura.

OCTAVO. La Legislatura del Estado de México, al aprobar el presupuesto de egresos, destinará los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Dip. Apolinar
Escobedo Ildfonso

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de decreto por el que se adicionan los artículos 138 Bis y 138 Ter y se reforma el artículo 143 de la Ley del Notariado del Estado de México.

Después de haber estudiado la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento

de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó al conocimiento y resolución de la “LVIII” Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Del estudio de la iniciativa, se deriva el propósito de crear el Instituto de Estudios Notariales y que los rendimientos, productos e intereses del Fondo de Garantía del Notariado se destinen a la preparación permanente de los notarios del Estado, para contribuir a un desarrollo integral de la institución y a una mayor profesionalización.

CONSIDERACIONES

Es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las diputadas y los diputados dictaminadores, estamos convencidos de la importancia y trascendencia social de una de las instituciones de mayor prestigio en nuestro país, y por ende en nuestro estado, como lo es el notario.

Lo anterior, en razón de que su actuación desemboca en una constante seguridad jurídica y confianza; considerándose con pleno valor probatorio a los actos y contratos asentados por él, adquiriendo a través de una larga evolución y desarrollo de su oficio, la fé pública.

En este sentido, coincidimos en la actuación del notario exige la actualización de sus conocimientos, tanto en la esfera del Derecho en general, como en la especialización en materia notarial. Tiene un compromiso de continuo trabajo que genera acciones de responsabilidad, en el cumplimiento de sus importantes tareas, por lo que resulta imperante profesionalizar, cada vez más, la función notarial.

Observamos que la propuesta legislativa busca que el Colegio de Notarios de nuestra entidad, establezca un órgano responsable de promover la superación profesional de sus miembros, denominado Instituto de Estudios Notariales, cuyas funciones principales consistirán en la formación profesional, investigación jurídica, promoción de la cultura, en relación con el ámbito notarial.

Asimismo, en forma congruente y complementaria, la iniciativa propone que los productos, rendimientos e intereses del Fondo de Garantía del Notariado del Estado, se destinarán al cumplimiento de las atribuciones del colegio, sobre todo a aquellas encaminadas a la superación profesional de sus miembros; lo anterior previa aprobación de la Asamblea General de Colegiados.

Los integrantes de la comisión legislativa compartimos la propuesta pues coincidimos en que concurren al fortalecimiento y profesionalización de la institución notarial, tan relevante en la certeza jurídica de diversos actos y hechos que sustenta la convivencia y el desarrollo social.

Es pertinente que el Colegio establecerá el Instituto de Estudios Notariales, órgano responsable de promover la superación profesional de sus miembros, con las funciones esenciales de:

- * Formación de profesionales del Derecho, en el ámbito notarial y disciplinas vinculadas a su ejercicio, mediante la impartición de cursos, diplomados, especialidades, maestrías y doctorados, con reconocimiento de validez oficial;
- * Investigación jurídica en materia notarial y disciplinas afines;
- * Desarrollo de programas de vinculación académica con otras instituciones educativas, que contribuyan a elevar la calidad de los estudios que impartirá; y de
- * Promoción de la cultura notarial.

Resulta adecuado que las cantidades que integran el fondo se apliquen en orden de prelación, para el pago de los conceptos siguientes: impuestos y derechos que no hayan sido enterados; daños y perjuicios causados por los notarios del Estado de México, con motivo del ejercicio de sus funciones; multas que se les hayan impuesto; y otros que señale el Reglamento.

Asimismo que los productos, rendimientos e intereses del fondo se destinan al cumplimiento de las atribuciones del colegio, sobre todo a aquellas encaminadas a la superación profesional de sus miembros, previa aprobación de la Asamblea General de Colegiados.

Como resultado del estudio de la iniciativa en comento y tomando en consideración las propuestas de los grupos parlamentarios, se integraron diversas modificaciones, como se muestra en el proyecto de decreto.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de decreto por el que se adicionan los artículos 138 Bis y 138 Ter y se reforma el artículo 143 de la Ley del Notariado del Estado de México, y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 138 bis, 138 ter y se reforma el artículo 143 a la Ley del Notariado del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 138 bis.- El Colegio establecerá el Instituto de Estudios Notariales, órgano responsable de promover la superación profesional de sus miembros, debiendo tramitar las autorizaciones necesarias de las autoridades educativas con la finalidad de realizar las siguientes funciones:

I. La formación de profesionales del Derecho, en el ámbito notarial y disciplinas vinculadas a su ejercicio, mediante la impartición de cursos, diplomados, especialidades, maestrías y doctorados, con reconocimiento de validez oficial;

II. Realizar investigación jurídica en materia notarial, registral y disciplinas afines, así como difundirlas;

III. Desarrollar programas de vinculación académica con otras instituciones educativas, que contribuyan a elevar la calidad de los estudios que impartirá;

IV. Promover y fomentar el conocimiento de la cultura notarial.

Artículo 138 ter.- El colegio emitirá el reglamento que regule la organización y funcionamiento del Instituto de Estudios Notariales.

Artículo 143.- Las cantidades que integran el fondo se aplicarán en orden de prelación, para el pago de los conceptos siguientes:

I. Impuestos y derechos que no hayan sido enterados;

II. Daños y perjuicios causados por los notarios del Estado de México, con motivo del ejercicio de sus funciones;

III. Multas que se les hayan impuesto;

IV. Otros que señale el Reglamento.

Los productos, rendimientos e intereses del fondo se destinarán al cumplimiento de las atribuciones del colegio, sobre todo a aquellas encaminadas a la superación profesional de sus miembros, previa aprobación de la Asamblea General de Colegiados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

CUARTO.- El colegio cumplirá con todos los requisitos que establezca la normatividad vigente en la materia.

QUINTO.- Los productos, rendimientos e intereses generados por el Fondo de Garantía del Notariado, en el período comprendido del 4 de marzo de 2002, a la entrada en vigor de este Decreto, se aplicarán al cumplimiento de las atribuciones del Colegio de Notarios del Estado de México, sobre todo a aquellas destinadas a la superación profesional de sus miembros, previa aprobación de la Asamblea General de Colegiados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Dip. Martha Elvia
Fernández Sánchez

Por acuerdo de la Presidencia de la “LVIII” Legislatura del Estado de México, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y la elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue sometida al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa de decreto establece los lineamientos mediante los cuales el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, tenga las facultades para decidir cuando sea conveniente dar en adopción a una niña o niño separado de sus hermanos siempre con la responsabilidad y la obligación de proteger el bien superior de la niña y el niño. Asimismo, evita que sean sancionadas las madres que decidan mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento.

CONSIDERACIONES

Coincidimos los integrantes de las comisiones legislativas en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sienta las bases fundamentales de la familia, protegiendo su organización y desarrollo, partiendo del interés superior de la niñez, semilla del pueblo de México y esperanza del futuro exitoso que anhelamos.

En este sentido, encontramos que en términos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes debe privar ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las instituciones públicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a fin de que la niña, el niño o el adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus

aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio Estado garantizarán ese pleno desarrollo; dicha Ley prevé que el Estado reconoce a la institución de la adopción de niñas, niños y adolescentes, debiendo garantizar el interés superior del menor.

Asimismo, que, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece que en todas las medidas concernientes a las niñas y niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos atenderán el interés superior del menor. Adicionando, que las niñas y niños privados de su medio familiar tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, entre los que destaca la adopción y a la conveniencia de que haya continuidad en la educación de la niña o del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Entendemos que, el aspecto fundamental que motiva la iniciativa de decreto es plantear ante la Soberanía Popular la reforma del Código Civil de la entidad con la finalidad de prever el establecimiento de una disposición por virtud de la cual, en tratándose de adopciones de hermanos, se procure que sean adoptados por la misma persona o pareja de adoptantes, pero con la opción de que cuando la separación de uno de los hermanos signifique preservar el bien superior del hermano que se separa para ser dado en adopción, por circunstancias que en las que se considere que si permanece unido a sus hermanos en espera de ser adoptados por el mismo adoptante, se esté desprotegiendo el bien superior de uno de ellos.

Reconocemos, como se expresa en la iniciativa que varios grupos de hermanos con características particulares pero a la vez repetitivas que indican que al no permitir la adopción por separado de alguno de los hermanos del grupo, se ocasione que ninguno sea adoptado ya sea por la diferencia de edades entre los hermanos, el estado de salud de uno o más de los hermanos o bien el número de hermanos del grupo, de modo que por mantener juntos a los hermanos se le quita a alguno de ellos la posibilidad de ser adoptado y de integrarse a una familia.

Estamos de acuerdo en que, las autoridades deben preservar la unión familiar pero también que es imprescindible velar siempre por la protección del bien superior de la niña o del niño como individuo, respetando sus necesidades y sus derechos por encima de su pertenencia a un grupo de hermanos cuando existan circunstancias que impidan que la niña o el niño tenga un futuro próspero.

Por lo tanto, creemos conveniente establecer los lineamientos mediante los cuales el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México tenga las facultades para decidir cuando sea conveniente dar en adopción a un niño o niña separado de sus hermanos siempre con la responsabilidad y la obligación de proteger el bien superior de la niña y del niño.

De igual forma, compartimos la propuesta para que la madre mantenga en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento, sin que sean perseguidas por la comisión del delito de abandono de incapaces.

Derivado del análisis de la iniciativa y a propuesta de los Grupos Parlamentarios, estimamos conveniente incluir modificaciones como se establece en el proyecto de decreto.

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, asimismo, estimamos viable la propuesta legislativa; por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y Código Penal del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan dos párrafos al artículo 4.196 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO III
DE LA ADOPCIÓN**

Personas que pueden adoptarse

Artículo 4.196.- ...

Cuando se trate de un grupo de hermanos el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México decidirá si es conveniente dar en adopción a alguno por separado, siempre procurando que la separación signifique salvaguardar el bien superior de los hermanos.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para autorizar la separación de los hermanos deberá tomar en cuenta, por lo menos los siguientes supuestos:

- a) Que por el número de hermanos no sea factible su adopción por el mismo adoptante;
- b) Que alguno o algunos de los hermanos tengan problemas de salud;
- c) La diferencia de edad entre los hermanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan dos párrafos al artículo 254 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO III
ABANDONO DE INCAPAZ**

Artículo 254.- ...

No incurre en este delito la mujer que haya solicitado mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento, conforme a lo establecido en la ley que regula la materia.

No incurre en este delito la mujer que dé en adopción, en los términos de las leyes y tratados en la materia, y haya solicitado mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa la exacta observancia del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Dip. Gabriel
Olvera Hernández.

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, recibió para efecto de su estudio y elaboración de dictamen, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a donar un predio de propiedad municipal a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber estudiado detenidamente la iniciativa de decreto quienes integramos la comisión legislativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto, motivo del presente dictamen fue presentada al conocimiento y resolución de la “LVIII” Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Mediante la iniciativa de decreto se propone autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Tultitlán a desincorporar el bien inmueble con las medidas y colindancias que se detallan en el proyecto de decreto y donarlo al organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad Social del Estado de México, para construir una Clínica de Consulta Externa Tipo “B”.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa de decreto, ya que, en términos de lo previsto en el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le corresponde autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes propiedad de los municipios.

Advertimos, como se expresa en la iniciativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o, párrafo cuarto, consagra el derecho humano a la protección de la salud que toda persona tiene.

Asimismo, apreciamos que, las demandas de los derechohabientes y los servidores públicos de Tultitlán, Estado de México, exigen el esfuerzo de coordinación entre los gobiernos Estatal

y Municipal, para proveer los medios necesarios a efecto de brindar el servicio público de salud y de esta forma aumentar la cobertura y calidad de los mismos, favoreciendo con ello, cimentar las bases sobre las que se hará posible el desarrollo integral, tanto del municipio de Tultitlán, como de los municipios aledaños.

En este sentido, la iniciativa de decreto refleja la coordinación entre el Gobierno Municipal y el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para mejorar la calidad de vida de los servidores públicos y derechohabientes del municipio de Tultitlán, Estado de México.

Por su parte, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, proveerá el servicio de salud y el municipio donará el predio.

Reconocemos que el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, es consciente de la necesidad pública de prestar el servicio de salud a los servidores públicos de esa municipalidad, y por ello, estima como prioridad fomentar las acciones para incrementar la infraestructura de salud que permita brindar una mayor calidad en la prestación de dicho servicio, y ratifica en sesión de Cabildo de fecha 15 de enero de 2014, las actas de Cabildo de fechas 12 de julio y 10 de octubre de 2012, en las que se autorizó la donación del lote número Tres, ubicado en calle Isidro Fabela, número 72-A, Barrio Nativitas, municipio de Tultitlán, Estado de México, en favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con el objeto de construir una Clínica de Consulta Externa Tipo "B".

De igual forma, como lo dispone la ley, en sesión de Cabildo de fecha 15 de enero de 2014, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, desafectó del servicio público el lote número Tres y autorizó a la Presidenta Municipal realizar los trámites de la desincorporación del bien inmueble antes referido, ante la Legislatura Local.

En nuestra opinión se trata de una acción conjunta en la que con responsabilidad social, participa el Poder Ejecutivo Estatal y el Municipio de Tultitlán, para acercar los servicios de salud para la población de esa región, que se verá beneficiada con atención inmediata, sumamente importante para su bienestar y desarrollo.

Por lo tanto, creemos oportuno que la Legislatura se sume a esta acción de trascendencia social y permitir, a través de la aprobación de la iniciativa la prestación de un servicio prioritario y accesorio para los habitantes de Tultitlán y de las comunidades vecinas.

Acreditados los requisitos legales para la donación del predio en favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y ampliamente justificado el beneficio público y social de la iniciativa de decreto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a donar un predio de propiedad municipal a favor del Instituto

de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, conforme a lo expuesto en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el palacio del poder legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL**

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

SECRETARIO

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ**

PROSECRETARIO

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del municipio de Tultitlán, Estado de México, del lote número Tres, con una superficie de 4,819.053 metros cuadrados, ubicado en calle Isidro Fabela, número 72-A, Barrio Nativitas, municipio de Tultitlán, Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a donar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor del organismo público descentralizado, denominado Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para construir una Clínica de Consulta Externa Tipo "B".

ARTÍCULO TERCERO. El predio objeto de la donación tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 77.67 metros, con Trinidad Reyes, hoy con la empresa "Rayo de México", Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al Sur: en dos líneas, la primera de 25.537 metros y la segunda de 38.36 metros, con Ángel Orozco, hoy con Alfredo Valenzuela Cornejo.

Al Oriente: en dos líneas, la primera de 1.00 metro, con Ángel Orozco, hoy con Alfredo Valenzuela Cornejo y la segunda de 65.85 metros, con José Valenzuela Huerta.

Al Poniente: en tres líneas, la primera de 30.458 metros, con lote dos resultante de la subdivisión; la segunda de 11.05 metros, con vialidad pública Isidro Fabela y la tercera 33.012 metros, con lote uno resultante de la subdivisión.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del municipio de Tultitlán, Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Dip. Adriana de Lourdes
Hinojosa Céspedes

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura del Estado de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y la elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber realizado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida suficientemente por los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue sometida al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa de decreto tiene como propósito establecer disposiciones jurídicas que regulen la aplicación de la justicia terapéutica, mediante la aplicación de tratamientos de adicciones con supervisión judicial; concretamente en el capítulo de procedimientos especiales, la inclusión de justicia terapéutica, cuyo objetivo es la aplicación de un tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial, a los imputados que hayan cometido conductas delictivas como consecuencia de su adicción a las bebidas alcohólicas, narcóticos o sustancias tóxicas, mediante la suspensión condicional del proceso a prueba.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por el que es facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno.

Las legisladoras y los legisladores estamos de acuerdo en que la seguridad y la justicia se fundamentan y tienen como centro de su atención, la protección de la persona en contra de todo acto lesivo del individuo.

También advertimos que es necesario coadyuvar en políticas de integración y participación social, con una vocación a una prevención eficaz del delito dirigida especialmente a grupos en situación de vulnerabilidad, en términos de su protección a incidir en sus conductas antisociales, entre otros, quienes padecen adicciones.

Reconocemos la realidad que se presenta, con base en los datos que se refieren en la iniciativa, retomados del Sistema Nacional de Seguridad Pública para 2009 y de la Sexta Encuesta Nacional sobre Inseguridad del Instituto Ciudadano de Estudios sobre Inseguridad, A.C. 2009, destacando que en el ámbito nacional, el 60% de los delitos son cometidos por consumidores de estupefacientes y/o alcohol (robo y lesiones, en su mayoría). Asimismo, que existe una sobrepoblación penitenciaria relativa del 30% y que, el 94.88% son consumidores de drogas y por lo que hace a los menores infractores, que el 54.3% reportó consumir drogas en forma habitual.

Es evidente que existe relación entre el delito y la adicción, y entendemos que las cortes, juzgados o Tribunales de Tratamiento de Drogas son un mecanismo de justicia alternativa que permiten ofrecer una opción a quienes presentan problemas de adicción y ha cometido un delito menor, para que en lugar de ser privadas de su libertad acudan al tratamiento con supervisión judicial.

Creemos también, que este mecanismo contribuirá de manera simultánea a solucionar las conductas antisociales y la problemática de la adicción, en favor de la armonía y la paz de la sociedad.

Apreciamos muy ilustrativa la referencia de derecho comparado que se hace en la iniciativa, en donde se mencionan diversos ejemplos, como el de Estados Unidos, en donde se aplicó este mecanismo para tratar personas adictas y proporcionar herramientas para cambiar su vida, en el que el juez del Tribunal de Drogas actúa como líder de un equipo interdisciplinario de profesionales, un fiscal, un abogado defensor, proveedores de servicios de tratamiento, administradores de casos, oficiales de libertad condicional y representantes de los organismos públicos encargados de cumplir las leyes, vinculando de manera importante a la comunidad con la sociedad civil, la academia y la población, con el solo objetivo de lograr la rehabilitación de quienes son enfermos adictos a bebidas alcohólicas, drogas o estupefaciente y que como consecuencia de ello han cometido algún delito.

Sobresale, en la parte expositiva de la iniciativa, el dato sobre la aplicación de este mecanismo de justicia alternativa en países que cuentan con sistemas de justicia tan diversos como Reino Unido, Canadá, Jamaica, Escocia, Chile, Australia, Islas Caimán, Noruega, Irlanda, Bermudas y Bélgica. Así como, que la Organización de Estados Americanos, a través del Programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas para las Américas de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD) busca fortalecer estos programas en América, incluido México, país que a nivel federal desde 2008 manifestó su interés y generó vínculos internacionales para asistencia técnica y recursos para diseñar un programa, en base a nuestra realidad, operando el primer programa piloto en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, desde el 2009.

Destaca el interés en la materia expresado por las Entidades de Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Chihuahua y Morelos y la consideración prioritaria que ha tenido por sus beneficios, dentro de los mecanismos de asistencia binacional entre México y Estados Unidos.

Las diputadas y los diputados dictaminadores, creemos oportuno regular la suspensión del proceso a prueba para personas con adicciones, consiste en la aplicación de un programa de tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial, a los imputados que hayan cometido conductas delictivas como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos o sustancias tóxicas, con base en los criterios de la justicia terapéutica, con la finalidad de evitar la reincidencia delictiva, la recaída en el consumo de sustancias y así lograr la reinserción social de los participantes en este programa.

De igual forma, apreciamos correcto disponer como principios básicos del programa de tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial:

- El reconocimiento de que la adicción es una enfermedad mental crónica y recurrente que afecta el comportamiento y las emociones de las personas, la cual se caracteriza por el consumo repetitivo de la sustancia a pesar de las consecuencias negativas y la aparición de estados físicos y psicológicos anormales al suspender el consumo.
- La implementación de acciones sustentadas en la evidencia científica, el respeto de los derechos humanos y la garantía de la protección de los derechos procesales de los participantes, y de la víctima u ofendido.
- El desarrollo de estrategias para la reinserción del participante a la comunidad, mediante la participación del sector público, privado y social.
- El establecimiento de mecanismos de seguimiento constante de la evolución de los participantes dentro del programa, con la participación de las instituciones involucradas.
- La consideración de los problemas y otras enfermedades coexistentes, así como aspectos trascendentes que requieran de una atención diferenciada, tales como el origen étnico, el género, la edad y demás características propias de los participantes dentro del programa de tratamiento.

Resulta conveniente que las autoridades de salud del Estado, dentro del ámbito de sus atribuciones, coadyuven con el cumplimiento del objetivo de la justicia terapéutica.

Asimismo, es pertinente que se incluyan los requisitos que deberán cumplir los imputados para participar en este mecanismo de solución de controversias; los aspectos fundamentales que el grupo interdisciplinario debe tener presentes en el seguimiento del tratamiento para su éxito; las atribuciones de las instancias participantes; los criterios de elegibilidad de los participantes; las condiciones que deben cumplir los participantes; los posibles incentivos y

sanciones que se podrán aplicar durante el tratamiento a los participantes hasta cumplimentar la suspensión condicional del proceso a prueba, en su caso, la posibilidad de ampliar el plazo si aún no se ha conseguido el objetivo.

En el marco del estudio de la iniciativa encontramos pertinente introducir diversas modificaciones propuestas por los Grupos Parlamentarios, conforme a lo establecido en el proyecto de decreto.

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, asimismo, estimamos viable la propuesta legislativa; por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

DIP. JOSÉ ALFREDO

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

DIP. APOLINAR

TORRES HUITRÓN

ESCOBEDO ILDEFONSO

DECRETO NÚMERO
H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el capítulo V denominado “Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas”, al Título Octavo denominado “Procedimientos especiales”, con los artículos 403.1, 403.2, 403.3, 403.4, 403.5, 403.6, 403.7, 403.8, 403.9, 403.10, 403.11, 403.12 y 403.13 al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO V
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA PARA PERSONAS
QUE PRESENTAN
ABUSO Y DEPENDENCIA DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

Objetivo

Artículo 403.1. El presente capítulo tiene como objetivo regular la suspensión del proceso a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, el cual consiste en la aplicación de un programa de tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial, a los imputados que hayan cometido conductas delictivas como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia. Lo anterior con base en los criterios de la justicia terapéutica, con la finalidad de evitar la reincidencia delictiva, la recaída en el consumo de sustancias y así lograr la reinserción social de los participantes en este programa.

Principios básicos del programa

Artículo 403.2. Son principios y acciones básicas del programa de tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial, los siguientes:

- I. Reconocer que el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas es una enfermedad crónica y recurrente que afecta el comportamiento y las emociones de las personas, la cual se caracteriza por el consumo repetitivo de la sustancia a pesar de las consecuencias negativas y la aparición de estados físicos y psicológicos anormales al suspender el consumo;
- II. Implementar acciones sustentadas en la evidencia científica, el respeto de los derechos humanos y la garantía de la protección de los derechos procesales de los participantes, y de la víctima u ofendido;
- III. Desarrollar estrategias para la reinserción del participante a la comunidad, mediante la participación del sector público, privado y social;
- IV. Establecer mecanismos de seguimiento constante de la evolución de los participantes dentro del programa, con la participación de las instituciones involucradas;

V. Considerar los problemas y enfermedades coexistentes, así como aspectos trascendentes que requieran de una atención diferenciada, tales como el origen étnico, el género, la edad y demás características propias de los participantes dentro del programa de tratamiento.

Instituciones Operadoras

Artículo 403.3. Bajo la dirección y coordinación del juez de control especializado en materia de Tratamiento Contra el Abuso y Dependencia de Sustancias Psicoactivas es corresponsabilidad de la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de las unidades administrativas que designen su normatividad, dentro del ámbito de sus atribuciones, participar en el cumplimiento del objetivo de la suspensión del proceso a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas.

Oportunidad

Artículo 403.4. Podrá solicitarse después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral, previo trámite de elegibilidad.

Requisitos

Artículo 403.5. Además de los requisitos para la procedencia de la suspensión condicional del proceso a prueba, el imputado deberá cubrir los siguientes:

- I. Que exista la solicitud libre, informada y voluntaria del participante;
- II. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba para tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas;
- III. Que se comprometa ante el juez de control especializado a cumplir con las condiciones y medidas que le sean fijadas para el cumplimiento del tratamiento;
- IV. Que cuente con dictamen que determine la presencia de abuso o dependencia a sustancias psicoactivas por un profesional de salud designado por la Secretaría de Salud;
- V. Que el hecho delictuoso por el que se le vinculó esté relacionado al abuso o dependencia a bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia;
- VI. Que no se trate de delitos por portación, tráfico y acopio de armas prohibidas;
- VII. Que tras una evaluación de las características de personalidad y cognoscitivas se acredite que es candidato para el modelo de tratamiento otorgado por el programa;
- VIII. Que su estado de salud físico y mental le permitan participar en las actividades dentro del programa de tratamiento;

IX. Que no exista un padecimiento de salud que ponga en peligro su integridad al participar en el programa de tratamiento.

Procedimiento

Artículo 403.6 Hecho del conocimiento del imputado sobre la existencia de este mecanismo alternativo y presentada la solicitud por el ministerio público, por el imputado o su defensor, el juez de control especializado, dentro de los cinco días siguientes, convocará a una audiencia en la que verificará además de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso a prueba:

I. Que el imputado otorgó de manera voluntaria, libre e informada su consentimiento para participar en el tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas planteado por la Secretaría de Salud;

II. Que se comprometa ante el órgano jurisdiccional a cumplir con las condiciones y medidas que se le fijen para el cumplimiento del tratamiento;

III. Que se determinó la presencia de abuso o dependencia a sustancias psicoactivas por un especialista en la materia designado por la Secretaría de Salud.

En la misma audiencia el juez de control especializado dará a conocer al participante de manera enunciativa las condiciones bajo las que se suspende el proceso a prueba y preguntará al solicitante si se obliga a cumplir las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Condiciones

Artículo 403.7. Para el cumplimiento del programa el juez de control especializado podrá imponer a los imputados, adicionalmente a las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso a prueba, las siguientes:

I. Asistir a las audiencias de seguimiento en la aplicación del tratamiento;

II. Someterse a pruebas de detección toxicológica para bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia cuando le sea requerido;

III. Cualquier otra que el órgano jurisdiccional estime conveniente para el éxito del tratamiento.

Resolución

Artículo 403.8. En la misma audiencia el juez de control especializado resolverá sobre la suspensión condicional del proceso a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas. En esta, de encontrarse presente, se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido. En la resolución se deberá:

I. Aprobar o rechazar la solicitud para la aplicación de la suspensión;

- II. Fijar las condiciones bajo las que suspende el proceso a prueba;
- III. Señalar el plazo de la suspensión condicional del proceso a prueba, el que no podrá ser inferior a seis meses, ni superior a dieciocho meses;
- IV. Aprobar o modificar el plan de reparación del daño, conforme a criterios de razonabilidad;
- V. Determinar el plan de tratamiento individualizado.

La sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de la suspensión condicional del proceso a prueba para la aplicación de un tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas con supervisión judicial.

Evaluación y Seguimiento

Artículo 403.9. La evaluación y seguimiento del tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas se llevará a cabo mediante la realización de reuniones previas con las instituciones operadoras del programa y de audiencias públicas a convocatoria del juez de control especializado, las que se celebrarán conforme a las necesidades del plan individualizado de tratamiento y a la evolución del participante.

A las audiencias públicas deberán asistir los representantes de las instituciones operadoras y el participante.

Criterios de permanencia

Artículo 403.10. Durante el tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, el juez de control especializado acorde al cumplimiento de las condiciones que hubiere fijado, la puntualidad del participante en las audiencias, el grado de cooperación con el personal encargado del tratamiento y la predisposición a realizarse pruebas de detección de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, podrá imponer las sanciones que resulten más adecuadas para lograr el objetivo del mismo.

Se consideran sanciones para los efectos del tratamiento con supervisión judicial, además de las señaladas por el artículo 76 del presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Incrementar la frecuencia de solicitud de pruebas de detección de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia;
- II. Aumentar la frecuencia de las audiencias para seguimiento;
- III. Mayor supervisión en el tratamiento;
- IV. Realizar servicio comunitario no remunerado;
- V. Expulsión temporal del tratamiento;

VI. Revocación de la suspensión condicional del proceso a prueba.

Modificación del plazo de suspensión

Artículo 403.11. Si concluido el plazo de la suspensión condicional del proceso a prueba, no se logra el objeto del tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, podrá solicitarse su modificación para la ampliación del plazo hasta por seis meses más.

Audiencia de conclusión de plazo de suspensión

Artículo 403.12. Concluido el tratamiento, a petición del ministerio público, del participante o su defensor, el juez de control especializado fijará una audiencia en la que evaluará el cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba por el participante, si la reparación del daño se encuentra satisfecha o fue resarcida conforme al plan de reparación, para determinar su egreso, su reinserción social y conclusión del procedimiento especial de tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, procediendo, en su caso, a dictar el sobreseimiento correspondiente.

Supletoriedad

Artículo 403.13. Siempre y cuando no se contravenga la naturaleza y finalidad de la aplicación del tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, en lo no previsto en el presente capítulo se aplicará lo dispuesto en la suspensión condicional del proceso a prueba.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor en la forma y términos siguientes:

I. En el Distrito Judicial de Toluca, el uno de junio de dos mil catorce.

II. En los demás distritos judiciales, el uno de enero de dos mil quince.

TERCERO.- Para los efectos de la aplicación del tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas con supervisión judicial, el Consejo de la Judicatura determinará el número de jueces de control especializados en materia de tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas que habrá en cada Distrito.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura del Estado deberá proveer respecto de la capacitación que deberán recibir los jueces de control que conocerán del tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas con supervisión judicial, para adquirir la especialización correspondiente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de Abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Dip. Armando
Corona Rivera.

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 30 del Código Penal del Estado de México.

De acuerdo con al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura por el Diputado Armando Corona Rivera, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que el objeto de la iniciativa es lograr una fehaciente equidad respecto de la reparación del daño en diversos delitos, establecidos en el artículo 30 del Código Penal del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa de decreto, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, apreciamos que la propuesta parte de la reforma hecha en junio de 2008, mediante la cual nuestro derecho positivo abrió a la administración de la justicia, un nuevo paradigma denominado "sistema penal adversarial y acusatorio".

En este orden de ideas, advertimos que tenemos la obligación de revisar permanentemente y actualizar, de acuerdo con la dinámica social, las normas jurídicas del Estado de México y en el caso particular, seguir perfeccionando las reformas de 2008, recabando la tensión crítica hacia los ordenamientos vigentes y su aplicación garantista, sin menoscabo de la corresponsabilidad de los gobernados para constituir una ciudadanía comprometida en la

dinámica de gobierno, que se involucre en todos los aspectos de la vida social, incluyendo, desde luego, la impartición de justicia penal.

Coincidimos con el autor de la iniciativa que no existe cantidad ni indemnización monetaria alguna, que subsane la pérdida de una vida o recupere la salud; sin embargo, la presente reforma, además de aspirar a la enmienda de un desfase normativo, producido por una modificación a una Ley Federal que, imbricada en una fórmula por nuestro derecho local produce ahora resultados indeseados, pretende también contribuir a favorecer la imagen de una actividad que por años ha sido descalificada indebidamente, como lo es los conductores de transporte público de pasajeros; pues queda claro, que ante un acontecimiento tan desastroso, incluyendo la pena de ambas partes, no se puede pensar que un trabajador cuenta con una cantidad tan desproporcionada a su sueldo, para cubrir la reparación del daño, en un hecho imprevisto.

Bajo este contexto, se propone reformar el contenido del artículo 30 del Código Penal del Estado de México, a fin de actualizarlo contextualmente con el espíritu original del legislador, propuesta enriquecida por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 30.- En caso de lesiones, homicidio, **violación** y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo **general** más alto del Estado. ~~Esta disposición también se aplicará cuando el ofendido fuere menor de edad o discapacitado.~~

Tratándose de homicidio, la indemnización será el equivalente a dos mil ciento noventa días de salario mínimo general vigente, más alto en el Estado.

En los casos de feminicidio, así como de los delitos antes mencionados, si se cometen en vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.

~~Tratándose del delito de violación, y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado.~~

Tratándose de lesiones y homicidio cometidos por la conducción de vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado.

Por lo anterior, encontramos adecuada, en lo conducente, la propuesta legislativa, estimando que constituye un avance el incorporar a través de esta la reforma de justicia penal, mecanismos para lograr un sistema más justo y equitativo. Por las razones expuestas y acreditados los beneficios sociales de la iniciativa y el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 30 del Código Penal del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 30 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 30.- En caso de lesiones, violación y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado.

Tratándose de homicidio, la indemnización será el equivalente a dos mil ciento noventa días de salario mínimo general vigente, más alto en el Estado.

En los casos de feminicidio, así como de los delitos antes mencionados, si se cometen en vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de lesiones y homicidio cometidos por la conducción de vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Dip. Ulises
Ramírez Núñez

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, Iniciativa de decreto que reforma los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 269 bis, al Código Penal del Estado de México.

Una vez que las comisiones legislativas sustanciaron el estudio de la iniciativa y discutida ampliamente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos formular el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue remitida al conocimiento y deliberación de la "LVIII" Legislatura por el Diputado Ulises Ramírez Núñez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio de la iniciativa, los legisladores advertimos que el propósito de la misma consiste en reconocer el abuso sexual en su modalidad de sexting; así como elevar la sanción cuando con fines de lujuria se asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al encontrarse facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Reconocemos como se expresa en la iniciativa que actualmente estamos inmersos en el avance y desarrollo apresurado de los diferentes medios tecnológicos de comunicación, tales como el internet y las nuevas tecnologías de los teléfonos inteligentes, dando auge al progreso y a la proximidad en las comunicaciones, lo cual ha desembocado en fenómenos sociales que necesitan ser atendidos por nuestra sociedad.

En ese sentido, advertimos que uno de estos fenómenos sociales es el llamado "Sexting" que hace referencia al envío de contenidos eróticos o pornográficos por medio de teléfonos móviles; práctica que en los últimos años se ha popularizado entre los adolescentes,

provocando un peligro inminente, dado que el material enviado puede ser difundido de manera muy fácil y amplia, de manera que el remitente inicial pierde totalmente el control sobre la difusión de dichos contenidos.

En esta tesitura, reconocemos que el daño social que genera el sexting es evidente, pues es causante de consecuencias imprevistas y graves, tales como la relación de menores de edad y su exposición al acoso sexual por pedófilos, así como, situaciones que han conducido al suicidio, relacionado con el acoso sexual por internet, como medio de presión y ridiculización contra la persona fotografiada.

Apreciamos, que nuestra legislación penal ya tipifica las variantes más peligrosas del sexting en el capítulo denominado “Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía”, sin embargo, no prevé la sanción de conductas como la simple exposición al desnudo de una persona por otro, con fines de exhibición para ridiculizarla, presionarla o difamarla.

En este contexto, coincidimos en la importancia de actualizar nuestro marco legal, con el objeto de que quiénes son víctimas de tan reprochables conductas, máxime cuando los pasivos son menores de edad o personas que por sus condiciones personales no pueden entender o resistir la conducta, cuenten con la seguridad jurídica y la protección brindada por el Estado.

Por otro lado, estimamos igualmente importante y necesario elevar la severidad con la cual el Estado responda a quienes en medios de transporte público cometen acoso sexual, por lo que, estamos de acuerdo con la propuesta legislativa planteada.

De los trabajos de estudio realizado y a propuesta de los Grupos Parlamentarios, advertimos la pertinencia de realizar modificaciones, las cuales se encuentran reflejadas en el proyecto de decreto que se adjunta.

Por lo anteriormente expuesto, justificada socialmente la propuesta legislativa y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que reforma los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 269 bis, al Código Penal del Estado de México, conforme el presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DECRETO NÚMERO**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto y se adiciona un quinto párrafo al artículo 269 bis del Código Penal del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 269 Bis.- ...

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.

Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES**

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Dip. Sergio
Mancilla Zayas

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el inciso g) de la fracción I del artículo 57, y adiciona una fracción V, recorriéndose la siguiente en su orden, al artículo 74, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Después de haber concluido el estudio de la iniciativa y agotada la discusión de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Sergio Macilla Zayas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de la comisión legislativa advertimos que mediante la iniciativa de decreto, propone permitir que los Consejos de Participación Ciudadana y las Autoridades Auxiliares de los municipios puedan emitir opinión no-vinculante para lograr un desarrollo urbano verdaderamente participativo, en relación con nuevos proyectos inmobiliarios comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para legislar en materia municipal considerando en todos los casos el desarrollo del municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamiento aplicables.

Los integrantes de la comisión legislativa coincidimos en que la iniciativa se sustenta en nuestra Constitución Política, la cual reconoce como derecho fundamental de la persona, el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de su vida.

En este sentido, entendemos que como ciudadanos buscamos ejercer nuestro derecho a vivir en un entorno que consideremos digno, entendiéndose esto como el derecho a tener ciudades sustentables, con justicia social y gozando del derecho colectivo e igualitario de sus habitantes, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a un nivel de vida adecuado.

En este orden de ideas, advertimos que los Consejos de Participación Ciudadana, así como los Delegados y Subdelegados de Colonia, son el vínculo que pulsa la problemática que acontece en sus propias comunidades, por lo que es necesario enriquecerlos con mayores elementos de opinión sobre los cambios trascendentales de los lugares donde habitan.

En este contexto, apreciamos que al darles la facultad de opinar sobre las diversas aristas en cambios de uso de suelo, licencias de construcción y establecimientos mercantiles, se mejorarán las capacidades locales, logrando una cultura ciudadana orientada hacia la participación e inclusión de todos los actores, difuminando las presiones sociales y orientándolas hacia una agenda de buen gobierno.

Por otro lado, estimamos que con la modificación a la Ley Orgánica que se propone, también se generarán la corresponsabilidad en las acciones, programas, formación de alianzas estratégicas y la participación social en pro del desarrollo urbano planeado y sustentable en nuestra entidad.

Del estudio particular del proyecto de decreto y a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios, acordamos incorporar diversas adecuaciones conforme el proyecto de decreto que se adjunta.

Por las razones expuestas, y en virtud de que encontramos fundamentada y procedente socialmente la iniciativa, y así como, acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el inciso g) de la fracción I del artículo 57, y adiciona una fracción V, recorriéndose la siguiente en su orden, al artículo 74, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. SAÚL
BENÍTEZ AVILÉS**

**DIP. FRANCISCO
RODRÍGUEZ POSADA**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan el inciso g) a la fracción I del artículo 57 y la fracción VI al artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal, para quedar como sigue:

Artículo 57.-

I. ...

a) a f) ...

g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.

II. ...

Artículo 74.- ...

I. a V. ...

VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de Abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Dip. Gabriel
Olvera Hernández.

Por acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente de la "LVIII" Legislatura, la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, recibió para efecto de su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, a donar un predio de propiedad municipal a favor del Instituto de Salud del Estado de México.

Después de haber estudiado detenidamente la iniciativa de decreto en cuestión, la comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emite el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa decreto, motivo del presente dictamen fue presentada al conocimiento, deliberación y resolución de la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio efectuado a la iniciativa de decreto, los legisladores advertimos que el propósito fundamental de la misma, es la aprobación al H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, para que done el inmueble en el que se encuentra construido el Centro de Salud, a efecto de regularizar la situación jurídica del inmueble objeto de la donación.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa de decreto, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o, párrafo cuarto, consagra el derecho humano a la protección de la salud que toda persona tiene.

En este sentido, observamos que las demandas de la población del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, exigen el esfuerzo de coordinación entre los gobiernos

Estatal y Municipal, con el objeto de proveer los medios necesarios a efecto de brindar el servicio público de salud y aumentar la cobertura y calidad de los mismos.

De acuerdo con lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México, el Instituto de Salud del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación del servicio de salud en la Entidad.

En esta tesitura, el Subdirector de Servicios Generales y Control Patrimonial del Instituto de Salud del Estado de México solicitó al H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, la donación del inmueble en el que se encuentra construido el Centro de Salud, a efecto de regularizar la situación jurídica del inmueble objeto de la donación.

Advertimos que, el municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, es propietario del inmueble, ubicado en avenida Tuxpan, sin número, San Martín de las Pirámides, Estado de México, con una superficie de 1,112.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte: 28.00 metros, con calle sin nombre.
- Al sur: 47.50 metros, con Gregorio López Arenas.
- Al oriente: 30.00 metros, con Gregorio López Arenas.
- Al poniente: 34.80 metros, con avenida Tuxpan.

Es oportuno mencionar que la propiedad del inmueble de referencia se acredita con la escritura número 37, pasada ante la fe del Notario Público número 77 del Estado de México, con residencia en el municipio de Otumba, Estado de México, del 11 de agosto de 2003, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo la partida número 396, Libro I, Sección Primera del Volumen 126.

Así mismo, se señala que el inmueble en comento carece de valor histórico, arqueológico y artístico. Lo anterior, de acuerdo con las constancias que emite el Delegado del Centro INAH Estado de México.

Bajo este contexto, en sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, efectuada el 23 de septiembre de 2011 ratificó el acta 74 de 28 de junio de 2003, en la que se autorizó la donación del inmueble ubicado en avenida Tuxpan, sin número, a favor del Instituto de Salud del Estado de México, en el que se encuentra construido el Centro de Salud, a fin de fomentar las acciones para incrementar la infraestructura de salud que permita brindar una mayor calidad en la prestación de dicho servicio.

De igual forma, en sesión de Cabildo del 26 de octubre de 2012, el H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, México autorizó al Presidente Municipal para realizar los trámites de la desincorporación del bien inmueble referido, ante esta H. Legislatura Local.

Los integrantes de la comisión legislativa coinciden en que la protección de la salud es un derecho humano esencial para el desarrollo de toda persona, reconocido en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, es prioritario respaldar todas aquellas acciones encaminadas a la atención y cuidado de la salud de los mexiquenses y los mexicanos. En el caso particular, creemos que la iniciativa de decreto, al facilitar la regularización del inmueble, contribuye a la prestación de los servicios del Instituto de Salud en ese municipio y comunidades vecinas, generando la seguridad jurídica necesaria para continuar prestando la atención necesaria a la población.

Quienes integramos la comisión legislativa encontramos que con la aprobación de la iniciativa de decreto se fortalece la prestación de los servicios de salud en esa región del Estado de México, pues la seguridad de la propiedad del inmueble es indispensable para el pleno ejercicio de las tareas que corresponden al Instituto de Salud, que tiene como misión proporcionar con oportunidad estos servicios de salud pública y contribuir al ejercicio pleno de las capacidades de la población, que se verá beneficiada con una atención cercana, inmediata y eficaz.

Acreditados los requisitos legales para la desincorporación y donación del predio en favor del Instituto de Salud del Estado de México, y ampliamente justificado el beneficio público y social de la iniciativa de decreto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, a donar un predio de propiedad municipal a favor del Instituto de Salud del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el palacio del poder legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de abril de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

DECRETO NÚMERO 208

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la desincorporación del patrimonio del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, de un inmueble con una superficie de 1,112.00 metros cuadrados, ubicado en avenida Tuxpan, sin número, San Martín de las Pirámides, Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, a donar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor del organismo público descentralizado denominado Instituto de Salud del Estado de México, en el que se encuentra construido el Centro de Salud.

ARTÍCULO TERCERO.- El predio, objeto de la donación, tiene una superficie de 1,112.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 28.00 metros, con calle sin nombre.

AL SUR: 47.50 metros, con Gregorio López Arenas.

AL ORIENTE: 30.00 metros, con Gregorio López Arenas.

AL PONIENTE: 34.80 metros, con avenida Tuxpan.

ARTÍCULO CUARTO.- La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de marzo de 2014

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:



**Dip. Adriana de Lourdes
Hinojosa Céspedes**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento la siguiente iniciativa por la que se crea la Ley de la Procuraduría Social y para la Defensa de las Acciones Urbanísticas del Estado de México, lo que hacemos en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

El poder legislativo nace de la necesidad de que el poder público se especialice, profesionalice y dignifique sus funciones, para lograr el recto y eficaz ejercicio de sus obligaciones; pero también, para crear contrapesos y hacer cambiar nuestro entorno social por uno más prometedor, que permita aumentar las posibilidades de logro del bien común mediante el respeto al estado de derecho.

En la Legislatura Estatal no solo debe asumirse el ejercicio de legislar, sino también, la contribución a la correcta orientación política y el control de ésta. Por ello, deben colaborar en el establecimiento de procedimientos que permitan involucrar a la ciudadanía en la toma de decisiones de gobierno.

Para esto, estamos seguros que la participación ciudadana es un elemento indispensable, ya que la vida interna del poder legislativo estatal tiene una gran diversidad ideológica, la cual, debe estar siempre asentada en valores éticos que permitan congruencia entre lo que se dice y lo que se hace. Es importante que en las funciones gubernamentales, el pensar, el sentir y el hacer, sean encaminados siempre a logros.

La sociedad mexiquense es cada vez más plural y participativa, por lo que es fundamental tender los lazos que vinculen de mejor manera al ciudadano con sus autoridades estatales y municipales. Con éste propósito se presenta ante esta Legislatura la Iniciativa de Ley en comento, que enmarca, da forma y rumbo a la dinámica social.

El régimen de propiedad en condominio, encuentra su regulación en el Estado de México a partir del 11 de abril del año 2002, fecha en la que fue publicada en el Periódico Oficial "Gaceta

del Gobierno”, la Ley de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles para el Estado de México. Dicho ordenamiento fue la respuesta para solucionar una problemática real que hasta la fecha se estaba presentando en la convivencia vecinal en regímenes de condóminos, que hasta esta fecha sólo se habían normado con el reglamento del artículo 497 del Código Civil del estado que databa de los años 60`s.

De manera general, el objeto de la ley era dejar en claro donde inicia y donde termina la propiedad exclusiva y cuándo, con acciones u omisiones, se afecta a otros condóminos; es decir, aprender a convivir en condominio. De manera específica, también trata de regular aspectos como la contribución en la prevención de conductas antisociales al promover la cultura del respeto por las personas y sus bienes; fomentar la cultura de la convivencia en el régimen en condominio; establecer competencias y el procedimiento de conciliación; y, establecer sanciones por la realización de conductas antisociales en contra de la sana convivencia vecinal.

La ley y los temas que regula para el régimen de propiedad en condominio, además, tienen el mandato directo para reglamentar. Es aquí donde los condominios pueden, basados siempre en la norma general, adecuar sus reglas y procedimientos a las costumbres propias. Realizar su propio reglamento interno, trae como consecuencia obvia una mejor convivencia y relaciones estables y cordiales entre los condóminos, mejorando el ambiente y haciéndolo más justo y equitativo para todos, al seguir reglas comunes.

Existen regulaciones en materia condominal y urbanística muy innovadoras en diferentes estados del país, tal es el caso de la Procuraduría Social del Estado de México o la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de México. Sin embargo, en el Estado de México es indudable que la legislación sobre estos temas ha quedado rebasada. Del análisis del articulado de la Ley de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles para el Estado de México, pueden detectarse problemas en cuestiones como:

1. La Asociación Civil;
2. El Comité de Vigilancia y de la Mesa Directiva;
3. Escasa regulación de la figura del residente;
4. Obligaciones de las autoridades;
5. Requisitos para la concesión de servicios internos;
6. Seguridad de los condominios y fraccionamientos;
7. e) Procedimientos Sancionatorios;

Entre otros.

Pero además, la complejidad del régimen condominal ha permeado en otros tipos de temas colaterales, entre los que podríamos mencionar de manera general, más no limitativa, los siguientes: involucramiento de los ciudadanos en materias de desarrollo urbano, tal como el poder opinar en la realización de los Planes de Desarrollo tanto estatal como municipales; que el ciudadano también pueda intervenir con su opinión, para determinar los usos de suelo; transparentar los procedimientos modificatorios de los usos de suelo; normar el procedimiento con tiempos, formas y sanciones a servidores públicos corruptos, respecto a los servicios

prestados por el estado y los municipios en cuestiones de desarrollo urbano; una legislación acorde y real en materia ambiental; reducir trámites y adecuar normatividad secundaria; planeación del sistema de transporte público; construcción de infraestructura adecuada; etcétera.

El problema vecinal en régimen de convivencia en fraccionamientos y/o condominios, se ha ido complicando de manera paulatina, por lo que sólo puede resolverse creando reformas integrales que consideren el impacto normativo a otros ordenamientos. El proyecto de iniciativa que hoy se presenta contempla lo siguiente:

PRIMERO. Creación de la Ley para la Protección Social y Acciones Urbanísticas del Estado de México, que:

- a) Actualiza las figuras de la propiedad condominal y del desarrollo urbano a las nuevas necesidades y realidades de nuestro estado;
- b) Define con precisión el concepto de asociación, clarifique las figuras del régimen de propiedad en condominio como el Comité de Vigilancia y de la Mesa Directiva, residente, entre otras; determine de manera precisa las obligaciones de las autoridades en materias como el desarrollo urbano, el transporte público, la sustentabilidad de los recursos, etcétera; la certificación de administradores de condominios y fraccionamientos; procedimientos de conciliación y sancionatorios; entre otros.
- c) Crea un área administrativa que proteja a los condóminos tanto de las administraciones municipales como de la estatal, cuyas funciones esenciales sean: ser instancia para atender quejas e inconformidades de ciudadanos, por actos u omisiones de las autoridades; orientar gratuitamente a la ciudadanía; realizar estudios y consultas, foros o encuentros ciudadanos, sobre la problemática y repercusión social que tienen las acciones y programas gubernamentales; conciliar el interés de los quejosos afectados por actos de las dependencias de la Administración Pública; orientar, informar y asesorar a los poseedores o adquirientes de vivienda en lo relativo al entorno urbano y los derechos y obligaciones que se adquieren; llevar el registro de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas cuyo objetivo principal sea representar jurídicamente a los ciudadanos; asegurar que los gobiernos municipales incluyan en sus Planes de Desarrollo Urbano todas las obras convenidas con los gobiernos federal, estatal y municipales que les antecedieron, mostrando las bondades y la problemática que estas obras pudieran causar; entre otras más.
- d) Crea un área de defensa y protección ciudadana en materia de desarrollo urbano que vigile el cumplimiento de las disposiciones en la materia, que lo ordenen; que promuevan la investigación; que orienten y difundan información; que promueva la capacitación de servidores públicos y los peritos que participan en la gestión de acciones de urbanización y edificación; que propicie

procesos de consulta ciudadana; que solicite a las dependencias estatales y municipales información relativa a la expedición y revisión de sus Programas y Planes; que intervenga en la elaboración y suscripción de los convenios para la ejecución de obras de urbanización en un desarrollo progresivo por objetivo social; que preste servicios gratuitos de asesoría a los ciudadanos; entre otras.

SEGUNDO. Contemple de manera integral, la revisión de la legislación en materia de propiedad en condominio, desarrollo urbano, sustentabilidad, entre otros. Con el propósito fundamental de analizar el impacto normativo y hacer compatibles con la reforma, todos los criterios y procedimientos de la materia.

Los objetivos que perseguiría nuestro proyecto, serian que el ciudadano pueda sentirse protegido en conflictos generados por autoridades en cuestiones comunes como la falta continua de luz, agua, daño a vehículos por topes o baches, conflictos entre vecinos, por actos de autoridad arbitrarios, o bien, por actos de corrupción de los mismos.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

“Por una patria ordenada y generosa”

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

Presentante

DECRETO NÚMERO _____

**LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se crea la Ley de la Procuraduría Social y para la Defensa de las Acciones Urbanísticas del Estado de México, para quedar de la forma siguiente:

**LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL Y PARA LA
DEFENSA DE LAS ACCIONES URBANÍSTICAS DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL
Y PARA LA DEFENSA DE LAS ACCIONES URBANÍSTICAS
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.-La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Regular la organización, funciones y procedimientos que se sigan ante la Ley de la Procuraduría Social y para la Defensa de las Acciones Urbanísticas del Estado de México;
- II. Regular las instancias a las que puedan acceder particulares, agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana electos en las colonias y condominios
- III. Coadyuvar al cumplimiento de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de México;
- IV. Regular el control, vigilancia y autorización de los actos relacionados con el fraccionamiento, división, subdivisión, fusión, segregación, lotificación, relotificación y modificaciones de los inmuebles de propiedad privada; y
- V. Orientar y defender a los ciudadanos en la aplicación de la legislación en materia de Desarrollo Urbano, vigilar la correcta ejecución de la misma, así como promover la solución de todos los asuntos relacionados con el proceso de urbanización,

conforme las disposiciones de éste ordenamiento, observando los procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los casos que establezcan las leyes.

Artículo 2.- La Procuraduría Social y para la Defensa de las Acciones Urbanísticas del Estado de México, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 3.- La Procuraduría tiene por objeto ser una instancia accesible a los ciudadanos, para la defensa de los derechos relacionados con las funciones públicas y prestación de servicios a cargo de la Administración Pública del Estado de México y sus Municipios.

Así como, procurar y coadyuvar al pleno cumplimiento de los Planes de Desarrollo Urbano Federales, Estatales, Regionales y Municipales y los Parciales que de ellos se deriven a través de los diferentes servicios y procedimientos que esta ley establece.

Artículo 4.- Los procedimientos que se ventilen ante la Procuraduría, estarán regidos por los principios de imparcialidad, economía procesal, celeridad, sencillez, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe, accesibilidad, información, certidumbre jurídica y gratuidad.

Artículo 5.- La Procuraduría será la instancia administrativa para recepción, trámite, seguimiento y conclusión de las quejas a que se refiere esta Ley.

Artículo 6.- El patrimonio de la Procuraduría se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de su objeto, con las partidas que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado de México, así como por las donaciones que se le otorguen.

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Administración Pública: Cualquier instancia de la Administración Pública del Estado de México;
- II. Concesionario: Persona física o moral que presta un servicio público en virtud de una concesión otorgada por la Administración Pública;
- III. Consejo de Gobierno: Consejo de Gobierno y Órgano Rector de la Procuraduría Social;
- IV. Estado: Al Estado Libre y Soberano de México;
- V. Gobernador: Al Gobernador del Estado Libre y Soberano de México;
- VI. Ley: Ley de la Procuraduría Social y para la Defensa de las Acciones Urbanísticas del Estado de México;
- VII. Permisionario: Persona física o moral que tiene permiso para prestar un servicio público y/o tiene en posesión un inmueble propiedad de la Administración Pública;

- VIII. Procurador: Procurador Social y para la Defensa de las Acciones Urbanísticas del Estado de México;
- IX. Particular: Ciudadano, condómino, poseedor, administrador del condómino, vecino, agrupaciones, asociaciones u organizaciones, comités ciudadanos y consejos;
- X. Queja: Es la presentada por cualquier particular ante la Procuraduría, para intervenir respecto a los actos u omisiones en las funciones y prestación de servicios de la Administración Pública, sus concesionarios o permisionarios, asimismo en relación a los conflictos que se susciten en materia condominal;
- XI. Quejoso: Es todo aquel particular que presenten una queja;
- XII. Recomendación: Es aquella que emite la Procuraduría, concesionarios o permisionarios, con la finalidad de que se ciñan a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables en su materia;
- XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social y para la Defensa de las Acciones Urbanísticas del Estado de México;
- XIV. Requerido Condominal: Es el condómino, poseedor, administrador o integrante del comité de vigilancia o comités cualesquiera sean estos, y que sea señalado por un quejoso; y
- XV. XIV. Sugerencia: Es aquella propuesta que emite la Procuraduría Social a cualquiera de los Órganos de la Administración Pública, concesionarios o permisionarios, para una pronta y ágil atención de los particulares.

**TITULO SEGUNDO
DE LA PROCURADURÍA SOCIAL Y PARA LA
DEFENSA DE LAS ACCIONES URBANÍSTICAS DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 8.- La Procuraduría se integrará con el Consejo Consultivo, un Procurador, los Subprocuradores y las unidades administrativas que determine el Reglamento.

Artículo 9.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que debe ser electo por el Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, previa convocatoria y el establecimiento de mecanismos de consulta con la sociedad civil organizada.

Para hacer el nombramiento, la Legislatura, por conducto de una Comisión especial, convocará a las más destacadas organizaciones de la sociedad civil que, en su desempeño, se hayan distinguido por la defensa del entorno urbano del colono, asociaciones y colegios vinculados a la defensa del entorno urbano y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a proponer una candidata o candidato para hacerse cargo de la Procuraduría.

El Procurador, para el cumplimiento de sus responsabilidades, se auxiliará de los servidores públicos que determine el Reglamento, en el cual se establecerán la organización, atribuciones y funciones que correspondan a las distintas áreas de la Procuraduría.

Artículo 10.- El Procurador durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por la Legislatura del Estado, por una sola vez y por igual periodo, en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 11.- Para ocupar el cargo de Procurador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser originario o tener residencia en el Estado de México no menor a cinco años inmediatamente anterior a la fecha de su designación;
- III. Contar con estudios mínimos de Licenciatura
- IV. Tener conocimientos y experiencia administrativa;
- V. Ser mayor de 30 años; y
- VI. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad.

Artículo 12.- Son facultades del Procurador;

- I. Planear, dirigir y coordinar las acciones que realice la Procuraduría en el desempeño de las atribuciones que le confiere la ley;
- II. Establecer las políticas y los programas de la Procuraduría, haciéndolo del conocimiento del Gobernador y la Legislatura
- III. Actuar como Representante legal de la Procuraduría;
- IV. Emitir las recomendaciones, sugerencias y sanciones de índole administrativa y de interés social a las que se refiere la Ley.
- V. Presidir las sesiones del Consejo de la Procuraduría;
- VI. Expedir los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría, previamente concertados con el Consejo;
- VII. Aprobar y suscribir los convenios que se celebren con instituciones y autoridades diversas para el mejor desempeño de las funciones de la Procuraduría;
- VIII. Nombrar, promover y remover libremente a los servidores públicos de la Procuraduría, que no tengan señalada otra forma de nombramiento y remoción por esta Ley;
- IX. Delegar las facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que serán publicados en la Gaceta Oficial del Estado de México.

- X. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley y en otros ordenamientos aplicables en materia administrativa.
- XI. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos y ante las autoridades competentes, los hechos que constituyan transgresiones de ordenamientos administrativos.
- XII. Proponer el proyecto de presupuesto de la Procuraduría y ejercer el autorizado.
- XIII. Presentar el proyecto del Reglamento de la Procuraduría a la Legislatura para su aprobación.

Artículo 13.- El Procurador enviará a la Legislatura, un informe anual sobre las actividades que la Procuraduría haya realizado en dicho período. Este informe deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, y contendrá un resumen descriptivo sobre las quejas que se hayan recibido, las investigaciones y conciliaciones realizadas, así como las recomendaciones y sugerencias emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes por cumplimentarse; estadísticas e información que se considere de interés.

Asimismo, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, el informe contendrá las propuestas dirigidas a las autoridades de la Administración Pública del Estado de México y a las de los Municipios, para mejorar las prácticas administrativas correspondientes.

Artículo 14.- El Procurador y los Subprocuradores no podrán ser sancionados en virtud de las opiniones o recomendaciones que emitan, en ejercicio de las facultades propias de sus cargos que les asigne esta ley, sin que ello signifique ser eximido de responsabilidad por la comisión de una falta administrativa, responsabilidad civil o por una conducta ilícita de carácter penal.

Artículo 15.- El Procurador podrá ser destituido por la Legislatura, y en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por causa graves y mediante los procedimientos establecidos por la ley y su Reglamento.

En ese supuesto o en el de renuncia, el Procurador será sustituido interinamente por alguno de los Subprocuradores designados por el Consejo, en tanto la legislatura nombra a un nuevo Procurador.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 16.- El Consejo Consultivo es un órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del Organismo.

Artículo 17.- El Consejo Consultivo está integrado por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Técnico; y
- III. Cinco Consejeros Ciudadanos, de los cuales por lo menos, dos serán mujeres y uno de extracción indígena.

Artículo 18.- Para ser Consejero Ciudadano se requiere gozar de reconocido prestigio y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con experiencia en administración pública, planeación, desarrollo urbano y ecología.

Artículo 19.- Los Consejeros Ciudadanos, serán electos por el Pleno de la Legislatura del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Artículo 20.- Para los efectos previstos en el artículo anterior, la Legislatura Estatal deberá establecer mecanismos de consulta que consideren, entre otras, las propuestas de instituciones u organismos públicos y privados que tengan por objeto planeación, desarrollo urbano y ecología.

Artículo 21.- Los Consejeros Ciudadanos, durarán en su encargo tres años, y pueden ser reelectos por una sola ocasión y por igual período.

Artículo 22.- Los Consejeros Ciudadanos dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

- I. Por concluir el período para el que fueron electos o reelectos;
- II. Por renuncia;
- III. Por incapacidad permanente que les impida el desempeño de sus funciones;
- IV. Por faltar, sin causa justificada, a más de dos sesiones consecutivas o tres acumuladas en un año;
- V. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso; y
- VI. Por incurrir en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 31 de esta Ley.

En el supuesto previsto en la fracción I, la Comisión debe informar a la Legislatura Estatal, con al menos tres meses de antelación a la terminación del encargo, a efecto de que tome las provisiones necesarias.

En los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI, la Legislatura del Estado, previa garantía de audiencia que se otorgue a los Consejeros Ciudadanos, resolverá lo procedente.

Artículo 23.- Los Consejeros Ciudadanos están impedidos para:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público durante el período de su encargo;
- II. Arrogarse la representación de la Comisión o del Consejo Consultivo; y
- III. Difundir los asuntos que sean de su conocimiento o prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

Artículo 24.- El Consejo Consultivo tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Establecer las políticas y criterios que orienten al cumplimiento de los objetivos de la Procuraduría;
- II. Someter a consideración de la o el Presidente, mecanismos y programas que contribuyan al respeto, defensa, protección, promoción, estudio, investigación y divulgación de los derechos ciudadanos.
- III. Aprobar el Reglamento Interno y demás disposiciones tendientes a regular la organización y funcionamiento del Organismo;
- IV. Nombrar, a propuesta del Procurador a los Subprocuradores
- V. Transmitir a la Procuraduría la percepción social sobre las actividades de la misma;
- VI. Opinar sobre el proyecto de informe anual de la o el Presidente;
- VII. Solicitar a la o el Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Procuraduría;
- VIII. Requerir, a propuesta de la o el Presidente, la participación con derecho a voz, pero sin voto, de invitados especiales y servidores públicos del Organismo, para coadyuvar en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Analizar y, en su caso, aprobar las propuestas generales que le formule la o el Presidente, para una mejor protección de los derechos ciudadanos;
- X. Opinar sobre los actos de dominio que pretenda realizar la o el Presidente, en representación de la Procuraduría;
- XI. Conocer el Presupuesto Anual de Egresos autorizado a la Procuraduría;
- XII. Conocer el informe de la o el Presidente, en relación al ejercicio anual del presupuesto;
- XIII. Conocer sobre la ampliación presupuestal no líquida de los recursos no ejercidos en el periodo de que se trate; y
- XIV. Las demás que le sean conferidas en la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 25.- Los Consejeros Ciudadanos recibirán una gratificación de asistencia, en función del presupuesto de egresos de la Procuraduría.

Artículo 26.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Procurador, en su carácter de Presidente, cuando estime que hay razones de importancias para ello, o a solicitud de cuando menos el veinticinco por ciento de sus miembros.

Artículo 27.- Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Consejo, a propuesta del Procurador, y gozarán de las facultades previstas en la ley.

Los Subprocuradores deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser Procurador.

Dependerán directamente del Procurador, a quien informarán periódica y sistemáticamente de los asuntos que les encomiende, de acuerdo con las funciones descritas en el Reglamento.

El Procurador podrá además, nombrar y asignar comisionados especiales para atender los problemas prioritarios que estime pertinentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Subprocurador.

Artículo 28.- La tramitación e investigación de quejas, la solicitud de informes y la práctica de diligencias, así como la conciliación y mediación para la solución de conflictos que realice la Procuraduría, en cumplimiento de sus funciones, estarán a cargo de los servidores públicos adscritos al organismo y para su designación deberán reunir el perfil y los requisitos que determine el propio Reglamento, para cumplir con las funciones de arbitraje, conciliación o amigable composición.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA.

Artículo 29.- La Procuraduría tendrá competencia en el Estado de México y sus Municipios, y sus atribuciones son las siguientes:

A. En materia de atención ciudadana, orientación y quejas;

- I. Ser instancia del Gobierno del Estado de México y sus Municipios para atender las quejas e inconformidades que presenten los ciudadanos, por actos u omisiones de las autoridades de la Administración Pública del Estado de México y sus Municipios, por lo que todas las unidades administrativas receptoras de quejas deberán canalizarlas a la misma para su seguimiento y solución;
- II. Orientar gratuitamente a la ciudadanía en general, en materia administrativa, jurídica, social y en asuntos relacionados con trámites relativos a desarrollo urbano, salud, educación y cualquier otro servicio público.
- III. Recibir y tramitar las quejas de la ciudadanía relativas a la prestación de los servicios públicos a cargo de las dependencias de la Administración Pública del Estado de México y sus Municipios, o de concesionarios o permisionarios;
- IV. Requerir la información necesaria para el trámite de las quejas e instrumentar las investigaciones pertinentes ante las dependencias de la Administración Pública del Estado y sus Municipios, que corresponda;
- V. Realizar estudios y consultas, foros o encuentros ciudadanos, sobre la problemática y repercusión social que tienen las acciones y programas de la Administración Pública del Estado de México y sus Municipios, tomando como referencia las quejas presentadas por los ciudadanos ante la Procuraduría;
- VI. Conciliar conforme a derecho, el interés particular de los quejosos afectados por actos de las dependencias de la Administración Pública del Estado de México y sus Municipios con el interés general de la sociedad; y
- VII. Implementar programas especiales de atención a grupos vulnerables, asesorándolos para la defensa de sus derechos.
- VIII. Asesorar a los ciudadanos para la conformación y registro en la Procuraduría, de asociaciones y organizaciones sociales para que tengan reconocimiento por parte de las autoridades y puedan intervenir con voz y voto en las decisiones que pudieran afectarles.

B. En materia de Entorno Urbano:

- I. Orientar, informar y asesorar a los poseedores o adquirientes de vivienda en lo relativo al Entorno Urbano y los derechos y obligaciones que se adquieren.
- II. Registrar las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas cuyo objetivo principal sea representar jurídicamente a los ciudadanos y expedir copias certificadas de las inscripciones respectivas;
- III. Asegurarse que los gobiernos municipales incluyan en sus Planes de Desarrollo Urbano todas las obras convenidas con los gobiernos federal, estatal y municipales que les antecedieron, mostrando las bondades y la problemática que estas obras pudieran causar.
- IV. Difundir a la ciudadanía los Planes de Desarrollo Urbano vigentes en los municipios que deberán ser aprobados por medio de una consulta ciudadana oportuna y expedita y asegurar que las autoridades estatales y municipales respeten los Planes de Desarrollo Urbano definitivos.
- V. La Procuraduría será la instancia administrativa para el trámite, seguimiento y resolución de las demandas e inconformidades de los ciudadanos del Estado de México, en contra de actos de autoridad que violen la normatividad y el contenido de los Planes de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal de cada municipio.
- VI. La Procuraduría intervendrá en la defensa de los ciudadanos en contra de violaciones e irregularidades cometidas por las autoridades estatales y municipales en el otorgamiento de licencias para cambio de uso de suelo y de construcción que incumplan con la normatividad, planes de desarrollo urbano estatales, regionales, municipales, parciales que de estos se deriven y/o que no hayan sido el resultado de una consulta ciudadana.
- VII. La Procuraduría prevendrá que se lleven a cabo obras que no hayan sido el resultado de una consulta ciudadana y en su caso solicitará en forma expedita la suspensión total de las obras, la revocación de las licencias y cambios al uso de suelo obtenidos en forma irregular y la aplicación de las medidas de seguridad establecidas para evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones normativas.

C. En materia de recomendaciones y promoción del cambio administrativo:

- I. Formular sugerencias de carácter interno a la autoridad en materia administrativa y de servicios públicos, previas a la recomendación pública, con base en el análisis de las quejas presentadas por la ciudadanía y los sondeos de opinión realizados por la Procuraduría;
- II. Emitir recomendaciones debidamente fundadas y motivadas, a los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Estado de México, como resultado de la investigación de las quejas presentadas por la ciudadanía;
- III. Difundir y publicar las recomendaciones emitidas, a través de la Gaceta Oficial del Estado de México y los medios de comunicación; y

- IV. Elaborar estudios, encuestas y sondeos de opinión para sugerir las reformas o modificaciones a los procedimientos administrativos, con el fin de lograr su simplificación y la mejor atención a la ciudadanía.

D. En materia social y afines:

- I. Conciliar e intervenir en las controversias que se susciten entre las autoridades y la ciudadanía con motivo de la aplicación y cumplimiento de los Planes de Desarrollo Urbano Federales, Estatales, Regionales, Municipales y los Parciales derivados de estos;
- II. Participar en la asesoría y orientación ciudadana respecto a todos los servicios públicos que, en virtud del programa de descentralización nacional y por disposición legal, se transfieran al Estado de México y sus Municipios, como son los relativos a la salud, la educación y urbanización.
- III. Establecer una adecuada concertación con las asociaciones civiles y agrupaciones privadas que realizan funciones de asesoría y gestoría urbana, celebrando para tal efecto los convenios e instrumentos legales que sean necesarios para la eficaz atención de los asuntos que reciban;
- IV. Intervenir en todos aquellos asuntos de interés social y urbano que por su naturaleza correspondan a la Procuraduría, e incidan en la relación administrativa de la ciudadanía con los diversos órganos del Gobierno del Estado de México y sus Municipios;
- V. Conciliar los intereses entre ciudadanos, grupos sociales o entre estos y las dependencias de la Administración Pública del Estado de México y sus Municipios a petición de parte, y en su caso, proporcionar la orientación necesaria a efecto de que los interesados acudan a las autoridades correspondientes, con el fin de fomentar la sana convivencia y el mayor beneficio social.

Artículo 30.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría deberá contar con oficinas desconcentradas en cada uno de los Municipios del Estado de México.

Artículo 31.- Los reportes de la ciudadanía relacionados con bacheo, fugas de agua, drenaje, desazolve, alumbrado público y desechos sólidos, que reciba el servicio público de atención y localización telefónica, se atenderán en vía de queja, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 32.- La Procuraduría, promoverá permanentemente la participación y colaboración ciudadana, para el cumplimiento de su labor y con ese propósito podrá suscribir los instrumentos legales de coordinación interinstitucional, con las organizaciones civiles y privadas que se consideren necesarios.

Artículo 33.- La Procuraduría deberá promover la más amplia difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes del Estado de México, así como de sus programas sobre entorno urbano, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias democráticas de gestoría y queja.

De igual modo, para incrementar su influencia y autoridad moral, dando transparencia a sus actuaciones, la Procuraduría deberá también difundir ampliamente sus recomendaciones e informes periódicos.

Artículo 34.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría en su caso deberán:

- I. Recibir, tramitar e investigar las quejas señaladas en esta Ley;
- II. Cumplir con las funciones de arbitraje, conciliación o amigable composición;
- III. Substanciar los procedimientos de conciliación, arbitraje, aplicación de sanción y los recursos de inconformidad, señalados en esta Ley;
- IV. Instrumentar y difundir mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia entre todos aquellos que habiten en un condominio y/o participen en la Asamblea General que refiere la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de México; y
- V. Todas aquellas propias aquellas de su encargo.

CAPITULO CUARTO DEL PATRIMONIO DE LA PROCURADURÍA Y DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 35.- El patrimonio de la Procuraduría está integrado por:

- I. Los bienes que se destinen para el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Los recursos que le sean asignados;
- III. Los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipales;
- IV. Los bienes que adquiera a través de los procedimientos de adquisición;
- V. Las donaciones, legados y demás aportaciones que reciba de instituciones u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados;
- VI. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y
- VII. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o cultural, que sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier medio legal.

Artículo 36.- La Procuraduría está facultada para formular y presentar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 37.- Cada anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría debe ser elaborado bajo criterios de racionalidad y sobre la base de la prospectiva de servicios a cubrir para la población del Estado de México.

Artículo 38.- Se entiende como presupuesto operativo básico, aquel que cubre las asignaciones de recursos para la operación de los programas fundamentales e inherentes al Organismo, debidamente considerados en su plan anual de trabajo; el rubro de servicios

personales y el gasto operativo, sin incluir los recursos que de manera coyuntural se destinen a gasto de inversión, excepto para concluir obras que estén en proceso y que rebasen un ejercicio fiscal, es decir, que no tengan el carácter de irreductible.

Artículo 39.- El proyecto de presupuesto operativo básico de la Procuraduría presentado ante la Legislatura Estatal por el Titular del Poder Ejecutivo debe contemplar la asignación de recursos para la operación de los programas del Organismo considerados en su plan anual de trabajo.

Artículo 40.- El proyecto de presupuesto operativo básico de la Procuraduría, que se apruebe para cualquier ejercicio fiscal, no puede ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.

Artículo 41.- El presupuesto operativo básico del Organismo que apruebe la Legislatura del Estado para cualquier ejercicio fiscal, debe ser razonablemente mayor al correspondiente al año inmediato anterior.

Los recursos que de manera coyuntural corresponden a gasto de inversión deben ser aprobados de manera independiente al gasto operativo.

Artículo 42.- Las relaciones laborales entre la Procuraduría y los servidores públicos que presten sus servicios en ella, se regirán por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como por las disposiciones legales emitidas por la Procuraduría en la materia.

Artículo 43.- Se establecerá un sistema de servicio profesional de carrera, a efecto de garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia en el servicio público de la Procuraduría, en igualdad de oportunidades y con base en el mérito, a fin de impulsar la eficiencia y eficacia de la gestión pública para beneficio de la sociedad.

Artículo 44.- Los servidores públicos del Organismo, en el desempeño de sus funciones deben observar los principios éticos y deontológicos que se emitan.

TITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45.- La Procuraduría en materia de Desarrollo Urbano le corresponden las atribuciones de orientar y defender a los ciudadanos en la aplicación de la legislación urbanística, vigilar la correcta ejecución de la misma, así como promover la solución de todos los asuntos relacionados con el proceso de urbanización, conforme las disposiciones de éste ordenamiento, observando los procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los casos que establezcan las leyes.

Artículo 46.- Corresponde a la Procuraduría en materia de Desarrollo Urbano el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que se cumplan y observen debidamente las disposiciones que ordenen y regulen el desarrollo urbano en la Entidad;
- II. Organizar, desarrollar y promover actividades de investigación en materia de desarrollo urbano;
- III. Promover investigaciones académicas en coordinación con las instituciones de educación superior que operen en el Estado, para apoyar la gestión del desarrollo urbano y la participación social;
- IV. Realizar investigaciones y establecer mecanismos de difusión y comunicación con toda clase de instituciones públicas y privadas, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Realizar acciones de orientación y difusión relacionados con el desarrollo urbano;
- VI. Promover acciones de información y capacitación relacionadas con el Desarrollo Urbano;
- VII. Promover la capacitación de servidores públicos y los peritos que participan en la gestión de acciones de urbanización y edificación;
- VIII. Participar en los procesos de consulta que convoquen las autoridades, para elaborar, evaluar y revisar los programas y planes de desarrollo urbano;
- IX. Promover la participación de los grupos sociales en los procesos de consulta que se convoquen en materia de desarrollo urbano; en coordinación con los Consejos de Colaboraciones Municipales;
- X. Solicitar a las dependencias estatales y municipales información relativa a la expedición y revisión de los Programas y Planes de Desarrollo Urbano, previstos en la Ley de la materia;
- XI. Intervenir en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano, en la elaboración y suscripción de los convenios para la ejecución del complemento de las obras de urbanización en un desarrollo progresivo en la acción urbanística por objetivo social;
- XII. Prestar servicios gratuitos de asesoría a los ciudadanos que requieran y le soliciten apoyo en asuntos relativos a la aplicación de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano y de los programas y planes de desarrollo urbano que se expidan;
- XIII. Recibir y encauzar debidamente las peticiones relacionadas con la promoción del desarrollo urbano, que le formulen los vecinos de cualquier centro de población de la Entidad;
- XIV. Dictaminar cuando así le sea solicitado, y hacer las recomendaciones correspondientes, respecto a la aplicación de las normas que ordenen y regulen el asentamiento humano en la Entidad, con el propósito de aclarar las controversias que se presenten;
- XV. Vigilar que los acuerdos y convenios que celebren las dependencias y organismos federales, estatales y municipales que tengan por objeto ejecutar acciones de conservación y mejoramiento en sitios, predios y fincas afectos al

- Patrimonio Cultural del Estado, para que estos se realicen con apego a la normatividad aplicable;
- XVI. Representar cuando así se le solicite, a los habitantes, asociaciones de vecinos o propietarios de predios y fincas, en el ejercicio del derecho a exigir a la autoridad se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias, cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos, los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten directamente afectados;
- XVII. Representar, cuando así se le solicite, a particulares o asociaciones de vecinos en la gestión de asuntos relacionados con esta materia;
- XVIII. Ejercer de oficio las acciones en defensa de la integridad de sitios, predios y fincas afectos al Patrimonio Cultural del Estado, para que estos se realicen con apego a la normatividad aplicable;
- XIX. Representar, cuando así se le solicite, a quienes interpongan el recurso de revisión;
- XX. Promover se declaren las nulidades establecidas en la Ley respectiva;
- XXI. Solicitar se determinen y apliquen las sanciones administrativas en que incurran los servidores públicos, previstas en la Ley de Desarrollo Urbano y las demás que se señalen en otras normas jurídicas que les resulte competencia para aplicarlas;
- XXII. Mediante convenio con el Tribunal de lo Administrativo y con la participación de los colegios de profesionistas, promover la integración del registro a efecto de acreditar a quienes participarán como peritos en el procedimiento administrativo y jurisdiccional, en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley;
- XXIII. Recomendar a las Autoridades Municipales se apliquen de manera inmediata las medidas de seguridad determinadas en la Ley de Desarrollo Urbano, en los casos en que presuman violaciones a la normatividad urbana vigente;
- XXIV. Recepción de denuncia de particulares;
- XXV. Recomendación a la autoridad competente para la aplicación de medidas de seguridad a efecto de que cese el riesgo eminente de afectación al Patrimonio Histórico, Cultural, Edificación de Carácter Vernáculo y de Imagen Urbana;
- XXVI. Dar informes a la autoridad federal que corresponda, según el caso detectado, cuando sea de su competencia;
- XXVII. Recomendar la intervención de la autoridad municipal o estatal que corresponda a efecto de que inicie procedimiento administrativo de aplicación y ejecución de sanciones;
- XXVIII. Las acciones preventivas serán prioritarias a través de los Acuerdos de Coordinación que se celebren con diversas autoridades interesadas en la preservación, conservación y ampliación del Patrimonio Histórico, Cultural y de Imagen Urbana en el Estado; y
- XXIX. Las demás que expresamente le asignen la presente Ley, la legislación civil y otros ordenamientos de la materia.

Artículo 47.- Los dictámenes que emita la Procuraduría, en ejercicio de la atribución que le otorga la fracción XIV del artículo anterior, serán declarativos para resolver las controversias entre particulares y autoridades en materia de ordenamiento y regulación de asentamientos humanos e interpretación de la norma aplicable.

Artículo 48.- La actuación que realice la Procuraduría en la defensa y representación de los particulares, se iniciará a petición de parte interesada, en forma gratuita y siempre atenta al ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 49.- Las atribuciones que en materia de fraccionamientos, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y modificaciones de inmuebles, así como de los desarrollos en régimen de propiedad y condominio otorgue esta Ley al Ejecutivo del Estado, serán ejercidas, a través de la Secretaría, salvo las que deba ejercer directamente el Ejecutivo del Estado, por disposición expresa de éste u otros ordenamientos jurídicos.

Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y otras disposiciones jurídicas, deban intervenir otras dependencias o entidades estatales o municipales, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.

Artículo 50. Corresponde al Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia:

- I. I.- Apoyar y asesorar a los Municipios que lo soliciten, en la elaboración de los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas en la materia; para que éstos sean congruentes con la presente Ley y los programas de desarrollo urbano sustentable, así como los convenios de zonas conurbadas y metropolitanas que se suscriban;
- II. Celebrar convenios con los Ayuntamientos del Estado, para que éste se haga cargo de todas o parte de las funciones relacionadas con las atribuciones que les competen en materia de fraccionamientos y desarrollos en régimen de propiedad y condominio, o para ejercerlas con su concurso; en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Autorizar a los profesionales en la materia como Directores Responsables y Corresponsables de Obra sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales correspondientes;
- IV. Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del
- V. Estado Libre y Soberano de México.
- VI. Administrar y regular el registro de Directores Responsables y Corresponsables de Obra, determinando los requisitos que deberán reunir los interesados a inscribirse;
- VII. Expedir cuando sea procedente, la constancia de compatibilidad urbanística;

- VIII. Informar a los Municipios de la relación actualizada de personas físicas y jurídicas que se encuentre inscritas en el listado de Responsables y Corresponsables de Obra, para los términos de la presente Ley; y
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51.- Las atribuciones que otorga esta Ley a los Ayuntamientos serán ejercidas por las dependencias, entidades u oficinas correspondientes, salvo las que deban ejercer directamente los Presidentes Municipales o los Ayuntamientos en Cabildo, por disposición expresa de la Ley Orgánica Municipal, esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS, SU MODIFICACIÓN Y LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS LICENCIAS

Artículo 52.- La autorización para la construcción de un fraccionamiento sólo podrá ser otorgada a la persona física o jurídica propietaria de los terrenos en que se pretendan ejecutar las obras.

El solicitante podrá intervenir por sí o por medio de apoderado debidamente acreditado en los términos de Ley. Si el solicitante fuere una persona jurídica, el representante legal deberá acreditar su legal constitución.

Artículo 53.- Para la obtención de la licencia de construcción de un fraccionamiento, el interesado deberá presentar ante el Ayuntamiento en que estén situados los terrenos que se pretenden urbanizar, la solicitud por escrito en la que se expresará el tipo de fraccionamiento proyectado y deberá acompañar al menos los siguientes documentos:

- I. Dictamen de uso de suelo, expedido por la autoridad competente, misma que deberá contener los señalamientos, recomendaciones y restricciones que en materia de desarrollo urbano establezcan las leyes, planes y programas en la materia, condicionando los términos en los que se deberá expedir la autorización correspondiente;
- II. Constancia de factibilidad de dotación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, incluyendo las tomas domiciliarias de agua potable con sus medidores y las redes de alcantarillado con las descargas domiciliarias, expedida por la comisión u organismo competente;
- III. Constancia de factibilidad de dotación los servicios de energía eléctrica y alumbrado público, expedida por la autoridad u organismo que corresponda;
- IV. Estudio de impacto urbano sustentable en su caso;
- V. Dictamen de Impacto Ambiental;
- VI. Original o copia certificada de las escrituras o títulos de propiedad de los terrenos, que contenga los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

- VII. Si el solicitante fuere una persona jurídica, el representante legal deberá acreditar su legal constitución o de la última modificación en su caso, así como la personalidad de quien la representa;
- VIII. Si el solicitante no es propietario del predio, éste deberá presentar poder notarial donde conste la capacidad legal que tiene para realizar los trámites correspondientes y en el que asume la responsabilidad del desarrollo en forma solidaria con el propietario;
- IX. Memoria descriptiva del proyecto que contenga la clasificación del fraccionamiento;
- X. Planos de localización;
- XI. Plano topográfico;
- XII. Plano de conjunto legible y en proporción al tamaño del proyecto, marcando la distancia exacta a zonas ya urbanizadas;
- XIII. Plano de proyecto legible y en proporción al tamaño del proyecto, señalando:
 - a. Su zonificación;
 - b. Distribución de secciones o manzanas y su lotificación;
 - c. Las áreas destinadas a calles, especificando sus características y secciones;
 - d. El área propuesta para donación; y
 - e. Propuesta de nomenclatura.
- XIV. Las demás que se establezcan en las disposiciones reglamentarias municipales correspondientes.
- XV. Todo trámite de licencia de fraccionamiento que realice deberá estar avalado por un Director Responsable de Obra y los Corresponsables que sean necesarios, debidamente registrados ante la Secretaría o la autoridad municipal competente.

Artículo 54.- En el supuesto de que el predio abarque el espacio territorial de dos o más Municipios, el trámite se deberá realizar de conformidad con lo que establezcan los convenios de conurbación celebrados entre los Municipios atendiendo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- La resolución de factibilidad del proyecto contendrá cuando menos:

- I. Las normas y especificaciones contenidas en el Dictamen de Impacto Ambiental;
- II. Las normas y especificaciones a las que se sujetará la elaboración del proyecto definitivo del fraccionamiento, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- III. La aceptación del estudio de impacto urbano sustentable, en los casos que corresponda; y
- IV. Los trámites que deberá cumplir el fraccionador para perfeccionar las superficies de donación que correspondan.

La resolución de factibilidad tendrá la vigencia que determine la autoridad que las expida y podrá ser prorrogada únicamente por determinación de esta.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en el plazo que establezca la autoridad, dependiendo de la magnitud del acto o procedimiento.

Cualquier persona que se vea afectada directamente por obras o actividades autorizadas por la Secretaría o el Ayuntamiento y que contravengan las disposiciones de esta Ley, tendrán derecho a interponer en un término de quince días hábiles, el Recurso Administrativo de Revisión a que se refiere este capítulo, en contra de los actos administrativos correspondientes.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al año de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el Decreto por el que se crea la Procuraduría del Colono publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 31 de enero de 2013 a la entrada en vigor del presente Decreto..

ARTÍCULO TERCERO. Los Ayuntamientos deberán expedir o adecuar sus reglamentos y ordenamientos, conforme a las presentes reformas en un plazo no mayor a 120 días posteriores al que entre en vigor las presentes reformas. Así mismo, aquellos Ayuntamientos que no cuenten con Contralor Municipal, deberán expedir sus reglamentos u ordenamientos que regulen lo referente a las presentes reformas, dentro de los 120 días posteriores al que realicen dicho nombramiento;

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

“Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los ___ días del mes de _____ de dos mil catorce”.